

EXP. 4520-127-23; 4521-128-23 Y 4522-120-23 PUCP SEGUIDO ENTRE:

**CORPORACIÓN ALIMENTARIA HUANCAVELICA S.A.C.**  
**(«CORPORACIÓN»)**

C.

**COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1, 3 y 4 (COMITÉS)**  
**PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**  
**(PNAEQW)**  
**(«DEMANDADOS»)**

---

**LAUDO DE DERECHO**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

LUCIANO BARCHI VELAOCHAGA (PRESIDENTE)

JULIO MARTÍN WONG ABAD

HÉCTOR CAMPOS GARCÍA

LIMA, 11 DE NOVIEMBRE DE 2024

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

**Decisión N.º 13**

Lima, 11 de noviembre del año 2024

**LAUDO:**

El Tribunal Arbitral ha resuelto la controversia entre la CORPORACIÓN. contra los DEMANDADOS, en los siguientes términos:

I. Por **UNANIMIDAD:**

1. **DECLARAR FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** respecto de la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.
2. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.
3. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.
4. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.
5. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.
6. **FIJAR** los gastos arbitrales de la siguiente manera:

a. **Liquidación inicial**

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 46,092.00
Tasa Administrativa del Centro	S/ 15,232.00 más IGV

b. **Reliquidación**

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 26,853.27
Tasa Administrativa del Centro	S/ 8,181.93 más IGV

El Tribunal Arbitral deja constancia que los árbitros Julio Martín Wong Abad y Héctor Augusto Campos García han emitido fundamentos de voto propios, los

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

cuales se aprecian en los Votos Particulares, los cuales se agregan a la presente Decisión.

II. Por **MAYORÍA**, con los votos de los árbitros Luciano Barchi Velaochaga y Julio Martín Wong Abad lo siguiente:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE la SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la CORPORACIÓN.**
2. **DECLARAR IMPROCEDENTE la PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la CORPORACIÓN.**
3. **DECLARAR INFUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL de la CORPORACIÓN y, por lo tanto, ordenar a la CORPORACIÓN que asuma el 100 % del honorario del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos.**

El Tribunal Arbitral deja constancia que el árbitro Héctor Augusto Campos García ha emitido un Voto en Discordia, el cual se aprecia en su Voto Particular, el cual se agrega a la presente Decisión.

III. Por **MAYORÍA**, con los votos de los árbitros Luciano Barchi Velaochaga y Héctor Campos García lo siguiente: **DECLARAR INFUNDADA la PRETENSIÓN RECONVENCIONAL.**

El Tribunal Arbitral deja constancia que el árbitro Julio Martín Wong Abad ha emitido un Voto en Discordia, el cual se aprecia en su Voto Particular, el cual se agrega a la presente Decisión.

**VISTOS:**

**I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL**

El 14.1.2021, la CORPORACIÓN suscribió con el COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 los siguientes cinco contratos (en adelante, CONTRATOS) [Anexo 1]:

- ✓ Contrato N.º 0001-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS
- ✓ Contrato N.º 0002-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS
- ✓ Contrato N.º 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS
- ✓ Contrato N.º 0004-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS
- ✓ Contrato N.º 0005-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS

La cláusula vigésima segunda de los CONTRATOS establece lo siguiente:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

- «22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima.
- 22.2 El/La PROVEEDOR/A podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:
- a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.
  - b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:
    - b.1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;
    - b.2. Conjuntamente con la resolución de contrato y dentro de los plazos establecidos para este último: o,
    - b.3. En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación de contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al “Procedimiento para la Liquidación de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW».
- 22.3 Vencidos los plazos anteriormente señalados sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida. En el caso de aplicación de penalidades si el/la PROVEEDOR/A quiere hacer valer su derecho de discutir las penalidades conjuntamente con la resolución y/o liquidación de contrato, deberá comunicar su voluntad mediante carta dirigida al Comité de Compras, dentro del plazo establecido, caso contrario se entenderá por consentida.
- Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García*

partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada.

Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo estos acuerdos oponibles a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

Con fecha 9 de marzo de 2023, CORPORACIÓN presentó su petición de arbitraje (4521).

Con fecha 10 de abril de 2023, el COMITÉ se pronunció sobre la petición de arbitraje de CORPORACIÓN (4521) y con fecha 11 de abril lo hizo PNAEQW.

## **II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y REGLAS DEL PROCESO**

Mediante Decisión N.° 1 de fecha 1 de agosto de 2023 (notificada el 3 de agosto de 2023) se declaró constituido el Tribunal Arbitral conformado por los abogados Luciano Barchi Velaochaga, como presidente, Julio Martín Wong Abad y Héctor Augusto Campos García, como árbitros.

Mediante Decisión N.° 1 de fecha 1 de agosto de 2023 (notificada el 3 de agosto de 2023) se aprobaron las reglas del proceso.

## **III. LA DEMANDA 4521**

Mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2023, conforme a las Reglas del Proceso y dentro del término de ley, CORPORACIÓN presentó su demanda amparándose en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

## **1. Pretensiones**

1. Primera pretensión principal: que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6) y confirmada en la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12), por medio de los cuales, se nos incluyó en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023.
  - 1.1. Pretensión accesoria a la pretensión principal: que se ordene el retiro de CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW.
2. Segunda pretensión principal: que se reconozca y ordene el pago de costos y costas del proceso arbitral de manera solidaria al COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 y al PNAEQW.

## **2. Demandados**

- A) Primer demandado: COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3, de RUC N.º 20568600291, domiciliado en Av. San Cristóbal N.º 260 Barrio San Cristóbal, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.
- B) Segundo demandado: PNAEQW, de RUC N.º 20550154065, domiciliado en Av. Circunvalación Club El Golf Los Inkas N° 208 (Piso 13 - Javier Prado Este), distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

## **3. Síntesis de la posición de la CORPORACIÓN**

- 3.1. La CORPORACIÓN es una empresa peruana, fundada el 28.9.2016, con sede en la provincia de Huancayo, tiene como objeto social la venta al por mayor de productos alimenticios, comestibles y bebidas. En sus siete años de existencia ha participado en diversos Procesos de Compra en los cuales ha cumplido con la prestación de servicios y bienes de su propio rubro en favor del Estado peruano de manera exitosa. Con fecha 14.1.2021, suscribió cinco contratos con el COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 con el fin de entregar productos alimenticios a las instituciones educativas beneficiarias del ámbito de la provincia de Acobamba, departamento de Huancavelica, del PNAEQW.
- 3.2. La participación de la CORPORACIÓN en el marco de los referidos contratos se caracterizó por el cumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió para la prestación del servicio alimentario en la modalidad de productos, lo cual incluía el pago en contraprestación por el costo de los alimentos, gastos de transporte, gastos administrativos, gastos financieros, impuestos y cualquier otro gasto relacionado de forma directa o indirecta a la entrega de alimentos, conforme a la cláusula 4 de los CONTRATOS. La totalidad de contratos suscritos fueron liquidados.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

3.3. Las acciones de la CORPORACIÓN no ameritaron la sanción materia de la presente controversia, sino, por el contrario, es la CORPORACIÓN la afectada por la acción e imputación realizada por los Demandados, al incluirla en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023, por la supuesta falta de la autenticidad de los Informes de Ensayo N.° M-2104-0089-001 y M-2104-0066-001. No es posible plantear la imputación antes referida, toda vez que esta contraviene la normativa aplicable a los cinco Contratos, así como principios constitucionales, del derecho civil y administrativos. Por lo que la CORPORACIÓN solicita la nulidad del acto administrativo por el cual se incluyó a la CORPORACIÓN en la lista de impedidos para contratar con el PNAEQW.

**4. Fundamentos de hecho**

4.1. El día 14.1.2021, CORPORACIÓN suscribió con el COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3, los siguientes cinco contratos (en adelante, «los Contratos») (Anexo 1):

Contrato N.° 0001-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS,  
Contrato N.° 0002-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS,  
Contrato N.° 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS,  
Contrato N.° 0004-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS,  
Contrato N.° 0005-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS.

4.2. Los Contratos suscritos con ocasión de la adjudicación en los Procesos de Compra Electrónico 2021, convocados bajo los alcances del Manual de Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del PNAEQW aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, el mismo que tenía vigencia para el Proceso de Compras 2021.

4.3. Durante la ejecución de los Contratos, concretamente durante el proceso de liberación de productos de la Tercera Entrega, como parte de la documentación obligatoria de los Expedientes de Liberación, la CORPORACIÓN presentó los siguientes Informes de Ensayo (en adelante «Informes»):

- a. Informe de Ensayo N.° M-2104-0089-001, emitido con fecha 16.4.2021, correspondiente al producto «Arroz Superior», marca «Granero Pacasmayo», Lote 080421 y F.V. 08 04 22 (Anexo 2); y
- b. Informe de Ensayo N.° M-2104-0066-001, emitido con fecha 16.4.2021, correspondiente al producto «Arroz Superior», marca «Granero Pacasmayo», Lote 060421, F.V. 06 04 22 (Anexo 3).

4.4. A inicios del año 2022, PNAEQW estuvo alerta a posibles casos de falsificación de documentos en atención a la detección de falsificación de informes de ensayo por parte de una certificadora, hechos que fueron públicos por ese entonces. Ante la

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

denuncia formulada por un particular ante INACAL, en la que se advertía la presunta falsificación de informes de ensayo de diversos laboratorios acreditados (CERTIFICAL, INTERLABS e INTERTEK) por parte de una certificadora, dicha entidad inició investigaciones de todos los informes de ensayo emitidos por dichos laboratorios, los cuales fueron presentados por los proveedores durante la ejecución de Contratos del Proceso de Compras 2021.

- 4.3. Cabe resaltar que la cláusula 14.8 de los Contratos establecía que en caso se verificara un supuesto de falsedad de los documentos presentados, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos determinaría las consecuencias conforme al Manual del Proceso de Compras, las Bases y/o el Contrato.
- 4.4. Con fecha 11.3.2022, CORPORACIÓN solicitó al laboratorio INTERNATIONAL LABORATORIES S.A.C. (INTERLABS) la confirmación de autenticidad de ambos Informes de Ensayo, ante lo cual INTERLABS respondió mediante carta s/n de fecha 23.3.2022 (Anexo 4) confirmando la autenticidad de dichos informes. CORPORACIÓN Comunicó estos resultados al PNAEQW el 30.12.2022 mediante la Carta N.º 230-22-B/CORPORACIÓN (Anexo 5), dirigida a la Jefatura de la Unidad Territorial de Huancavelica, y la CORPORACIÓN solicitó que se le excluya de cualquier supuesto de falsificación documentaria.
- 4.5. A pesar de ello, e ignorando las declaraciones de veracidad del propio INTERLABS, mediante carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6), de fecha 12.1.2023, el COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 comunicó a la CORPORACIÓN que en cumplimiento del numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras 2023, le imponía la sanción de incluirla en el listado de proveedores impedidos en atención a dos peritajes documentales forenses (Peritajes) realizados sobre los dos informes presentados de manera digital a través de la plataforma SIGO como parte de los Expedientes de Liberación de la Tercera Entrega (Anexos 7 y 8). Antes de la aplicación de dicha sanción, los DEMANDADOS no mencionaron en sus comunicaciones que la sanción sería potencialmente la inclusión en la lista de postores impedidos. Por otro lado, el peritaje que sirvió de base a la sanción se basó en diferencias encontradas entre un informe modelo emitido por INTERLABS y los Informes presentados en formato digital (escaneados) a través de la plataforma SIGO.
- 4.6. El PNAEQW acusa a la CORPORACIÓN de haber falsificado los informes que daban cuenta de la calidad de sus productos, en tanto que para la entidad estos no serían realmente documentos originarios de INTERLABS.
- 4.7. Esta decisión carece de razonabilidad, puesto además de notificarle al PNAEQW con anterioridad a la sanción que INTERLABS reconocía la validez de los informes (Anexo 5), INTERLABS le envió directamente una carta al PNAEQW (Anexo 9), en la que confirmaba la autenticidad de su carta s/n de fecha 23.3.2022 y de los Informes. Es decir, la propia emisora de los informes confirmó haberlos emitido, lo que contradice el fundamento de sanción del PNAEQW.

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- 4.8. A pesar de ello y ante un nuevo pedido de CORPORACIÓN, mediante memorando N.º D000114-2023-MIDIS/PNAEQW-UAJ de fecha 2.2.2023 (Anexo 10), el PNAEQW señaló su negativa de retirar a la CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos. Su argumentación se limitó a que el Peritaje presentado mediante Carta N.º 05-2022-FPM/EF del 22.12.2022 (Anexo 11), por el Sr. Francisco Prado Mendoza, representa una autoridad competente en la investigación. Por lo que no admitieron error alguno y no consideraron ninguna otra prueba, ni siquiera proveniente de la propia INTERLABS.
- 4.9. Luego de diversas comunicaciones infructíferas, el 20.2.2023, mediante carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12), el PNAEQW confirmó su decisión de incorporar a la CORPORACIÓN en la lista de proveedores impedidos; señalando que el pedido de retiro no era amparable.

### **5. Aspectos preliminares: sobre la competencia del Tribunal Arbitral**

- 5.1. De acuerdo con la cláusula 22 de los Contratos (Anexo 1) cualquier controversia entre las partes se solucionará mediante arbitraje.
- 5.2. De acuerdo con la cláusula arbitral citada, el presente arbitraje se tramita conforme a las reglas del Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (CARC – PERÚ) (en adelante, Reglamento de Arbitraje).
- 5.3. Además, de la cláusula contractual se desprende que la sede del presente arbitraje es la ciudad de Lima, Perú; por ende, supletoriamente resulta aplicable el Decreto Legislativo N.º 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje).
- 5.4. De acuerdo con la cláusula arbitral citada, la misma es aplicable, en tanto refiere que, frente a «cualquier controversia resultante del contrato y relativo a éste» las partes acudirán a sede arbitral. En tal sentido, a pesar de que los Contratos ya han fenecido, la sanción de incorporar a la CORPORACIÓN en la lista de proveedores impedidos, materia del presente arbitraje, nace de los Contratos y del Manual del Proceso de Compras, a los que estos hacen referencia.
- 5.5. La cláusula 9 y la cláusula 14.8 de los Contratos establecen la obligación del proveedor de «presentar el expediente de liberación (...) conforme», «garantizar la calidad sanitaria de los alimentos», «cumplir con los requisitos durante la prestación del servicio alimentario» y no presentar documentos falsos.
- 5.7. Las alegaciones del PNAEQW respecto a que CORPORACIÓN habría presentado documentos falsos durante la ejecución de los Contratos presuponen un incumplimiento contractual de CORPORACIÓN respecto a dichas obligaciones, cuya sanción jurídica, conforme a la cláusula 14.8, estaría establecida en el Manual de Proceso de Compras. En consecuencia, se trata de una diferencia sometida a arbitraje.

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

5.8. Siendo ello así, es importante señalar que la Ley de Arbitraje regula en su artículo 41 lo siguiente:

«El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia».

5.9. La citada disposición recoge el principio de competence - competence y brinda la competencia al tribunal arbitral para que sea este quien decida sobre su propia competencia, incluyéndose dentro de dicha facultad cuestionamientos por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que impida la continuación de las actuaciones arbitrales, que fuera formulada por alguna de las partes.

5.10. En caso de la remisión a alguna excepción de incompetencia, por medio del principio competence-competence, solo el Tribunal Arbitral posee la capacidad de resolver respecto de su propia competencia, lo cual incluye la decisión respecto de cualquier tipo de excepción u objeción que se plantee con anterioridad a la resolución sobre el fondo de la controversia.

## **6. Fundamentos de derecho**

6.1. Respecto a la primera pretensión principal: sobre la declaración de nulidad el acto administrativo contenido en la carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 y confirmada en la carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR. Ausencia de responsabilidad por parte de la CORPORACIÓN y el reconocimiento de veracidad de los informes emitido por INTERLABS.

6.2. Con relación al Peritaje Documental Forense realizado a nuestro Informe de Ensayo N.º M-2104-0089-001 (Anexo 7), se debe tener en cuenta que este se realizó únicamente en base a comparaciones realizadas por el perito entre la copia digitalizada (escaneada) del Informe en cuestión sobre un producto de arroz, con otro Informe proporcionado por el PNAEQW del producto harina de maca emitido también por INTERLABS.

6.3. Como se puede apreciar del Peritaje Documental Forense ofrecido (Anexo 7), en efecto, ambas certificaciones tienen ciertas diferencias, tales como:

### **a. Observación sobre distribución espacial del logo INTERLABS**

6.4. Se puede apreciar que las herramientas usadas para realizar los Peritajes fueron exclusivamente las siguientes, lo que supone que el análisis no fue químico, ni se basó en una recolección de testimonios, sino que fue únicamente visual (Anexos 7 y Anexo 8):

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- 6.5. Lo mismo se puede decir del peritaje sobre nuestro segundo informe, Informe de Ensayo N.º M-2104-0066-001, como se puede apreciar en el Anexo 8. Evidentemente la función de estos peritajes, consistente en encontrar diferencias visuales entre un «documento oficial» y un «documento cuestionado», era comprobar si efectivamente dichos informes habían sido emitidos por el laboratorio INTERLABS.
- 6.6. La falsedad que se buscaba encontrar por el PNAEQW no se basa, entonces, en una diferencia en los resultados microbiológicos o físico-químicos o de las propiedades del alimento que haya emitido el laboratorio, sino únicamente en verificar si el laboratorio en cuestión había efectivamente emitido dicho informe o no.
- 6.7. La decisión del PNAEQW y de la carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6) de incluir a CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos por una supuesta falsificación de los Informes carece de razonabilidad, puesto que la propia INTERLABS les certificó directamente ser la autora de dichos Informes (Anexo 9), de lo que el PNAEQW estaba al tanto incluso antes de emitir su sanción (Anexo 5). El propio laboratorio indicó haber emitido dichos informes que se cuestionan no ser propios de INTERLABS.
- 6.8. La principal diferencia entre el informe de INTERLABS que sirvió de modelo al Mg. Francisco Prado Mendoza y los informes de INTERLABS presentados por CORPORACIÓN, es que el primero se trata de un documento impreso físicamente y luego escaneado, mientras que los segundos son documentos virtuales. Así, por ejemplo, en vez de contener un sello físico, se usó uno virtual para los Informes presentados por CORPORACIÓN (Anexo 8).
- 6.9. El hecho de que los informes presentados por CORPORACIÓN hayan sido elaborados de forma digital o siguiendo otro formato por parte de INTERLABS no supone que estos sean falsos como erróneamente se concluye en estos peritajes (Anexos 7 y 8) que se basan únicamente en comparaciones físicas y no una constatación con INTERLABS respecto a la validez los mismos.
- 6.10. Los Peritajes no nos fueron entregados antes de aplicar la sanción administrativa de incluir a CORPORACIÓN en el listado de postores impedidos para contratar con el PNAEQW, contenida en la carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6) del 11.1.2023, como queda constancia en la carta enviada el 19.1.2023 al PNAEQW (Anexo 13).
- 6.11. Mediante carta N.º 023-22-A/CORPORACIÓN (Anexo 14), CORPORACIÓN solicitó en su oportunidad a INTERLABS que confirme la autenticidad de los informes en cuestión.
- 6.12. INTERLABS ha confirmado ser la emisora de los informes (Anexo 4) y que, por tanto, no son falsos.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

6.13. La CORPORACIÓN comunicó que el propio laboratorio había confirmado la autenticidad de los informes al PNAEQW mediante carta 231-22-B/CORPORACIÓN (Anexo 15) del 31.12.2022.

6.14. A pesar de esta comunicación, los DEMANDADOS se negaron a entender otras razones y se basaron únicamente en los peritajes de su experto para imponer la sanción administrativa contenida en la carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6), lo que viola el principio de razonabilidad del acto administrativo.

**a. El acto administrativo viola principios constitucionales y del derecho administrativo sancionador, lo que conlleva su nulidad**

**1. El acto administrativo de sanción viola el principio de razonabilidad**

6.15. En efecto, el numeral 1.4 del artículo IV del título Preliminar de la Ley del Procedimiento administrativo General (LPAG) prevé lo siguiente respecto al principio de razonabilidad:

«Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido».

6.16. El análisis de razonabilidad debe tomar en cuenta la finalidad pública tutelada y la proporcionalidad realizando un ejercicio de ponderación de derechos respecto a la decisión administrativa, equilibrando los distintos intereses administrativos, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción del cometido estatal.

6.17. En este caso, el fin público de la entidad es velar por el correcto funcionamiento de sus concursos públicos, no obstante, los medios empleados no son idóneos ni proporcionales a dicho fin. Como se ha explicado, el análisis de falsedad de los informes, a cargo del PNAEQW consistía únicamente en una evaluación comparativa con informes modelos. El PNAEQW no buscó contrastar la información con otras fuentes, ni tomó en consideración que, para este caso particular, el propio laboratorio INTERLABS les había confirmado su autenticidad.

6.18. La sanción impuesta es grave en tanto impide a CORPORACIÓN a participar en los Procesos de Compra que se convoquen en el presente año e incluso los Procesos de Compra que se convoquen en los siguientes años. Dado que la única actividad económica desde el año 2016 de la CORPORACIÓN es la provisión del servicio alimentario a través de la obtención de adjudicaciones en los Procesos de

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

Compra del PNAEQW, la inclusión en la lista de postores impedidos frustra injustamente su principal fuente económica.

- 6.19. La sanción administrativa en cuestión viola el principio de razonabilidad al haber sido obtenida por medios poco idóneos y representar una grave carga al administrado.

**2. El acto administrativo vulnera el principio de irretroactividad**

- 6.20. El artículo 248 de la LPAG consagra el principio de tipicidad y de irretroactividad en la potestad sancionadora administrativa:

«4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los Administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...).

«5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición».

- 6.21. Como señalan dichos incisos, no es posible sancionar a un administrado con una sanción no prevista al momento de incurrir en la conducta a sancionar. No obstante, en los hechos se tiene que, pese a que la supuesta conducta sancionable ocurriera en el año 2021, se le aplicó a CORPORACIÓN una sanción administrativa nacida posteriormente, sanción contemplada en el Manual de Proceso de Compras del año 2023, aprobado mediante Resolución de Directoral Ejecutiva N.º 361-2022-MIDIS/PANEQW-DE, el cual recientemente previó la sanción de la inclusión en la lista de postores impedidos a los casos en que la presentación de documentación falsa sea determinada con posterioridad a la liquidación de los contratos.
- 6.22. En el marco de los Contratos es de aplicación entre las partes el Manual de Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del PNAEQW del año 2021 aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, el cual estipula en su literal 5.2.11 el proceso a seguirse en casos de falsedad y/o adulteración.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

- 6.23. Dentro de dicho literal no se estipula que la consecuencia de un supuesto de falsedad y/o adulteración sea el registro en la lista de Postores Impedidos, menos aún la posibilidad de hacer extensivo dicho supuesto a los casos en que la determinación de documentación falsa sea determinada con posterioridad a la liquidación del contrato; sino, por el contrario, proceder con la nulidad o la resolución del contrato. Como ha sido admitido por el propia PNAEQW, frente a la imputación de falsificación en cuestión, hay que remitirse al Manual de Proceso de Compras Electrónico 2021, el que establecía únicamente la identificación los incumplimientos y causales de resolución contractual (Anexo 16).
- 6.24. La cláusula 14.8 de los Contratos establece que, en caso de verificarse un supuesto de falsedad de los documentos presentados, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos determinaría las consecuencias conforme al Manual del Proceso de Compras, las Bases y/o el Contrato.
- 6.25. Como se evidencia, ni dentro de dicha cláusula ni en las bases del Proceso de Compras 2021, se estipula la sanción de inclusión en la lista de postores impedidos, menos aún con posterioridad a la liquidación del contrato. Incluso, antes de notificar de la sanción en enero del año 2023, los DEMANDADOS no notificaron a CORPORACIÓN que pensaban aplicar las Bases del Proceso de Compras 2023 (la inclusión en la lista de postores impedidos), lo que impidió a COPORACIÓN ejercer adecuadamente su derecho a la defensa antes a la imposición de la sanción.
- 6.26. En consecuencia, la normativa aplicada no fue la que se suscribió entre las partes. Así pues, el COMITÉ DE COMPRA HUANCVELICA 3 se basó en el numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras del año 2023 y no en la del año 2021, para justificar la sanción impuesta en la inclusión de Postores Impedidos (Anexo 6).
- 6.27. Cabe resaltar que esta sanción no estaba prevista en el Manual del Proceso de Compras del año 2021, año en el que fuera cometida la presunta acción sancionada, lo que viola el principio de irretroactividad en las sanciones administrativas. En otras palabras, la norma por la que sancionaron a CORPORACIÓN no estaba tipificada al momento de la comisión de la presunta infracción, lo que viola igualmente el principio de tipicidad.

**3. El acto administrativo viola los principios de *Pacta Sunt Servanda* y de Inalterabilidad del contrato**

- 6.28. Conforme el artículo 1361 CC: «Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos», lo cual consagra el principio de *pacta sunt servanda* o de fuerza obligatoria de los contratos.
- 6.29. Dicho principio significa que los acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

- convenido, salvo que ellas mismas, expresa o tácitamente, acuerden modificar los alcances de lo convenido.
- 6.30. El principio está ligado al principio de libertad contractual, siendo ambos pilares de derecho contractual y, de manera complementaria, en tanto la libertad contractual no tendría sentido si el contrato no tuviera efecto vinculante, y viceversa. De este modo, el principio de fuerza vinculante del contrato se trata de un vínculo libremente asumido, el cual explica la razón por la que, al suscribir un contrato y formarse una relación jurídica entre las partes, cada una de estas tiene la legítima expectativa de obtener una conducta idónea de su contraparte.
- 6.31. Si bien la normativa recoge el principio de libertad contractual y de *pacta sunt servanda*, también ampara ciertos límites a la contratación, reconocido en el artículo 1355 CC, el cual implica que cuando el contenido del contrato sea contrario a norma legal de carácter imperativo o cuando la ley, por consideraciones de interés social, público o ético, imponga reglas, los contratos deben ser limitados en su autonomía. Sin embargo, dicha limitación a la autonomía de las partes solo puede ser aplicada en tanto se trate de un supuesto de ilicitud o la existencia de una ley que imponga limitaciones al suscribir el contrato.
- 6.32. El ordenamiento jurídico regula, en su artículo 1356 CC: «Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas», lo cual consagra el principio de Inalterabilidad de los contratos.
- 6.33. La existencia (i) de una fuerza vinculante entre lo pactado de manera voluntaria por las partes, lo que implica la obligación de cumplir con lo netamente pactado en el contrato y, por otro lado, (ii) la aplicación del principio de inalterabilidad, el cual presupone y obliga a que lo pactado por las partes se mantenga en el tiempo, sin intervencionismos ajenos a la voluntad de estas, siempre que lo pactado sea lícito y posible; permite evidenciar que, en el caso en concreto, ambos principios se habrían vulnerado generado un perjuicio para la CORPORACIÓN.
- 6.34. Para justificar la sanción impuesta en la inclusión de Postores Impedidos (Anexo 6), el COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 no hizo referencia a lo estipulado en las cláusulas contractuales, ni tampoco a lo regulado en la normativa aplicable a este; es decir, el Manual del Proceso de Compras, las Bases y/o el Contrato. Por el contrario, se sanciona con base en el numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras 2023, el cual, como ya fue señalado anteriormente, es una norma que no se aplica a los Contratos.
- 6.35. No solo se contravienen las normas imperativas de rango constitucional, sino la naturaleza propia del contrato, toda vez que se impone una sanción respecto a un «supuesto de falsedad» no atribuible a la CORPORACIÓN y se aplica una sanción que no se encontraba prevista expresamente en la normativa vigente aplicable a los Contratos. Peor aún, siendo esta impuesta, cuando los Contratos se encontraban cumplidos en su totalidad y liquidados.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

6.36. No se encuentra en discusión la veracidad o falsedad de los informes, toda vez que ello está siendo sometido a investigación, sino, por el contrario, al hecho de que la sanción establecida en contra de la CORPORACIÓN no se encuentra establecida en ninguno de los cinco Contratos suscritos con los DEMANDADOS, ni tampoco, se encontraba amparado en la normativa vigente al momento de la suscripción y ejecución de los Contrato.

6.37. La sanción impuesta, además de que no se ampara en las normas suscritas por las partes (*pacta sunt servanda* - obligaciones recíprocas) tampoco puede sustentarse en la aplicación de una norma imperativa o ley de interés social, público o ético, toda vez que, para el momento de la vigencia de los Contratos, dicha norma era inexistente e inaplicable para las partes.

**4. El acto administrativo viola la presunción de inocencia (presunción de licitud) y el principio de independencia jurisdiccional**

6.38. El artículo 2, numeral 24, literal e de la Constitución Política del Perú dispone que: «toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad». La presunción de inocencia, basada en la dignidad humana, es un derecho fundamental que le es inherente a toda persona humana, y como tal corresponde ser ejercida en todo ámbito, así sea en un procedimiento administrativo.

Ello se traslada en el principio de presunción de licitud, según el cual, conforme al art. 248 de la LPAG, en la actividad sancionadora administrativa, «(l)as entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario».

6.39. Este principio no prevalecerá en caso la administración demuestre fácticamente la responsabilidad del administrado, debiendo de tener la certeza de que se realizó todos los presupuestos para que se encuentre enmarcado en la infracción descrita, y con razonamiento lógico, establezca su convicción.

6.40. El convencimiento de la culpabilidad y el respeto al principio de licitud no ha sido tomado de forma seria por el PNAEQW, quien ha ignorado la propia declaración de INTERLABS cuando su misión era verificar si INTERLABS había o no emitido los Informes.

6.41. El artículo 139 de la Constitución establece que:

«Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)».

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- 6.42. Luego de haberle presentado al PNAEQW la explicación sobre que los informes eran auténticos, el área legal de esta respondió mediante memorando N.º D000114-2023-MIDIS/PNAEQW-UAJ de fecha 2.2.2023 (Anexo 10).
- 6.43. La razón invocada por el PNAEQW es que no puede revocar el acto administrativo sancionatorio, en tanto por el principio de la independencia en el ejercicio jurisdiccional, correspondía al juez penal pronunciarse sobre la falsedad o autenticidad de los Informes. No obstante, no resulta coherente defender dicha tesis y mantener esta sanción aplicada.
- 6.44. El PNAEQW no respetó el principio de independencia jurisdiccional ni el principio de presunción de inocencia puesto que, sin tener supuestamente certeza sobre la presunta falsedad, ni una condena de la «autoridad competente», aplicó de todas formas una sanción, sin intentar de forma precautoria, supeditar la condena al resultado del proceso penal.
- 6.45. Actualmente sin condena judicial y en un caso de supuesta falsificación de certificados en el que el propio emisor ha declarado su validez, soporta la sanción del PNAEQW.
- 6.46. CORPORACIÓN solicita un pronunciamiento sobre el fondo, no sobre la falsedad o veracidad de los Informes, sino un pronunciamiento respecto a la inobservancia del PNAEQW a los principios del derecho administrativo sancionador y a la Constitución.
- 6.47. Para dichos efectos, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 10 de la LPAG:

«Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias».

La violación a los principios de la potestad administrativa sancionadora (como los de razonabilidad, licitud, irretroactividad y tipicidad explicados anteriormente), establecidos por una norma reglamentaria, y a la Constitución (presunción de inocencia y la independencia de la función jurisdiccional) supone la nulidad de dicho acto.

- 6.48. Se solicita que se declare la decisión condenatoria del PNAEQW, expresada en la carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6) y confirmada en la carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12), como nula por haber violado los principios constitucionales y administrativos descritos o que por lo menos, condene al PNAEQW a supeditar su decisión al resultado del proceso penal.

- ii. **Respecto a la pretensión accesorias: sobre el retiro de CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW**

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

6.49. Que en consecuencia a la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6) y confirmada en la carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12), se ordene a los DEMANDADOS retirar a CORPORACIÓN de su lista de postores impedidos de los procesos de contratación futuros del PNAEQW.

6.50. Esta sanción debe ser retirada dado que es extremadamente grave en tanto nos impide participar en los Procesos de Compra que se convoquen en el presente año e incluso los Procesos de Compra que se convoquen en los siguientes años, lo que perjudica la única actividad económica desde el año 2016 y la principal fuente económica.

6.51. No es posible sancionar a un administrado con una sanción no prevista al momento de incurrir en la conducta a sancionar, ni tampoco aplicar a una parte contractual una consecuencia unilateral que previamente no ha aceptado o conocido. Ello último en virtud del *pacta sunt servanda*, conforme el artículo 1361 CC.

Pero ni en los Contratos, ni en las bases del Proceso de Compras 2021, se estipula la sanción de inclusión en la lista de postores impedidos, menos aún su aplicación con posterioridad a la liquidación de los Contratos.

6.52. Los DEMANDADOS se basaron en el numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras del año 2023, y no en la del año 2021 (aplicable a los contratos del 2021) para imponer la sanción de la inclusión de Postores Impedidos (Anexo 6). Por lo que, la normativa aplicada no fue la que se suscribió entre las partes en el año 2021.

6.53. La sanción de incluir en la lista de postores impedidos viola el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 2, numeral 24, literal e de la Constitución Política del Perú. Ello puesto de que, sin tener supuestamente certeza sobre la presunta falsedad, ni una condena de la «autoridad competente», nos aplica de todas formas una sanción, sin intentar de forma precautoria, supeditar la condena al resultado del proceso penal.

**iii. Respecto a la segunda pretensión principal: sobre la asignación de gastos arbitrales**

6.54. Se solicita que, de fallar a favor de CORPORACIÓN, se condene a los DEMANDADOS al pago de los costos y costas procesales en los que CORPORACIÓN haya incurrido en mérito de levantar la sanción administrativa incorrectamente aplicada por los DEMANDADOS.

6.55. Ello conforme al inciso 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje, supone que los costos sean a cargo de la parte vencida:

«El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. (...)».

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

- 6.56. La presente controversia ha nacido de su aplicación errónea de las cláusulas contractuales. Por lo que los costos y costas del arbitraje deberán estar a cargo de la parte vencida.

**IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA**

**1. Solicitud de ampliación de demanda**

- 1.1. Por la decisión del Cuaderno Cautelar N.º 05, se notificó a CORPORACIÓN la decisión que denegó su solicitud de medida cautelar de permitirle participar en el Proceso de Compras 2024 del PNAEQW. El Tribunal Arbitral fundó su decisión en la inquietud de que, al basarse en normas administrativas y no habiendo certeza sobre el hecho de que los Contratos sean administrativos, no exista verosimilitud en el derecho.

- 1.2. El Tribunal Arbitral, para sustentar su decisión respecto a la medida cautelar, específicamente señaló que:

«Como se observa, la CORPORACIÓN considera que, al presente caso, resulta de aplicación la LPAG y, por tanto, señala como causal de nulidad el artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto ha calificado jurídicamente como acto administrativo al acto contenido en la Carta N° 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 [Anexo 6] y confirmada en la Carta N° D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR Z [Anexo 12]. (...) 1.2.6) A juicio del Tribunal Arbitral, en principio la LPAG no sería la norma aplicable a las relaciones jurídicas derivadas de los CONTRATOS. En efecto, ello se desprendería preliminarmente de la cláusula vigésima primera de los referidos CONTRATOS».

- 1.3. CORPORACIÓN realizó algunas precisiones respecto a su demanda en vistas de que sean tomadas en consideración a la hora de laudar.

En la demanda, CORPORACIÓN no solo se basó en los principios administrativos de la LPAG, que habrían sido violados por los DEMANDADOS, sino que también alegó que Carta N° 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (confirmada en la Carta No D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR) viola el principio *pacta sunt servanda* y los principios constitucionales de irretroactividad, de independencia jurisdiccional y de presunción de inocencia. No obstante, con el objetivo de clarificar sus argumentos, CORPORACIÓN añadió nuevas pretensiones.

- 1.4. Conforme al artículo 46 del Reglamento de Arbitraje del CARC PUCP, es posible modificar o ampliar demanda:

«Salvo que los árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren inconveniente, las partes podrán modificar o

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

ampliar sus pretensiones de la demanda, reconvención o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se pronunciarán los árbitros para resolver la controversia».

1.5. Dentro del plazo anunciado en dicho artículo, dado que aún no se han establecido las cuestiones controvertidas, CORPORACIÓN realizó la ampliación de la demanda. Así pues, la demanda inicial, tuvo las siguientes pretensiones:

1. Primera pretensión principal, que se declare nulo el acto administrativo contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6) y confirmada en la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12), por medio de los cuales, se incluyó a CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023.

1.1. Pretensión accesoria a la pretensión principal, que se ordene el retiro de CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW.

2. Segunda pretensión principal, que se reconozca y ordene el pago de costos y costas del proceso arbitral de manera solidaria a los DEMANDADOS.

1.6. Mediante Decisión N.º 01, el Tribunal Arbitral dispuso la consolidación de los expedientes N.º 4522-129-23 (relativo al COMITÉ DE COMPRA 4) y N.º 4520-127-23 (relativo al COMITÉ DE COMPRA 1) al expediente N.º 4521-128-23 (relativo al COMITÉ DE COMPRA 3).

Al haberse consolidado dichos expedientes, la primera pretensión deberá entenderse, de forma integral, como la mezcla de las primeras pretensiones de los expedientes consolidados, de la forma siguiente:

1. Primera pretensión principal: que se declare nulo los actos administrativos contenidos en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6 del presente expediente), Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (Anexo 6 del expediente N.º 4522-129-23), y Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (Anexo 6 del expediente N.º 4520-127-23), y que fueron confirmados en la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12) por medio de los cuales se incluyó a la COPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023.

1.7. CORPORACIÓN añade las siguientes pretensiones:

1.2. Primera pretensión subordinada a la pretensión a la principal: que se declare nulo los actos jurídicos contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6), Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (Anexo 6), y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (Anexo 6) que fueron confirmados por la

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12), por medio de los cuales, se incluyó a la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023.

1.2.1. Pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada: que se ordene el retiro de CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW.

1.3. Segunda pretensión subordinada a la pretensión a la principal: que se declare Ineficaz los actos jurídicos contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6), Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (Anexo 6), y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (Anexo 6), que fueron confirmados por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12), por medio de los cuales, se incluyó a CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023.

1.3.1. Pretensión accesoria a la segunda pretensión subordinada: que se ordene el retiro de la CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW.

**2. Fundamentos jurídicos de las nuevas pretensiones**

**Primera pretensión subordinada a la pretensión a la principal: la nulidad del acto jurídico contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4, y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1, que fue confirmado por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR.**

2.1. CORPORACIÓN solicita la nulidad del acto jurídico unilateral de los DEMANDADOS (PNAEQW y los COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1, 3 y 4) contenidos en nulo el acto jurídico contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3(Anexo 6), Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (Anexo 6), y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (Anexo 6), que fue confirmado por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12).

2.2. Si se considera que el acto contenido en dichas cartas es un acto jurídico unilateral y no un acto administrativo, la CORPORACIÓN sostiene que debe declararse igualmente nulo.

2.3. El artículo 219 CC señala que:

«El acto jurídico es nulo:

(...)

8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa»

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

Por su lado, el artículo V de dicho título establece que:

«Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres»

- 2.4. Respecto a los actos jurídicos que violan leyes que interesan al orden público, según la Casación 1657-2006, Lima:

«(...) se sanciona con nulidad los actos jurídicos contrarios al orden público o a las buenas costumbres, entendiéndose como aquel al conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe transigencia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia. Es por esto que es forzoso concluir que toda conducta que incurre en un ilícito penal afecta el orden público».

- 2.5. Ante la vulneración al orden público por actos de privados, se recurre a la sanción de nulidad de estos actos, conforme a la Casación 1021-96, Lima:

«(...) La anotada causal sustantiva de nulidad se fundamenta en la limitación de la autonomía de la voluntad en razón a que los actos jurídicos se celebran contraviniendo normas imperativas que son la expresión del orden público».

El orden público se ve afectado en caso de transigencia a principios fundamentales para la sociedad.

- 2.6. En este caso el acto jurídico ha contravenido distintos principios y normas imperativas:

**A. El principio de *pacta sunt servanda***

- 2.7. Conforme el artículo 1361 CC: «Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos», lo cual consagra el principio de *pacta sunt servanda* o de fuerza obligatoria de los contratos. La demanda se sustenta principalmente en la violación a este principio, propio del Derecho Civil.

- 2.8. Esta es una norma de orden público porque tiene un significado que obedece a una justificación de interés social. La autonomía de la voluntad es uno de los valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, lo que queda demostrado por el artículo 62 de la Constitución: «la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato».

- 2.9. Ello se ha violado pues en los Contratos no se menciona en lo absoluto la inclusión en la lista de postores impedidos y menos que dicha inclusión en la lista de postores impedidos pueda realizarse con posterioridad a la liquidación de los contratos.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

**B. El principio constitucional de presunción de inocencia**

2.10. La Constitución irradia los actos privados y el Derecho Civil. En este supuesto, la sanción de incluir en la lista de postores impedidos viola el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 2, numeral 24, literal e de la Constitución Política del Perú. Ello porque sin tener supuestamente certeza sobre la presunta falsedad, ni una condena de la «autoridad competente» aplicó de todas formas una sanción, sin intentar de forma precautoria, supeditar la condena al resultado del proceso penal.

**C. El principio constitucional de irretroactividad**

2.11. La Constitución en su artículo 103 señala que: «La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo».

2.12. No es posible que una sanción sea aplicable cuando esta no prevista al momento de incurrir en la conducta a sancionar. En este caso, una parte pretende imponer a la otra una sanción que no fue prevista en el contrato, sino que nace de una normativa posterior.

2.13. En los hechos se tiene que, pese a que la supuesta conducta sancionable ocurriera en el año 2021, se aplicó una sanción administrativa nacida posteriormente, sanción contemplada en el Manual de Proceso de Compras del año 2023, aprobado mediante Resolución de Directoral Ejecutiva N.º 361-2022-MIDIS/PANEQW-DE, el cual recientemente previó la sanción de la inclusión en la lista de postores impedidos a los casos en que la presentación de documentación falsa sea determinada con posterioridad a la liquidación de los contratos.

2.14. En el marco de los Contratos es de aplicación entre las partes el Manual de Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del PANEQW del año 2021 aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, el cual estipula en su literal 5.2.11 el proceso a seguirse en casos de falsedad y/o adulteración.

2.15. Dentro de dicho literal no se estipula que la consecuencia de un supuesto de falsedad y/o adulteración sea el registro en la lista de Postores Impedidos, menos aún la posibilidad de hacer extensivo dicho supuesto a los casos en que la determinación de documentación falsa sea determinada con posterioridad a la liquidación del contrato; sino, por el contrario, proceder con la nulidad o la resolución del contrato. Como ha sido admitido por la propia PNAEQW, frente a la imputación de falsificación en cuestión, debemos remitirnos al Manual de Proceso de Compras Electrónico 2021, el que establecía únicamente la identificación los incumplimientos y causales de resolución contractual (Anexo 16 de la demanda).

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- 2.16. En la Cláusula 14.8 de los Contratos (Anexo 1) se establece que en caso se verificara un supuesto de falsedad de los documentos presentados, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos determinaría las consecuencias conforme al Manual del Proceso de Compras, las Bases y/o el Contrato.
- 2.17. Ni dentro de dicha cláusula ni en las bases del Proceso de Compras 2021 se estipula la sanción de inclusión en la lista de postores impedidos, menos aún con posterioridad a la liquidación del contrato. Incluso, antes de notificarnos de su sanción en enero del año 2023, los DEMANDADOS no notificaron que pensaban aplicar las Bases del Proceso de Compras 2023 (la inclusión en la lista de postores impedidos), lo que impidió a CORPORACIÓN a ejercer adecuadamente su derecho a la defensa antes de la imposición de la sanción.
- 2.18. La normativa aplicada no fue la que se suscribió entre las partes. Así pues, los COMITÉ DE COMPRA 3, 1, y 4 se basaron en el numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras del año 2023 y no en la del año 2021, para justificar la sanción impuesta en la inclusión de Postores Impedidos (Anexo 6).
- 2.19. Esta sanción no estaba prevista en el Manual del Proceso de Compras del año 2021, año en el que fuera cometida la presunta acción sancionada, lo que viola el principio de irretroactividad en las sanciones administrativas. En otras palabras, la norma por la que se sancionó no estaba tipificada al momento de la comisión de la presunta infracción, lo que viola igualmente el principio de tipicidad.

### **D. El principio constitucional de independencia jurisdiccional**

- 2.20. Este principio supone, como señala la Constitución en su artículo 139 que: «Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional». Por ser una norma constitucional, debe considerarse una norma imperativa, cuyo incumplimiento por los privados debe engendrar la nulidad del acto jurídico. En el presente caso, al no prestar atención a los argumentos de CORPORACIÓN respecto a la veracidad de los Informes y no esperar que el juez penal establezca o no la responsabilidad de CORPORACIÓN en el supuesto acto de falsificación, PNAEQW no respetó dicho principio de independencia jurisdiccional.

**Segunda pretensión subordinada a la pretensión a la principal, que se declare INEFICAZ acto jurídico contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4, y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1, que fue confirmado por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR.**

- 2.21. Si se considera que dichas cartas no representan un acto administrativo, sino una comunicación y decisión unilateral de los DEMANDADOS que actuando como un

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- privado impuso una sanción se debe considerar que dicha carta es ineficaz respecto a CORPORACIÓN.
- 2.22. Este acto unilateral de los DEMANDADOS no puede tener efectos jurídicos en el ordenamiento contra la CORPORACIÓN, incluso si se considera que fue válidamente constituido.
- 2.23. Las cartas N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, N°003-2023-CC-HUANCAVELICA4, y N° 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 son actos unilaterales de PNAEQW, por lo que únicamente deben producir efectos respecto a su emisor. Así pues, dichas cartas suponen la aplicación de una sanción que no obedece al carácter de una penalidad contractual puesto que nunca fue prevista en los CONTRATOS. CORPORACIÓN nunca previó dicha consecuencia en caso de una supuesta violación contractual.
- 2.24. El efecto de que se incluya a CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos no puede ser admitido porque el acto de autonomía privada solo tiene eficacia jurídica en virtud del ordenamiento jurídico. Sin embargo, en este supuesto, dichas cartas unilaterales nacidas de la pasada relación contractual con la parte demandada no respetan los principios jurídicos del *pacta sunt servanda*, el principio constitucional de presunción de inocencia, el principio constitucional de irretroactividad y el principio constitucional de irretroactividad. Así pues, se ha aplicado una sanción a la CORPORACIÓN mediante un procedimiento irracional dado que PNAEQW no ha mostrado ningún esfuerzo serio en considerar los argumentos de defensa. Esta sanción, en sí misma injusta, puesto que la CORPORACIÓN no ha cometido ningún acto de falsificación (como se esclarecerá en la jurisdicción penal), y sorprendentemente tardía (pues nace de una relación contractual ya extinta). En consecuencia, de forma subsidiaria, CORPORACIÓN solicita que dichas cartas sean declaradas ineficaces respecto a la CORPORACIÓN.
- 2.25. Como pretensión accesorias a ambas pretensiones subordinadas explicadas anteriormente, CORPORACIÓN solicita que se ordene el retiro de CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW.

## **V. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**

Con escrito de fecha 20 de octubre de 2023 (Exp. 4521-128-23), conforme a las Reglas del Proceso y dentro del término de ley, los DEMANDADOS dedujeron la excepción de incompetencia.

- 1.1. Con fecha 20.4.2022, y al haber concluido el proveedor con las prestaciones alimentarias a su cargo, se le comunicó de conformidad con la RDE N° D000233-2020-MIDIS-PNAEQW que aprueba «El Procedimiento para la Liquidación de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma» la liquidación de los contratos a través de las siguientes cartas:

- ✓ Carta Notarial N° 002-2022-CC HUANCVELICA 3 (Contrato N° 001-2021)
  - ✓ Carta Notarial N° 001-2022-CC HUANCVELICA 3 (Contrato N° 002-2021)
  - ✓ Carta Notarial N° 003-2022-CC HUANCVELICA 3 (Contrato N° 003-2021)
  - ✓ Carta Notarial N° 004-2022-CC HUANCVELICA 3 (Contrato N° 004-2021)
  - ✓ Carta Notarial N° 005-2022-CC HUANCVELICA 3 (Contrato N° 005-2021)
- 1.2. Misivas mediante las cuales se acredita la devolución de las respectivas cartas fianzas de fiel cumplimiento contractual dándose por concluida las relaciones contractuales entre el COMITÉ DE COMPRA HUANCVELICA 3 y CORPORACIÓN.
  - 1.3. De lo señalado se tiene que al encontrarse concluidos los Contratos, no resulta aplicable la cláusula 22.1. de dichos contratos, cláusula que regula: «Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultando del contrato o relativo a este...»
  - 1.4. CORPORACIÓN a efecto de determinar la competencia arbitral en la presente controversia, manifiesta que «...a pesar de que los CONTRATOS ya han fenecido, la sanción de incorporarnos en la lista de exproveedores impedidos, materia del presente arbitraje, nace de los CONTRATOS y del manual del Proceso de Compras, a los que estos hacen referencia.». Sobre dicha información los DEMANDADOS señalan que su inclusión en la relación de postoras/es impedidos se encuentra fundamentada en el numeral 5.2.11 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE que aprueba el «Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma», el mismo que resulta aplicable a la presente controversia.
  - 1.5. Como se aprecia del extremo de la normativa inserta, CORPORACIÓN al momento de postular al Proceso de Compras 2023 tenía pleno conocimiento de los requisitos, especificaciones y obligaciones a la que se encontraba compelido en caso de presentarse como postor, es por eso que con fecha 12.1.2023 mediante Carta N.° 002-2023-CC-HUANCVELICA 3 el COMITÉ DE COMPRAS HUANCVELICA 3 hace de su conocimiento la inclusión de CORPORACIÓN en la relación de postores impedidos a razón de haberse detectado la documentación falsa con posterioridad a la liquidación de contrato.
  - 1.6. De lo manifestado queda acreditado que la norma aplicable para resolver cualquier cuestionamiento a este impedimento a participar no puede estar basado en el marco normativo aplicable durante el año 2021, por tanto, resulta inaplicable la cláusula vigésima segunda de los Contratos ya liquidados y, en esa línea los árbitros no resultan competentes para dilucidar la controversia puesta a su conocimiento.

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- 1.7. Cabe mencionar que no resulta procedente extrapolar normativa de un Proceso de Compras 2021 a reglas establecidas en el Proceso de Compras 2023 y que cuenta con normatividad propia; en conclusión, no existe violación a principio de irretroactividad en sanciones administrativas que, además, no resulta aplicable en el Modelo de Cogestión del PNAEQW.
- 1.8. Conforme lo dispuesto en la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, el proceso de Compras a cargo del PNAEQW se rige por las normas especiales, por lo que, no le aplica la LPAG ni la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto, no cabe la aplicación de procedimientos administrativos dentro del presente arbitraje.
- 1.9. CORPORACIÓN en su demanda pretende del Tribunal Arbitral: «La declaración de Nulidad de Acto Administrativo» y como consecuencia, la inaplicación de lo regulado en el numeral 5.2.11. del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la prestación del servicio alimentario del PNAEQW aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000361-2023-2022-MIDIS/PNAEQW-DE.
- 1.10. CORPORACIÓN pone a discusión lo que él denomina un acto administrativo, por lo que siguiendo la posición del contratista en caso de existir un acto administrativo de la entidad con consecuencias jurídicas para el administrado, es él quien al sentirse afectado debe agotar las vías previas que el procedimiento común señala como son la reconsideración, apelación y revisión conforme lo establece la ley N.º 27444, para que sea declarada su ineficacia o nulidad que es aplicable a todas las entidades públicas.
- 1.11. Siendo ello así y estando planteada la pretensión de «nulidad de acto administrativo», materia no contemplada dentro del marco normativo, el Tribunal Arbitral no resulta competente para dilucidar en arbitraje dicha controversia.
- 1.12. Los DEMANDADOS solicitan que se declare fundada la excepción de incompetencia a razón de las pretensiones planteadas por CORPORACIÓN.
- 1.13. Sin perjuicio de lo señalado, y sin que esto conlleve a un consentimiento a las pretensiones planteadas por CORPORACIÓN materia de excepción, los DEMANDADOS contestan la demanda.

## **VI. CONTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN**

Con escrito de fecha 4 de enero de 2024, conforme a las Reglas del Proceso y dentro del término de ley, los DEMANDADOS dedujeron la excepción de incompetencia:

1. Los DEMANDADOS han interpuesto una excepción a la competencia del Tribunal Arbitral bajo la premisa de que la sanción materia de arbitraje fuera impuesta en el 2023, pero que CORPORACIÓN se ha basado en el convenio arbitral de los Contratos del 2021. Para los DEMANDADOS «no resulta procedente extrapolar

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

normativa de un Proceso de Compras 2021 a reglas establecidas en el Proceso de Compras 2023, y que cuenta con normatividad propia».

**A. La presunta inexecución de la CORPORACIÓN respecto a las obligaciones contraídas con los DEMANDADOS en los Contratos del 2021 es la base del presente arbitraje, por lo que es necesario recurrir al convenio arbitral del 2021 y no al del 2023**

2. Los DEMANDADOS omiten mencionar que el acto motivo de la sanción que se discute en el presente arbitraje es la supuesta inexecución de los Contratos del 2021. La presente controversia fáctica y jurídicamente está ligada con los Contratos del 2021 y, por tanto, también ligada a su convenio arbitral.
3. El día 14.1.2021, la CORPORACIÓN suscribió los Contratos (Anexo 1). Los Contratos fueron suscritos con ocasión de la adjudicación en los Procesos de Compra Electrónico 2021, convocados bajo los alcances del Manual de Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del PNAEQW aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE.
4. Con ocasión a la ejecución de los Contratos, concretamente durante el proceso de liberación de productos de la Tercera Entrega, la CORPORACIÓN debía presentar documentación obligatoria. Como parte de esta documentación, la CORPORACIÓN entregó a los DEMANDADOS, los dos informes de ensayo que han causado la sanción en el año 2023. Estos informes de ensayo presentados en el 2021 son los N.° M-2104-0089-001(Anexo 2) y N.° M-2104-0066-001(Anexo 3) (en adelante Informes). En efecto, la sanción materia de arbitraje e interpuesta actualmente se basa en la premisa de que la CORPORACIÓN habría falsificado dichos informes durante su ejecución contractual del 2021.
5. A pesar de que el comportamiento reprochado pertenece al espacio temporal del 2021, PNAEQW recién imputó (injustamente) a la CORPORACIÓN dicha infracción en el año 2023, luego de que un experto propio del PNAEQW decidiera (en un procedimiento unilateral en el que no participó la CORPORACIÓN) que los Informes eran falsos basándose únicamente en el hecho de que dichos Informes estaban hechos por computadora en lugar de tratarse de impresiones. Si bien la sanción se imputó el 2023, el supuesto de hecho que ameritó la sanción es únicamente propio al año 2021. Ni en el año 2022, ni el 2023, CORPORACIÓN cometió ningún comportamiento reprochable o reprochado por PNAEQW ni por el resto de los DEMANDADOS en los Contratos que se celebraron en dichos años. Por lo que no corresponde aplicar el convenio arbitral de los contratos del 2023.
6. Respecto a la ejecución del 2021, la CORPORACIÓN tampoco ha cometido ningún acto antijurídico: esta nunca falsificó los Informes. La CORPORACIÓN nunca presentó Informes falsos en su ejecución contractual de los Contratos que mantuvo con PNAEQW en el 2021. De forma injustificada, antes de aplicar la sanción,

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

PNAEQW nunca preguntó directamente a la entidad emisora (INTERLABS) si tenía registro de haber realizado esos Informes o no para comprobar su autenticidad. De forma injustificada, PNAEQW ignoró completamente el hecho de que la CORPORACIÓN, frente a la acusación de falsificación de los Informes, le enviara a la PNAEQW confirmaciones de la propia INTERLABS que aseguraba que esos Informes venían de su laboratorio (véase el Anexo 4 y 5) y que, por tanto, no estaban falsificados. Por último, en el 2023, los DEMANDADOS interpusieron una sanción a la CORPORACIÓN que nunca estuvo prevista en los Contratos del 2021, ni en su normativa aplicable, el Manual de Compras del 2021.

7. Existe controversia entre la CORPORACIÓN y los DEMANDADOS respecto a la (i) correcta ejecución de las obligaciones contraídas en el 2021 y (ii) sobre cuál sería la sanción frente a dicha inexecución, si es que esta es posible en el 2023. Por tanto, para la resolución de ambas controversias sometidas al fuero arbitral se debe recurrir a la interpretación de los Contratos del 2021 y a la normativa en torno a estos. Así pues, los Contratos del 2021 (y su convenio arbitral) son aplicables a la presente controversia dado que incluso la cláusula 14.8 de los Contratos establecía que en caso se verificara un supuesto de falsedad de los documentos presentados, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos determinaría las consecuencias conforme al Manual del Proceso de Compras, las Bases y/o el Contrato.
8. El Manual del 2021 aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, al que hace referencia la cláusula 14.8 de los Contratos no estableció nunca la sanción de la inclusión de los postores impedidos. Su literal 5.2.11 establece el proceso a seguirse en casos de falsedad y/o adulteración, pero no hace mención a la inclusión en la lista de postores impedidos.
9. Viendo afectados sus derechos tanto por el hecho de que (i) la CORPORACIÓN nunca cometió falsificación, (ii) el proceso de PNAEQW de detección de la infracción fue irracional, y (iii) esta no tenía base jurídica para aplicarla, la CORPORACIÓN decidió iniciar un arbitraje para que un tribunal imparcial decidiera sobre la irracionalidad de la sanción interpuesta por PNAEQW. Dado que el problema originario (las falsificaciones) que ha generado este arbitraje se traduce como un supuesto incumplimiento de las obligaciones de la CORPORACIÓN de los Contratos del 2021, esta última decidió naturalmente basarse en convenio arbitral contenido en los Contratos.
10. Los DEMANDADOS están de acuerdo con CORPORACIÓN en que la sanción materia de arbitraje nace de un supuesto incumplimiento contractual que remota al año 2021:
  - a. Para la determinación de la sanción, el Informe N.º D000003-2023-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM (Anexo 16), QALI WARMA aseguró que se debía remitir al Manual de Proceso de Compras Electrónico 2021.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- b. En la propia sanción (Anexo 6, Comité 1 y Comité 3), los DEMANDADOS explican que se incluye a la CORPORACIÓN en la relación de postores impedidos por su prestación como proveedor del servicio alimentario 2021.

En la sanción interpuesta por el COMITÉ DE COMPRAS 4 (Anexo 6, Comité 4), se explica que el motivo de la sanción es la documentación presentada durante la prestación del servicio alimentario 2021.

- 12. Se sancionó a CORPORACIÓN por su calidad de proveedor en mérito a los Contratos del 2021, no por su calidad de proveedor en el 2023. En consecuencia, corresponde aplicar el convenio arbitral contenido en los Contratos del 2021.

**B. La amplitud del convenio arbitral de los Contratos del 2021 permite abordar cualquier tipo de controversia resultante de los mismos y que concede competencia al Tribunal Arbitral**

- 13. El campo de aplicación de una cláusula arbitral puede ser amplio o estrecho. La utilización de términos como «toda controversia nacida o relacionada con este contrato» o «conexión con el presente contrato» permiten concluir que se trata de un convenio de aplicación extensa que cubren incluso controversias extracontractuales. En contraste, una cláusula de aplicación estrecha supone la falta de referencias a «relacionada» o «en conexión con», lo que indica que el convenio debe limitarse únicamente a la prestación del presente
- 14. En el convenio arbitral contenido en los Contratos del 2021 se establece que frente a «cualquier controversia resultante del contrato y relativo a éste», las partes se comprometen a acudir al arbitraje. Por lo tanto, se trata de un convenio arbitral con un campo de aplicación amplio. Ello supone que incluso si se tratase de una controversia no nacida directamente de los Contratos (lo que no es el caso), sino únicamente relativa a estos, el Tribunal Arbitral sería igualmente competente.
- 15. Incluso si se sostiene la tesis de PNAEQW, bajo la cual, por el único hecho de que la sanción fuera aplicada en el 2023, se debe aplicar el método de resolución de disputas previsto en los Contratos del 2023, el Tribunal Arbitral tiene competencia para resolver la presente controversia. Los contratos del Proceso de Compras 2023, que señala PNAEQW deben aplicarse, también contienen un convenio arbitral, lo que muestra la intención de las partes de someter sus disputas al fuero arbitral.
- 16. El Tribunal Arbitral debe privilegiar una interpretación extensa de dicho convenio, lo que abarca, entre otros, la determinación de (i) la correcta ejecución de las obligaciones contraídas en el 2021, (ii) si PNAEQW ha realizado un debido procedimiento de detección de infracción y (iii) cuál sería la sanción frente a dicha inejecución, si es que esta es posible en el 2023. En conclusión, incluso si la sanción aplicada en el 2023 no fuera directamente resultante de los Contratos, el convenio arbitral puede abarcar la resolución del presente litigio.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

**VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Con escrito de fecha 20 de octubre de 2023 (Exp. 4521-128-23), conforme a las Reglas del Proceso y dentro del término de ley, los DEMANDADOS contestaron la demanda amparándose en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

- 1.1. Con fecha 14.1.2021 el COMITÉ DE COMPRAS HUANCAVELICA 3 suscribió con CORPORACIÓN los siguientes contratos para realizar la prestación del servicio alimentario durante el Proceso de Compra 2021 y durante un plazo de ciento ochenta (días):
  - Contrato N° 0001-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS (Colcabamba).
  - Contrato N° 0002-2021-CCHUANCAVELICA 3/PRODUCTOS (Pampas).
  - Contrato N° 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS (Pazos).
  - Contrato N° 0004-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS (Salcabamba).
  - Contrato N° 0005-2021-CCHUANCAVELICA 3/PRODUCTOS (Surcubamba).
- 1.2. Durante la ejecución de los Contratos el proveedor CORPORACIÓN como parte de la prestación del servicio (tercera entrega) presentó durante el proceso de liberación los siguientes Informes de Ensayo:
  - ✓ M-2104-0089-001 del producto «Arroz Superior», marca «Granero Pacasmayo», Lote 080421 y Fecha de Vencimiento 8.4. 2022; y
  - ✓ M-2104-0066-001 del producto «Arroz Superior», marca “Granero Pacasmayo”, Lote 060421 y Fecha de Vencimiento 6.4. 2022.
- 1.3. Con fecha 20.4.2022, al haber concluido CORPORACIÓN con las prestaciones alimentarias a su cargo, se le comunicó de conformidad con la RDE N.° D000233-2020-MIDIS-PNAEQW que aprueba: «El Procedimiento para la Liquidación de Contratos Suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma» la liquidación de los contratos a través de las siguientes cartas:
  - ✓ Carta Notarial N.° 002-2022-CC HUANCAVELICA 3 (Contrato N.° 001-2021)
  - ✓ Carta Notarial N.° 001-2022-CC HUANCAVELICA 3 (Contrato N.° 002-2021)
  - ✓ Carta Notarial N.° 003-2022-CC HUANCAVELICA 3 (Contrato N.° 003-2021)
  - ✓ Carta Notarial N.° 004-2022-CC HUANCAVELICA 3 (Contrato N.° 004-2021)
  - ✓ Carta Notarial N.° 005-2022-CC HUANCAVELICA 3 (Contrato N.° 005-2021)

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- 1.4. Misivas mediante las cuales se acredita la devolución de las respectivas cartas fianzas de fiel cumplimiento contractual dándose por concluidas la relación contractual entre el COMITÉ DE COMPRA HUANCVELICA 3 y CORPORACIÓN.
- 1.5. Con Informe N.º D000663-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM de fecha 23.12.2022, se concluyó que:

**«III. CONCLUSIÓN**

3.1 De acuerdo a los resultados emitidos por el Sr. Francisco Prado Mendoza, en el Dictamen Pericial Documentoscópico de los 155 informes de ensayo emitidos por las empresas CERTIFICAL (74) e INTERLAB (81), se tiene que, 10 informes de ensayo emitidos por CERTIFICAL serían verdaderos, 64 informes de ensayo emitidos por CERTIFICAL y 81 informes de ensayo emitidos por INTERLABS, serían falsos.

3.2 Se remite adjunto la matriz correspondiente al registro efectuado por las Unidades Territoriales, donde se detalla los informes de ensayo y proveedores que presentaron la referida documentación en los expedientes de liberación para la prestación del servicio alimentario 2021.

**IV. RECOMENDACIÓN**

4.1 De considerarlo pertinente, se recomienda remitir el presente informe a la UGCTR para su conocimiento y fines pertinentes»

- 1.6. A tenor de lo señalado en el Informe N.º D000663-2022-MIDIS/PNAEQW-USME-CSM con el cual se hizo de conocimiento los resultados del Dictamen Pericial que evidenció la existencia de Informes de Ensayo supuestamente emitidos por INTERLAB falsos, por Memorando N° D001970-2022-MIDIS/PNAEQW-USME de fecha 23.12.2022 se informó a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos – UGCTR respecto al resultado del peritaje realizado a 155 informes de ensayo, emitidos por las empresas CERTIFICAL (74) e INTERLABS (81), correspondientes a documentación presentada por los proveedores en el expediente de liberación para la prestación del servicio alimentario 2021.
- 1.7. Esto motivó a que con Memorando N.º D000036-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 5.1.2023 la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos comunicara a la Unidad Territorial Huancavelica el resultado del peritaje realizado a 155 informes de ensayo, solicitando se sirva remitir la relación de proveedores del PNAEQW que presentaron los informes de Ensayo en el marco del Proceso de Compra 2021.
- 1.8. Mediante Memorando N.º D000134-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 9.1.2023 la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos comunica a la Unidad Territorial Huancavelica que, conforme a la información remitida por esta última con respecto a los proveedores que entregaron en la

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

ejecución de la Tercera Entrega Informes de Ensayo Falsos, procedan con lo señalado en el último párrafo del numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras 2023 que señala lo siguiente:

«La UGCTR comunica a la UT, para que el Comité de Compra notifique al ex proveedor/ sobre su inclusión en la relación de postoras/es impedidos».

- 1.9. Comunicación que fue remitida al presidente del COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 por Carta N.° D00012-2023-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA de fecha 11.1.2023, a efectos que realice la notificación de la inclusión del proveedor en la Relación de Postores Impedidos conforme a la normativa precitada, lo que fue implementado por el presidente del COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 con fecha 12.1.2023 mediante Carta N.° 002-2023-CC-HUANCAVELICA 3, notificación que ha sido corroborada por el propio proveedor en su solicitud de Medida Cautelar (Numeral 7.° del referido documento).
- 1.10. Con posterioridad a tener pleno conocimiento mediante Carta N.° 002-2023-CC-HUANCAVELICA 3 de su inclusión en la Relación de Postores Impedidos, por Carta N.° D00042-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 20.2.2023 la Unidad Territorial Huancavelica dio respuesta a la Carta N.° 048-23-A/CORPORACION remitida por CORPORACIÓN solicitando su exclusión de la relación de postores impedidos, respuesta en la cual se señala que: «..., al haberse determinado que su representada presentó documentación falsa y/o adulterada<sup>1</sup> en el marco de la ejecución de los contratos durante la prestación del año escolar 2021, el pedido formulado mediante el documento de la referencia no es amparable.»; asimismo por misiva anterior Carta N.° D000157-2023-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA de fecha 6.2.2023 se le comunicó al contratista lo siguiente:

«... la autoridad competente se encuentra avocada en la investigación de los informes de ensayo que fueron materia del peritaje; cuya denuncia formulada por el órgano de defensa se encuentra en el Cuarto Despacho – Primera Fiscalía Corporativa Penal de Santiago de Surco – Barranco (N° de registro DEN-ENT202300255)».

- 1.11. De la improcedencia e inaplicación de clausula arbitral: los DEMANDADOS se reafirman en cada uno de los argumentos plasmados en la excepción de incompetencia, siendo improcedente las pretensiones planteadas en la demanda puesto que queda debidamente acreditado que la norma aplicable para resolver cualquier cuestionamiento a este impedimento a participar no puede estar basado en el marco normativo aplicable durante el año 2021 y por tanto inaplicable la cláusula 22.2. de los Contratos ya liquidados no siendo procedente, entonces, extrapolar normativa de un Proceso de Compras 2021 a reglas establecidas en el Proceso de Compras 2023, y que cuenta con normatividad propia; en conclusión, no existe violación a principio de irretroactividad en sanciones administrativas, que además no resulta aplicable en el Modelo de Cogestión del PNAEQW.

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- 1.12. De la improcedencia de la pretensión: conforme se evidencia de la demanda arbitral, CORPORACIÓN pretende del Tribunal Arbitral: «La declaración de Nulidad de Acto Administrativo» y como consecuencia, la inaplicación de lo regulado en el numeral 5.2.11. del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la prestación del servicio alimentario del PNAEQW aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N.° D000361-2023-2022-MIDIS/PNAEQW-DE, petición arbitral que resulta improcedente por cuanto dentro de este marco normativo no corresponde ni resultaría competente que en proceso arbitral se pretenda discutir la nulidad de acto administrativo, sumado a este hecho se trata Contratos liquidados con anterioridad a la decisión tomada por la Entidad dentro de sus facultades de verificación posterior.
- 1.13. Del Modelo de Cogestión: PNAEQW es una entidad que promueve el desarrollo humano a través del servicio alimentario de calidad en cogestión con la comunidad local, encontrándose dentro de sus objetivos garantizar el servicio alimentario variado, nutritivo y saludable durante todos los días del año escolar a los usuarios del PNAEQW de acuerdo a sus características y las zonas donde viven, así como contribuir a mejorar la atención de los usuarios del programa en clases, favoreciendo su asistencia y permanencia, promoviendo mejores hábitos de alimentación en los usuarios del PNAEQW contando para ello con exigentes parámetros que garanticen la calidad e inocuidad de estos alimentos a ser entregados a nuestros niños y niñas a nivel inicial, primaria y de secundaria (de poblaciones indígenas de la Amazonía peruana).
- 1.14. Para el cumplimiento de dichos objetivos, el PNAEQW ha elaborado y constituido el modelo de cogestión para la atención del servicio alimentario de PNAEQW, el mismo que constituye un mecanismo que involucra la participación articulada y de cooperación entre actores de la sociedad civil y sectores público y privado, a efectos de proveer un servicio de calidad a los usuarios de PNAEQW, comprendiendo las siguientes fases: Planificación del Menú Escolar, Proceso de Compra y Gestión del Servicio Alimentario.
- 1.15. A efectos de garantizar un debido procedimiento y dentro de los marcos legales relacionados con el Manual de Compras aprobado, se ha consignado legalmente diversos supuestos de impedimentos para la participación de personas naturales y jurídicas, ante el incumplimiento de la normatividad y cláusulas contractuales que son de obligatorio e ineludible cumplimiento, con la finalidad de que no se afecten los principios de integridad e igualdad de trato, perjudicando a la población beneficiaria del Programa.
- 1.16. Mediante Decreto Supremo N.° 008-2012-MIDIS y normas modificatorias, se creó el PNAEQW como Programa Social del Estado a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, de calidad, sostenible y saludable, para las/los escolares del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la Educación

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

Básica en instituciones educativas públicas; al nivel de educación secundaria, para los escolares de instituciones educativas públicas ubicadas en los pueblos indígenas de la Amazonía Peruana comprendidos en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas, listados en la Resolución Ministerial N.º 321-2014-MC, del Ministerio de Cultura, o la que la reemplace o actualice; asimismo en el nivel de educación secundaria bajo la modalidad de i) Jornada Escolar Completa (JEC); y ii) bajo las Formas de Atención Diversificada (FAD) y/o Modelos de Servicio Educativo.

- 1.17. El PNAEQW ejecuta un Proceso de Compras a través de los Comités de Compra a nivel nacional, que están conformados por representantes del Estado en los niveles de gobierno subnacionales y representantes de la comunidad (madres y padres de familia), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N.º 001-2013-MIDIS. De lo vertido está acreditado que tanto los Comités de Compra como el PNAEQW han actuado en estricta aplicación de la normativa que rigen los Procesos de Compra para la prestación del Servicio Alimentario a cargo del Programa, el cual no se rige por las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado ni por las previsiones de la LPAG ni mucho menos por ley N.º 27444.
- 1.19. Según la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N.º 29951, tanto los Comités de Compra del PNAEQW y del Programa Nacional Cuna Más se rigen por las normas que apruebe el MIDIS y supletoriamente por las normas del Derecho Privado:

**«OCTAGÉSIMA CUARTA.**

(...)

Los comités u organizaciones referidos en el párrafo precedente, serán reconocidos por el MIDIS a través del Programa Nacional Cuna Más y del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, según corresponda, rigiéndose por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado.

(...)

- 1.20. PNAEQW dicta la normativa respectiva para la ejecución del Proceso de Compras para la prestación del Servicio Alimentario, normativa que conocen y a la cual se someten los postores y proveedores de dicho Servicio Alimentario. De tal manera que la normativa que aplica el PNAEQW para llevar adelante el Servicio Alimentario es de naturaleza especial sustentada en lo dispuesto en la Ley N.º 29951 y, por lo tanto, no le es aplicable ni la Ley de Contrataciones del Estado ni la LPAG, lo cual está amparado en la «reserva de ley» consagrada en el artículo 76 de la Constitución Política, según el cual, pueden establecerse supuestos de

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García*

excepción a la aplicación del régimen general de contrataciones del Estado, siempre que así lo disponga una norma con rango de Ley. Dicho artículo dispone lo siguiente:

«Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública

Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.»

- 1.21. El artículo 76 de la Constitución ha establecido que, por regla general, la provisión de bienes y servicios con cargo a fondos públicos debe efectuarse por procedimientos de contratación pública: licitación o contratación pública. Sin embargo, también establece una reserva legal respecto de la aprobación del procedimiento, excepciones y responsabilidades, lo que supone que a través de normas de rango de ley se regulará la contratación de obras o servicios y la adquisición o enajenación de bienes con fondos públicos.
- 1.22. Con relación a dicho artículo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«19. En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario.

20. Este Colegiado reconoce que hoy en día la búsqueda de una mayor eficacia en la administración pública puede determinar que, debido a particulares y específicas necesidades de cada entidad, en términos de costo y tiempo —necesidades que van surgiendo como consecuencia de la modernización del Estado—, se opte por mecanismos alternos, pues como ya se ha señalado, lo que finalmente se busca con los procedimientos especiales de adquisición pública es lograr una mayor ventaja para el Estado, optimizando el uso de recursos públicos.

**Laudo Arbitral de Derecho**

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

**Tribunal Arbitral**

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

21. Por lo expuesto precedentemente, y asumiendo como perspectiva de análisis el carácter dinámico de la Constitución, cuya finalidad es sistematizar e integrar la realidad a la norma constitucional, consideramos que – contrariamente a lo alegado por la parte demandante– la Constitución sí permite mecanismos alternos, siempre y cuando estén previstos por ley, respeten los principios que subyacen en el artículo 76° de la Constitución, y representen la consecución de mayores ventajas para el Estado y la sociedad en general. En ningún caso el mecanismo alternativo y de excepción estará exento de fiscalización previa o posterior, ni tampoco de la determinación de eventuales responsabilidades a que hubiera lugar».

- 1.23. Lo opinado por el Tribunal Constitucional respecto a la legalidad de la emisión de normas especiales para contrataciones a cargo de entidades públicas ha sido también reconocido por el Organismo Superior de Contrataciones del Estado – OSCE a través de la Opinión N.º 100-2009/DTN, en los siguientes términos:

«Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas —esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad— y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley.

En este sentido, la Ley de Contrataciones del Estado constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos, constituyéndose de esta forma el régimen general de contrataciones del Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud a la “reserva de ley” consagrada en el citado artículo 76° de la Constitución Política, pueden establecerse supuestos de excepción a la aplicación del citado régimen general de contrataciones del Estado, siempre que así lo disponga una norma con rango de Ley».

- 1.24. En la Opinión N.º 069-2013/DTN, el OSCE se reafirma en la validez de las normas especiales de contratación a cargo de las entidades públicas, señalando lo siguiente:

«2.3 Por su parte, el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley establece los supuestos en los que no resulta aplicable la normativa de contrataciones del Estado; sin embargo, adicionalmente a estos supuestos, mediante ley puede

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

establecerse que determinadas contrataciones se realicen observando mecanismos excepcionales de contratación».

- 1.25. No cabe duda de que las actuaciones del PNAEQW se encuentran amparados por un marco normativo legal vigente para tal fin; por lo que las normas invocadas por el contratista no son de aplicación a los procesos a cargo del PNAEQW, más aún, cuando el inciso 7 del artículo 1 de La LPAG, señala que los organismos, proyectos especiales, y programas estatales, están sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen, como es el caso del PNAEQW que se rige bajo un modelo de Cogestión.
- 1.26. La CORPORACIÓN interpone demanda mediante la cual solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 y que se nos ordene su retiro de la relación de postores impedidos con base en normativa no aplicable a estos procesos, por lo tanto, no cabe la aplicación de procedimientos administrativos dentro de un arbitraje o la discusión de los mismos.
- 1.27. Los DEMANDADOS solicitan al Tribunal Arbitral amparar la excepción interpuesta declarándola fundada y, posteriormente, se declare improcedente o infundada la demanda interpuesta.

## **VII. RECONVENCIÓN**

Con escrito de fecha 20 de octubre de 2023 (Exp. 4521-128-23), conforme a las Reglas del Proceso y dentro del término de ley, los DEMANDADOS formulan reconvencción amparándose en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. Aun existiendo fundamentación legal para amparar la excepción y declarar improcedente o infundada la demanda, si el Tribunal Arbitral considerara que sí es competente para resolver la presente controversia, se plantea en vía de reconvencción la siguiente pretensión:  
  
«Que, el tribunal arbitral declare el consentimiento de la inclusión del proveedor en el registro de postores impedidos, que fue comunicado con Carta N° 002-2023-CC-HUANCAVELICA 3 notificada el 12 de enero de 2023».
2. La cláusula 22.2 de los Contratos señalan un plazo determinado para cuestionar cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o relativa a este.
3. Tomando en cuenta la notificación efectuada a CORPORACIÓN con fecha 12.1.2023 por Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, mediante la cual se comunica su ingreso en la publicación de la relación de postores impedidos (conforme lo corrobora el mismo proveedor en el numeral 9 de su demanda), la solicitud de arbitraje presentada por la CORPORACIÓN resulta extemporánea

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

dado que fue presentada ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP con fecha 9.3.2023, habiendo por tanto vencido el plazo de quince días hábiles pactado por las partes.

4. Siendo la solicitud de arbitraje extemporánea de acuerdo con la normativa aplicable, los DEMANDADOS solicitan que el Tribunal Arbitral declare fundada la pretensión reconvenzional al haber operado el consentimiento de la inclusión de CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos.

**VIII. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCIÓN**

1. Con base en la cláusula 22.2 de los Contratos (Anexo 1), los DEMANDADOS, en vía de reconvencción, han planteado la siguiente pretensión:

«Que, el tribunal arbitral declare el consentimiento de la inclusión del proveedor en el registro de postores impedidos, que fue comunicado con Carta N° 002- 2023-CC-HUANCAVELICA 3 notificada el 12 de enero de 2023».

Los DEMANDADOS argumentan que la CORPORACIÓN habría sobrepasado el límite de 15 días hábiles establecido en dicha cláusula dado que la carta mediante se comunicó el ingreso en la publicación de la relación de postores impedidos data del 12.1.2023 y la CORPORACIÓN presentó su solicitud de arbitraje el 9.3.2023.

2. Se demostrará que dicha pretensión que busca extinguir nuestro derecho a accionar frente a la inclusión de la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos debe ser declarada infundada porque la CORPORACIÓN ha respetado los plazos de la cláusula 22.2.
3. La cláusula 22.2 establece que dos plazos similares para someter la controversia a un arbitraje en caso de la ocurrencia de penalidades (cláusula 22.2 b) o en su ausencia (cláusula 22.2 a). Una penalidad puede ser definida, a grandes rasgos, como un «pacto anticipado de indemnización» que persigue castigar la conducta ilegal en la que se ha incurrido. La penalidad nace de una manifestación de voluntad de las partes de crear una situación jurídica. Esta está destinada a limitar el pago del resarcimiento de los daños que puedan originarse por el incumplimiento de la obligación. Ello supone que la cláusula penal tiene un carácter pecuniario.
4. La sanción de inclusión a la lista de postores impedidos no tiene un carácter pecuniario. No toda sanción es una penalidad. PNAEQW no ha solicitado a la CORPORACIÓN el pago de una indemnización en virtud de los Contratos. Esta sanción no puede considerarse entonces una penalidad. Más aún, esta sanción ni siquiera consta prevista en las cláusulas de los Contratos puesto que las partes nunca la acordaron como método de resarcimiento. La propia CORPORACIÓN ha dejado entender que no considera que se trate de una controversia referida a una

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

penalidad puesto que en su desarrollo aplica únicamente el numeral 22.2.a) [Reconvención presentada por PNAEQW, par. 3.2 y 3.3., página 16 y 17].

5. No corresponde referirse a la cláusula 22.2. a), la cual refiere un supuesto general de controversia diferente al de las penalidades.
6. La cláusula 22.2 a) estipula que la CORPORACIÓN podrá someter la controversia a arbitraje «cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación». Como se denota, esta cláusula no determina exactamente a qué se refiere «la comunicación» desde la cual corre a contar el plazo. Esta cláusula que impone un plazo, luego de cual, el interesado perderá el derecho de accionar, debe interpretarse según el principio de la buena fe conforme al artículo 1687 CC.

Siendo así, las nociones jurídicas respecto al comienzo del cómputo del plazo prescriptivo son pertinentes para la interpretación de esta cláusula 22.2 a) ante su falta de claridad. El artículo 1993 CC establece que los plazos prescriptivos se computan desde el día en que puede ejercitarse la acción. Por lo que, para que un derecho prescriba no basta que haya nacido, sino que, además, es preciso que pueda ser ejercitado de manera eficaz para lograr su total efecto. Debe interpretarse que solo cuando el titular de un derecho o pretensión disponga de manera eficaz de medios jurídicos aptos para ejercitar su acción y no se encuentre impedido por una causa subjetiva u objetiva, puede decirse que el plazo de la prescripción comenzó a correr.

8. La fecha desde la cual se debe comenzar a contar el plazo no puede ser la fecha de la comunicación de la sanción, sino la fecha a partir de la cual, la CORPORACIÓN pudo accionar. En efecto, si bien la sanción fue establecida en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4, y Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (Anexo 6) de fecha 12.1.2023, CORPORACIÓN solo pudo accionar después.
9. Con anterioridad a la aplicación de dicha sanción, PNAEQW nunca informó a CORPORACIÓN en qué consistiría la sanción que pondría ni que esta sería potencialmente la inclusión en la lista de postores impedidos. Por lo que antes del 12.1.2023, la CORPORACIÓN no podía ejercer su derecho a la defensa ya que ni siquiera sabía qué sanción se iba a aplicar.
10. La CORPORACIÓN contaba con la confirmación de la propia entidad emisora de los Informes (por los cuales se la sancionó), INTERLABS, de que los Informes que presentó eran veraces. Dicha prueba era razonablemente veraz y fuerte. Por lo que, luego de emitida la sanción, la CORPORACIÓN tenía la expectativa legítima y razonable de que el juicio de PNAEQW cambiaría si INTERLABS le enviara directamente una confirmación de la veracidad de los Informes. Es así como la CORPORACIÓN, solicitó a INTERLABS comunicarse directamente con PNAEQW

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

para descartar que se hubiera cometido alguna falsificación. Accediendo a dicho pedido, INTERLABS le envió directamente una carta a PNAEQW (Anexo 9), en la que confirmaba la autenticidad de los Informes.

11. Ante numerosos pedidos de levantamiento de la sanción por parte de la CORPORACIÓN y la respuesta de PNAEQW de que examinaría la solicitud, PNAEQW decidió finalmente el 20.2.2023 no mantener su sanción a través de la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12). En dicha carta, por primera vez, PNAEQW calificó el pedido como no «amparable»
12. El carácter definitivo de esta carta y la firmeza en la decisión de sanción son los que permiten comenzar a contar el plazo prescriptivo a partir de dicha carta. Por tanto, la CORPORACIÓN no pudo accionar su derecho desde la comunicación de las Cartas N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1, sino únicamente a partir de la comunicación de la carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR.
13. El plazo prescriptivo debe comenzar a contar a partir del 20.2.2023, fecha de emisión de la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12). Siendo así, al momento de presentar la solicitud de arbitraje, la CORPORACIÓN estuvo dentro del plazo otorgado por la cláusula 22.2. En consecuencia, el Tribunal Arbitral debe declarar la pretensión de los DEMANDADOS como infundada.

## **VII. PRETENSIONES A RESOLVER**

Mediante Decisión N.º 12 de fecha 28 de agosto de 2024 se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas y se admitieron los medios probatorios:

Excepción de incompetencia

Primera pretensión principal: que se declare nulo los actos administrativos contenidos en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6 del presente expediente), Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (Anexo 6 del expediente N.º 4522-129-23), y Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (Anexo 6 del expediente N.º 4520-127-23), y que fueron confirmados en la Carta No D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12) por medio de los cuales se incluyó a la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023.

Primera pretensión subordinada a la pretensión a la principal: que se declare nulo los actos jurídicos contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6), Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (Anexo 6), y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (Anexo 6), que fueron confirmados por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12) por

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

medio de los cuales se incluyó a la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023.

Pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada: que se ordene el retiro de CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW.

Segunda pretensión subordinada a la pretensión a la principal: que se declare Ineficaz los actos jurídicos contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6), Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (Anexo 6), y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (Anexo 6), que fueron confirmados por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12) por medio de los cuales se incluyó a la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023.

Pretensión accesoria a la segunda pretensión subordinada: que se ordene el retiro de la CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW.

Pretensión reconvenzional: Que, el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la inclusión del proveedor en el registro de postores impedidos, que fue comunicado con Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA 3 notificada el 12 de enero de 2023

Determinar quién debe asumir las costas y costos del arbitraje.

## **VIII. CONCLUSIONES**

Con fecha 12 de junio de 2024 se llevó a cabo la audiencia única. De acuerdo con el calendario procesal corresponde la presentación de los escritos posteriores a la audiencia.

Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2024 CORPORACIÓN presentó su escrito de conclusiones. Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2024 lo hicieron los DEMANDADOS.

### **Conclusiones de CORPORACIÓN**

#### **1. Resumen de los acontecimientos**

1.1 El 14.1.2021 CORPORACIÓN suscribió los Contratos. Estos fueron convocados bajo el alcance del Manual del Proceso de Compras del modelo de Cogestión para la Prestación del Servicio Alimentario del PNAEQW aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE (en adelante, Manual de Compras 2021).

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

Durante la ejecución de los Contratos, CORPORACIÓN presentó los Informes de Ensayo N.° M-2104-0089-001 y M-2104-0066-001 (Informes) emitidos por INTERLABS) mismo que confirmó la autenticidad de ambos documentos mediante la Carta s/n de fecha 23.3.2022.

- 1.2. CORPORACIÓN le comunicó estos resultados a la Jefatura de la Unidad Territorial Huancavelica y a la Dirección Ejecutiva del PNAEQW con fecha 30.12.2022, a través de la Carta N.° 230-22-B/CORPORACIÓN y Carta N.° 231-22-B/CORPORACIÓN, respectivamente, a fin de que pueda corroborar la autenticidad de dichos documentos y se concluya la investigación correspondiente excluyendo a CORPORACIÓN de cualquier supuesto de presentación de documentación falsa durante la ejecución de Contratos del 2021.
- 1.3. Con fecha 11.1.2023, mediante Carta N.° 002-2023-COMITE DE COMPRA HUANCVELICA 1, carta N.° 002-2023- CC HUANCVELICA 3 y Carta N.° 003-2023-CC-HUANCVELICA 4, los COMITÉS respectivamente, comunicaron a CORPORACIÓN su inclusión como «ex proveedores de la prestación del servicio alimentario 2021», en la relación de postores impedidos publicada en el portal web del Proceso de Compras Electrónico del 2023. Ello en mérito a lo dispuesto por la Unidad de Supervisión, Monitoreo y Evaluación (USME) con ocasión del resultado de peritaje realizado a 155 Informes de Ensayo presentados por los proveedores en los expedientes de liberación (ejecución de contratos) del servicio alimentario 2021, los mismos que fueron declarados falsos.
- 1.4. Se determinó la presentación de documentos falsos por parte de CORPORACIÓN en atención a un informe interno (de parte), en el que se comparó visualmente dos informes emitidos por INTERLABS con formatos y medios distintos, a través de su comparación con las copias digitalizadas y sin contar con los documentos de manera física; e ignorando conscientemente el reconocimiento de veracidad del contenido e integridad de los Informes realizado por el laboratorio que los emitió.
- 1.5. Lo comunicado por los COMITÉS DE COMPRA HUANCVELICA N° 1, 3 y 4, mediante Carta N.° 002-2023-COMITE DE COMPRA HUANCVELICA 1, Carta N.° 002-2023- CC HUANCVELICA 3 y Carta N.° 003-2023-CC-HUANCVELICA 4, respectivamente, sobre inclusión de la CORPORACIÓN en la relación de postores impedidos, obedece a la condición de «exproveedores del servicio alimentario 2021» y a la implementación del numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras 2023 (Manual de Compras 2023), tal como se puede desprender del tenor de las cartas:
- 1.6. De modo arbitrario y sin sustento normativo o contractual alguno, los comités, en atención a lo dispuesto por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos (UGCTR) del PNAEQW, aplicaron una sanción por la presentación de documentos presuntamente «falsos» durante la ejecución de los Contratos 2021 por parte de CORPORACIÓN; es decir, en su calidad de «ex proveedores del servicio alimentario 2021»; no obstante, que dicha sanción (inclusión en la relación de postores impedidos) no se encontraba contemplada en los

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

CONTRATOS suscritos para la prestación del servicio alimentario 2021, ni en el Manual de Compras 2021, sino que forma parte del Manual de Proceso de Compras 2023.

- 1.7. Con fecha 19.1. 2023, mediante Cartas N.° 012-23-B/CORPORACION, 013-23-B/CORPORACION y 014-23-B/CORPORACION, CORPORACIÓN solicitó a los COMITÉS DE COMPRA HUANCAVELICA 1, 3 y 4 dejar sin efecto la inclusión de CORPORACIÓN en la relación de postores impedidos, en atención no solo de la Carta s/n de fecha 23.3.2022 emitida por INTERLABS y de la carta s/n de fecha 18.1.2023 emitida por INTERLABS ratificando la autenticidad de los informes de ensayo en cuestión; sino, sabiendo que el Manual de Compras aplicable a la supuesta infracción es el Manual de Proceso de Compras 2021 y no el Manual de Proceso de Compras 2023.
- 1.8. Con fecha 30.1.2023, mediante Carta N.° D0000141-2023-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA, la Jefatura de la Unidad Territorial Huancavelica no comunica que las solicitudes de CORPRACIÓN de dejar sin efecto la inclusión de CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos se encuentra en «evaluación».
- 1.9. Con fecha 6.2.2023, mediante Carta N.° D0000157-2023-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA, la Jefatura de la Unidad Territorial Huancavelica, no comunica que según lo informado por Asesoría Legal: «no es pertinente realizar acciones sobre el retiro de la relación de postores impedidos, toda vez que la autoridad competente se encuentra abocada en la investigación de los informes de ensayo materia de peritaje». Asimismo, informó a CORPORACIÓN que se le comunicara el resultado de su solicitud luego de que se tenga respuesta de las instancias correspondientes.
- 1.10. El 20.2.2023, mediante Carta N.° D000042-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos del PNAEQW confirmó su decisión al catalogar el pedido de CORPORACIÓN como no amparable.

## **2. Cuestiones procesales**

### **A. Sobre la excepción de incompetencia**

- 2.1. El Tribunal Arbitral debe rechazar la excepción de incompetencia deducida por los DEMANDADOS ya que la presente controversia, sobre nulidad de la decisión de incluir a CORPORACIÓN en la relación de postores impedidos, proviene de un incidente ocurrido con ocasión del cumplimiento de obligaciones de CORPORACIÓN (presentación de informes de ensayo de productos) durante la ejecución de los Contratos, para la atención del servicio alimentario 2021, los cuales contienen la cláusula arbitral que le da origen a este proceso arbitral.
- 2.2. Si la supuesta presentación de documentos falsos ocurrió con ocasión de la ejecución de los Contratos del 2021, constituye el hecho por el cual la Entidad sanciona a CORPORACIÓN con la inclusión en la relación de postores impedidos

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

que origina la presente controversia, ¿por qué aplicar entonces el Manual de Contratos de 2023?

- 2.3. La controversia no surge del efecto de la sanción aplicada, estar impedidos para participar como postores en el Proceso de Compras 2023 y siguientes, sino de la decisión misma de aplicar el Manual de Proceso de Compras 2023 a hechos ocurridos dentro de la ejecución de Contratos del 2021 a los que únicamente les resulta aplicables las disposiciones de los mismos contratos y el Manual de Proceso de Compras 2021. La controversia no surge sobre la base de nuestro acuerdo o no respecto de las condiciones establecidas para ser postor en el Proceso de Compras 2023, ya que la Entidad es totalmente autónoma para establecer los requisitos e impedimentos aplicables a los postores de sus procesos de compra; sin embargo, lo que no puede hacer es aplicar retroactivamente estas condiciones e impedimentos a situaciones jurídicas anteriores a su vigencia.
24. El Manual de Proceso de Compras 2021 contempla en sus disposiciones el proceso a seguir y las consecuencias en caso de falsedad o adulteración de documentos, siendo estos únicamente la nulidad o resolución de contrato, según corresponda. El Manual de Proceso de Compras 2021 en ningún extremo establece la consecuencia de incluirse en la lista de postores impedidos y mucho menos que esta posibilidad se extienda a «exproveedores», con contratos liquidados.

El Manual de Compras 2023 sí dispone tal posibilidad, al establecer que en caso la documentación falsa sea detectada con posterioridad a la liquidación del contrato, la UGCTR publica la inclusión del «exproveedor» en la relación de postores impedidos.

Sin embargo, el Manual de Compras 2023, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE dispone en su artículo segundo que el mismo tendrá vigencia «a partir del proceso de compras 2023»; es decir, como resulta evidente, solo se aplica a los hechos ocurridos desde su entrada en vigencia y no retroactivamente.

El Manual de Compras aplicable a la presente controversia es el 2021 que, en conjunto con las cláusulas arbitrales de los CONTRATOS celebrados en el 2021, le dan competencia al Tribunal Arbitral.

**B. Sobre la prescripción alegada por la Entidad**

- 2.5. El Tribunal Arbitral debe rechazar el argumento de los DEMANDADOS respecto de la supuesta prescripción del plazo dispuesto por los Contratos para dar inicio al arbitraje. Esto porque el numeral 22.2.b) de la cláusula vigésima segunda señala claramente que el plazo de 15 días hábiles para dar inicio al arbitraje deberá iniciar luego de recibida la comunicación relevante.

Y por comunicación relevante, en virtud del artículo 1993 CC debe entenderse que el contrato se refiere a la Carta N.º D000042-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR,

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

recibida el 20.2.2023. Ello porque, a través de esta, el PNAEQW, a través de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos comunicó a la CORPORACIÓN que su solicitud de retiro de la sanción no resultaba «amparable».

- 2.6. El plazo inició cuando el COMITÉ le comunicó a CORPORACIÓN por primera vez que había sido sancionado (el 12.1.2023) no solo es contrario a lo dispuesto por los CONTRATOS, sino que además afecta el principio de efectividad del arbitraje, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Ello pues, CORPORACIÓN tenía la expectativa legítima de que la Entidad cambiase de opinión y ahorrar los esfuerzos y el tiempo que supone recurrir a un mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos. Lo razonable era, si era posible que la entidad rectificara su opinión, entonces resolver de manera interna el conflicto y tan solo acudir al arbitraje cuando no quedara otra opción.
- 2.7. Interpretar los CONTRATOS conforme lo indicado por la Entidad evitaría que los contratistas actuaran de buena fe para desescalar y resolver los conflictos a través de una negociación entre las partes. CORPORACIÓN acudió al arbitraje cuando estábamos seguros de que esta era la única opción.

### **3. Cuestiones de fondo**

#### **A. Los CONTRATOS y las consecuencias de su ejecución se encuentran en el marco de la autonomía privada y no se rigen por el Derecho Administrativo**

- 3.1. La única relación jurídica que existe entre el PNAEQW los COMITÉS DE COMPRA HUANCAVELICA 1, 3 y 4, y nosotros es una de naturaleza privada. La razón por la que los DEMANDADOS tienen facultades sancionadoras contra proveedores como nuestra representada, se da por el numeral 14.8 de los Contratos y numeral 5.2.1 y 6.2.6 del Manual de Proceso de Compras 2021, ya que si bien los Contratos se suscriben con el Comité de Compras, todas las etapas del proceso de compras desde sus actos preparatorios, pasando por la selección de postores, la contratación, la ejecución contractual y posterior a ella, se realiza de manera «cogestionada» entre los DEMANDADOS.

Todas las opiniones técnicas y/o legales que emite el PNAEQW, con ocasión de las actividades de supervisión del servicio alimentario, aplicación de penalidad, nulidades, resolución de contratos y otras, son de carácter vinculante debiendo ser implementadas por el COMITÉ DE COMPRA.

- 3.2. Las actividades de supervisión del servicio alimentario realizadas por el PNAEQW, como en el caso de la verificación de autenticidad de los documentos presentados durante la ejecución contractual por los proveedores y la determinación y aplicación de sanciones en caso de falsedad o adulteración de tales documentos, se dan estrictamente dentro del marco del modelo de cogestión existente con los COMITÉS DE COMPRA, tratándose en todos los casos respecto a la verificación

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos por parte de los proveedores.

- 3.3. Ambas partes están de acuerdo con ello, ya que tal como lo expresó PNAEQW durante la Audiencia Única, su intervención en los CONTRATOS es consecuencia de lo dispuesto en ellos, en calidad de cogestor, junto con el COMITÉ y no como un ente administrativo, a través de un procedimiento administrativo. Sobre ello no queda duda.
- 3.4. Esto ha sido reconocido por el propio PNAEQW en múltiples ocasiones. Por ejemplo, durante la Audiencia Única, la Entidad respondió que su facultad sancionadora provenía del contrato y los documentos que lo integran y no del Derecho Público. Razonamiento que se estima correcto y que comprende todas sus actuaciones en el marco de los CONTRATOS.

Tanto es así que, incluso durante la Audiencia de la Medida Cautelar, el PNAEQW reconoció que: «en el marco normativo del modelo de cogestión no se da la figura de un acto administrativo mediante el cual ellos puedan ejercer recursos de reconsideración o apelación» ya que, el procedimiento sancionatorio era uno de naturaleza privada y la sanción, una consecuencia de una declaración privada por parte del PNAEQW.

- 3.5. Los efectos de los Contratos y de las actuaciones realizadas por las partes que lo integran son también privados. Tanto es así que PNAEQW no inicia un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CORPORACIÓN, ni mucho menos. Inclusive, ni los Contratos ni los Manuales Compras 2021 ni 2023 contemplan un procedimiento sancionatorio cuyas consecuencias se encuentren tipificadas de antemano.

Sino que, en virtud de los Contratos suscritos en el 2021 y, aplicando de manera incorrecta el Manual de Compras 2023, determina la presentación documentos falsos en dicha ejecución contractual y aplica la sanción o consecuencia jurídica establecida para dicho incumplimiento, esto es la inclusión en la relación de postores impedidos, en aplicación incorrecta del Manual de Compra 2023, lo que nos comunica a través del Comité de Compras.

El Manual de Compras supone una norma de naturaleza privada que se aplica de manera general a todas las contrataciones de esta naturaleza que celebre el programa. El Manual de Compra vigente a la fecha de contratación forma parte del contrato de acuerdo lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.4.4.9 del Manual de Proceso de Compras 2021, generando obligación entre las partes respecto de su aplicación.

La sanción dispuesta por los DEMANDADOS no se encuentra tipificada en un reglamento administrativo, una norma o una ley. Si no en un documento de naturaleza contractual: el Manual de Compras; sin embargo, en el caso de los Contratos suscritos en el 2021 se encontraba vigente el Manual de Proceso de

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

Compras 2021, por lo que no corresponde bajo ningún supuesto el Manual de Compras del 2023.

**B. Sobre los actos jurídicos cuyas nulidades se solicita**

**B.1. El acto contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 debe ser declarado nulo porque la CORPORACIÓN nunca presentó documentos falsos**

3.6. CORPORACIÓN nunca presentó documentos falsos a la Entidad durante la ejecución de los Contratos, tal como ha sido corroborado por la entidad titular de los documentos, INTERLABS, en reiteradas ocasiones y ante diversas instancias. El Peritaje Documental empleado por las mismas para fundamentar su decisión se redujo a una comparación visual de los documentos presentados. Documentos que, a diferencia del informe empleado como «original», no fueron hechos de manera física sino digital. Esta es la razón de las diferencias que se pueden apreciar en ambos.

3.7. Si los informes hubieran sido falsificados, INTERLABS hubiera negado su veracidad y la decisión de sancionar a la CORPORACIÓN hubiera sido correctamente tomada. Sin embargo, el propio emisor de los informes, el propio sujeto que redactó su contenido los ha reconocido.

No se ha cuestionado el contenido de los informes, ningún número o dato fue alterado. A pesar de que el formato de ambos es distinto, es precisamente ello, un tema de formato. El laboratorio entregó un informe con características visuales distintas de los informes que suele emitir. No obstante, reconoce haber sido él quien lo emitió, habiendo proporcionado a solicitud de la Entidad, copia de los documentos obrantes en sus archivos.

3.8. Es por ello que la decisión de sancionar a CORPORACIÓN es inválida y debe ser declarada nula: se le penaliza por un hecho de que nunca ocurrió, no habiendo llegado a configurarse la presentación de documentación falsa ante la Entidad. Y, si la decisión de sancionar no fue correctamente tomada, la penalidad impuesta tampoco es válida. Adicionalmente, como consecuencia lógica, se debe retirar a la CORPORACIÓN de la relación de postores impedidos.

**B.2. PNAEQW aplicó una sanción de manera retroactiva**

3.9. El Manual aplicable a la supuesta infracción cometida era el del año 2021, mismo que en la cláusula 5.2.11 señalaba que el PNAEQW, de identificar un supuesto de falsedad o adulteración, procedería a declarar la nulidad o la resolución del contrato.

3.10. La Entidad aplicó a hechos ocurridos durante la ejecución de Contratos del 2021, un Manual extraño y desconocido al momento de cometer la supuesta infracción. En esa línea, cabe preguntarse ¿es posible aplicar de manera retroactiva las reglas

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

contractuales pactadas para el año 2023 a un contrato celebrado 2 años antes y a los hechos ocurridos durante su ejecución?

No resulta ni válido ni justo. Llevando el razonamiento empleado por la Entidad al extremo, si ello fuera así, podrían aplicarse las reglas establecidas en el Manual de Compras del año 2060 a los hechos ocurridos durante la ejecución de un contrato en el año 2023.

**C. Conclusiones adicionales**

3.11. Los DEMANDADOS actúan como una única persona en este marco del modelo de cogestión existente. El COMITÉ celebró los Contratos y el PNAEQW interviene en su ejecución a través de los distintos órganos competentes, por las facultades dispuestas en las cláusulas contractuales. En virtud de ello es que puede supervisar y determinar las sanciones (consecuencias jurídicas) a la conducta de los contratistas durante la ejecución contractual, con los efectos posteriores que ello pudiera ocasionar.

A pesar de ser el COMITÉ quien comunica la sanción, es el PNAEQW quien la impone y, ambos, quienes la ejecutan.

3.12. En la Audiencia Única, el Tribunal Arbitral preguntó al representante del PNAEQW si existía algún procedimiento contractual que le permita a los contratistas cuestionar la sanción aplicada. Ante lo que expresó que la única vía disponible era la arbitral.

3.13. Ello no solo evidencia que la sanción tiene un origen privado, del propio contrato, sino que, además, desacredita totalmente la idea de que se trate de un acto administrativo pues, ¿qué procedimiento administrativo no comprende la posibilidad de reconsiderar o apelar una decisión? Así pues, de los Contratos y sus anexos no se desprende ningún procedimiento que permita a CORPORACIÓN defenderse ante la aplicación de la sanción.

3.14. Durante la Audiencia Única, PNAEQW reconoció que la sanción aplicada era *ad infinitum* no existiendo un límite temporal para sus efectos. En efecto, el Manual de Compras 2023, en virtud del cual se dispuso nuestra inclusión en la relación de postores impedidos, no dispone un plazo determinado para la aplicación de este impedimento, ratificándose que se mantiene el impedimento para el «exproveedor» en tanto no sea retirado de la relación de postores impedidos.

3.15. De no retirar a CORPORACIÓN de la relación de postores impedidos para contratar con el PNAEQW por las razones antes expuestas, el Tribunal Arbitral la condenará a tener que soportar de manera arbitraria, injusta e indeterminada esta penalidad.

**Conclusiones de los DEMANDADOS**

**1. Sobre la excepción de incompetencia**

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- 1.1. En virtud al principio Kompetenz – Kompetenz, los DEMANDADOS solicitan que se declare incompetente para pronunciarse sobre las pretensiones presentadas por CORPORACIÓN por tratarse de materias que no se encuentran dentro del alcance del convenio arbitral suscrito entre las partes.
- 1.2. A través de los convenios arbitrales, las partes acordaron cuáles serían las materias arbitrables, siendo estas las resultantes de los Contratos o relacionadas a estos; sin embargo, en el presente proceso arbitral, CORPORACIÓN pretende someter a arbitraje la nulidad de las Cartas N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA1 por las cuales se les incluyó en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023, debe indicarse que, dichas cartas fueron emitidas en base al numeral 5.2.11 del Manual de Compras 2023 y producto de los documentos falsos presentados por CORPORACIÓN durante la ejecución de los CONTRATOS.
- 1.3. El impedimento para ser postor o contratar con los COMITÉS DE COMPRA cuando se hayan presentado documentos falsos en la ejecución contractual nace del Manual de Compras 2023 y no constituye una materia relacionada o derivada de los Contratos.
- 1.4. Los Contratos fueron debidamente liquidados en el año 2022, dándose por concluidas las relaciones contractuales entre las partes; es decir, a la fecha de notificación a CORPORACIÓN de las cartas que comunicaban el impedimento para ser postor, ya no existía ninguna relación contractual entre los COMITÉS DE COMPRA y CORPORACIÓN.
- 1.5. El Manual de Compra 2023 es un documento normativo que contiene las disposiciones, lineamientos y procedimientos aplicables a los actos preparatorios, selección de proveedoras/es y ejecución contractual del Proceso de Compras; es en base a las exigencias y requisitos contenidos en el Manual de Compras 2023 que se le impide a CORPORACIÓN participar como postor para contratar con los COMITÉS.
- 1.6. Tomando en consideración que los Contratos culminaron, la nulidad o invalidez reclamada por CORPORACIÓN respecto al impedimento para ser postor, no puede ser sometida a arbitraje, pues escapa del alcance de los convenios arbitrales suscritos.
- 1.8. CORPORACIÓN pone en discusión lo que él denomina un acto administrativo, por lo que, siguiendo la posición de CORPORACIÓN, es él quien al sentirse afectado debe agotar las vías administrativas previas, para que sea declarada la nulidad o ineficacia, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

## **2. Sobre La pretensión reconvencional**

- 2.1. En ejercicio de nuestro derecho de defensa, los DEMANDADOS plantean en la siguiente pretensión reconvencional:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

Que, el Tribunal Arbitral declare el consentimiento de la inclusión del proveedor en el registro de postores impedidos, que fue comunicado con Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA 3, 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA1.

- 2.2. En el supuesto negado que el Tribunal Arbitral se declare competente para resolver la presente controversia, los DEMANDADOS señalan que, a la fecha de la presentación de solicitud de arbitraje, ya habría operado el consentimiento de la inclusión de CORPORACIÓN en el registro de postores impedidos.
- 2.3. La cláusula 22.2 de los Contratos señalan un plazo determinado para cuestionar cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o relativa a este.
- 2.4. Tomando en cuenta la notificación efectuada a CORPORACIÓN de la Carta N.º 002-2023-CCHUANCAVELICA 1 (11.1.2023), Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA 3 (12.1.2023) y Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA 4 (11.1.2023) mediante las cuales se comunicó a CORPORACIÓN su ingreso en la publicación de la relación de postores impedidos, la solicitud de arbitraje presentada por CORPORACIÓN resulta extemporánea dado que fue presentada ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP con fecha 9.3.2023, habiendo por tanto vencido el plazo de 15 días hábiles pactado por las partes.
- 2.5. Los DEMANDADOS solicitan al Tribunal Arbitral declarar fundada su pretensión reconvenzional.

**3. Fundamentos por los que debe declararse infundada la demanda arbitral**

- 3.1. En el supuesto negado que el Tribunal Arbitral se declare competente para resolver la presente controversia y declare infundada la pretensión reconvenzional, los DEMANDADOS consideran que no existen argumentos válidos que sustenten las pretensiones planteadas por CORPORACIÓN.
- 3.2. CORPORACIÓN señala que en los Contratos no se habría mencionado la inclusión en la lista de postores impedidos y menos que dicha inclusión en la lista de postores impedidos pueda realizarse con posterioridad a la liquidación de los contratos, por lo que la sanción nace de una normativa posterior.
- 3.3. Los DEMANDADOS señalan que el impedimento aplicado a CORPORACIÓN forma parte de las especificaciones y requisitos contemplados en el Manual de Compras 2023 y aplicables para todos aquellos quienes deseen contratar con los Comités de Compra en el año 2023, por lo que no es lógico aplicar sanciones contempladas en Manuales de Compra de años anteriores.
- 3.4. Todos los postores que se presentaron en el año 2023 con el objetivo de suscribir algún contrato con los Comités para la prestación de servicios deben ceñirse a la normativa aplicable, es decir al Manual de Compras 2023.

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- 3.5. Para el cumplimiento de los objetivos a cargo del PNAEQW y, a fin de garantizar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo de los escolares, se consignan en los Manuales de Compras los supuestos de impedimentos para la participación de las personas naturales y jurídicas; es así que resulta razonable que no se pueda contratar con aquellos que presentaron documentación falsa en una oportunidad anterior.
- 3.6. El PNAEQW se rige por una normativa específica (no por la Ley de Contrataciones del Estado, ni por la LPAG), según lo dispuesto en la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N.º 29951.

«Octagésima cuarta.

(...)

Los comités u organizaciones referidos en el párrafo precedente, serán reconocidos por el MIDIS a través del Programa Nacional Cuna Más y del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, según corresponda, rigiéndose por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado.

(...)».

- 3.7. Los DEMANDADOS actuaron de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.2.11 del Manual de Compras 2023, por lo que no es viable que se ordene la nulidad del impedimento establecido en dicha normativa ni su retiro de la lista de postores impedidos, debiendo declararse infundadas la totalidad de las pretensiones planteadas en la demanda arbitral.

## **IX. CIERRE DE ACTUACIONES**

Mediante Decisión N.º 12 de fecha 28 de agosto de 2024 se dispuso el cierre de actuaciones y se fijó el plazo para la emisión del laudo final en cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la decisión. Se precisó que el plazo para laudar podía ser prorrogado, discrecionalmente mediante decisión del Tribunal Arbitral y por una sola vez, hasta por diez días hábiles adicionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento del Centro.

## **CONSIDERANDOS**

### **1) EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

- 1.1) Mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2023, el COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 y el PNAEQW dedujeron excepción de incompetencia respecto a la primera pretensión principal de la CORPORACIÓN.
- 1.2) El Tribunal Arbitral se pronunciará respecto a la excepción de incompetencia al analizar la primera pretensión principal.
- 2) **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE SE DECLARE NULO LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CONTENIDOS EN LA CARTA N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (ANEXO 6 DEL PRESENTE EXPEDIENTE), CARTA N°003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (ANEXO 6 DEL EXPEDIENTE N° 4522-129-23), Y CARTA N° 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (ANEXO 6 DEL EXPEDIENTE N°4520-127-23), Y QUE FUERON CONFIRMADOS EN LA CARTA No D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (ANEXO 12) POR MEDIO DE LOS CUALES SE INCLUYÓ A LA CORPORACIÓN EN LA LISTA DE POSTORES IMPEDIDOS PARA EL PROCESO DE COMPRAS 2023**

**A) DE LOS HECHOS PROBADO Y NO CONTROVERTIDOS**

- 2.1) No es un hecho controvertido que el 14.1.21 la CORPORACIÓN suscribió con el COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1, 3 y 4 los siguientes contratos (en adelante, CONTRATOS):

Contrato N° 0001-2021-CC-HUANCAVELICA 1/PRODUCTOS
Contrato N° 0002-2021-CC-HUANCAVELICA 1/PRODUCTOS
Contrato N° 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 1/PRODUCTOS
Contrato N° 0004-2021-CC-HUANCAVELICA 1/PRODUCTOS
Contrato N.º 0001-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS
Contrato N.º 0002-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS
Contrato N.º 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS
Contrato N.º 0004-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS
Contrato N.º 0005-2021-CC-HUANCAVELICA 3/PRODUCTOS
Contrato N° 0001-2021-CC-HUANCAVELICA 4/PRODUCTOS
Contrato N° 0002-2021-CC-HUANCAVELICA 4/PRODUCTOS
Contrato N° 0003-2021-CC-HUANCAVELICA 4/PRODUCTOS
Contrato N° 0004-2021-CC-HUANCAVELICA 4/PRODUCTOS
Contrato N° 0005-2021-CC-HUANCAVELICA 4/PRODUCTOS

Cada uno de los Contratos se adjuntó como Anexo 1 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP.

- 2.2) No es un hecho controvertido que los CONTRATOS fueron suscritos con ocasión de la adjudicación en los Procesos de Compra Electrónico 2021, convocado bajo los alcances del Manual de Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la prestación del servicio alimentario del PNAEQW aprobado mediante Resolución

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

de Dirección Ejecutiva N.º D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE (Manual de Compras 2021).

2.3) No es un hecho controvertido que durante la ejecución de los CONTRATOS, durante la liberación de los productos de la Tercera Entrega, la CORPORACIÓN presentó los siguientes Informes de Ensayo:

- a) Informe de Ensayo N.º M-2104-0089-001, emitido con fecha 16.4.2021, correspondiente al producto «Arroz Superior», marca «Granero Pacasmayo», Lote 080421 y F.V. 08 04 22 [Anexo 2 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP]; y
- b) Informe de Ensayo N.º M-2104-0066-001, emitido con fecha 16.4.2021, correspondiente al producto «Arroz Superior», marca «Granero Pacasmayo», Lote 060421, F.V. 06 04 22 [Anexo 3 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP].

Los Informes de Ensayo presentados habrían sido elaborados por INTERLABS.

2.4) No es un hecho controvertido que mediante:

- (i) Carta N° 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA1 de fecha 11.1.2023 (Anexo 6 de la solicitud de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en el Exp. N° 4520-125-23);
- (ii) Carta N° 002-2023-CC-HUANCAVELICA 3 de fecha 12.1.2023 (Anexo 6 de la solicitud de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en el Exp. N° 4521-128-23); y
- (iii) Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 de fecha 11.1.2023, [Anexo 6 de la solicitud de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en; el Exp. 4522-120-23 PUCP].

Los COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1, 3 y 4, respectivamente, comunicó a la COPORACIÓN que, en cumplimiento del numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras 2023, les imponía la sanción de incluirlos en el listado de proveedores impedidos en atención a dos peritajes documentales forenses realizados sobre los dos Informes de Ensayo presentados de manera digital a través de la plataforma SIGO [Anexos 7 y 8 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP].

PNAEQW sancionó a la CORPORACIÓN por considerar que los Informes de Ensayo presentados por esta eran documentos falsos; es decir, que estos no serían realmente documentos originarios de INTERLABS.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

La decisión del PNAEQW se basó en el peritaje, presentado mediante Carta N.º 05-2022-FPM/EF del 22.12.2022 por el señor Francisco Prado Mendoza [Anexo 11 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP].

- 2.5) No es un hecho controvertido que, con fecha 11.3.2022, CORPORACIÓN solicitó a INTERLABS la confirmación de autenticidad de los Informes de Ensayo y este, mediante Carta S/N de fecha 23.3.2022 [Anexo 4 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP], respondió confirmando la autenticidad de los mismos.
- 2.6) No es un hecho controvertido que la CORPORACIÓN, el 30.12.2022, mediante la Carta N.º 230-22-B/CORPORACIÓN [Anexo 5 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP] comunicó a PNAEQW la respuesta de INTERLABS la confirmación de autenticidad de los Informes de Ensayo.
- 2.7) No es un hecho controvertido que INTERLABS envió una carta directamente a PNAEQW [Anexo 9 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP], en la que confirmaba la autenticidad de su Carta S/N de fecha 23.3.2022 y de los Informes de Ensayo.
- 2.8) No es un hecho controvertido que, mediante Memorando N.º D000114-2023-MIDIS/PNAEQW-UAJ de fecha 2.2.2023 [Anexo 10 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP], PNAEQW señaló su negativa de retirar a la CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos.
- 2.9) No es un hecho controvertido que el 20 de febrero de 2023, mediante Carta N° D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR [Anexo 12 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP], PNAEQW confirmó su decisión de incorporar a la CORPORACIÓN en la lista de proveedores impedidos; señalando que «no era amparable» el pedido de CORPORACIÓN.

**B) SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA CORPORACIÓN Y LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**

- 2.10) La CORPORACIÓN pretende que el Tribunal Arbitral declare nulo los actos administrativos contenidos en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 [Anexo 6 del N° 4521-129-23], Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 [Anexo 6 del expediente N° 4522-129-23], y Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 [Anexo 6 del expediente N.º 4520-127-23] y que fueron confirmados en la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR [Anexo 12 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP] por medio de los cuales se incluyó a la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023

- 2.11) La CORPORACIÓN alega que las cartas señaladas contienen actos administrativos.
- 2.12) Sin entrar al análisis si efectivamente se trata de actos administrativos —lo que corresponde hacer al resolver las pretensiones subordinadas—, corresponde al Tribunal Arbitral determinar —si se tratara realmente de actos administrativos— su competencia para declarar nulo un acto administrativo.
- 2.13) La CORPORACIÓN considera que, al presente caso, resulta de aplicación la LPAG y, por tanto, señala como causal de nulidad el artículo 10 del TUO de la LPAG, en tanto ha calificado jurídicamente como acto administrativo al acto contenido en las cartas reseñadas.
- 2.14) Si se trataran de actos administrativo, tal como expresamente se postula en la pretensión principal de la demanda, y aquel se encontrase regido por el numeral 1.1. del artículo 1 de la LPAG<sup>1</sup> derivado de un procedimiento sancionador regulado por este cuerpo normativo<sup>2</sup>, el Tribunal Arbitral, en principio, no podría declarar la nulidad de dicho acto administrativo basado en la LPAG, ya que prima facie ello implicaría alejarse del marco legal establecido en los CONTRATOS.
- 2.15) En efecto, conforme el numeral 11.1 del artículo 11 de la LPAG:

«Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley».

Conforme con el artículo 217 de la LPAG:

«Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo».

- 2.16) El marco legal para el cuestionamiento de un acto que sea considerado como administrativo y que se haya emitido en un procedimiento administrativo sancionador está determinado por la LPAG.

---

<sup>1</sup> «Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta».

<sup>2</sup> Artículo 247 y siguientes de la LPAG.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

2.17) El Tribunal Arbitral no es competente para declarar la nulidad de un acto administrativo por lo que la excepción de incompetencia respecto de la primera pretensión principal es fundada.

**3) PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN A LA PRINCIPAL: QUE SE DECLARE NULO LOS ACTOS JURÍDICOS CONTENIDO EN LA CARTA N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (ANEXO 6), CARTA N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (ANEXO 6), Y EN CARTA N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (ANEXO 6), QUE FUERON CONFIRMADOS POR LA CARTA N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (ANEXO 12) POR MEDIO DE LOS CUALES SE INCLUYÓ A LA CORPORACIÓN EN LA LISTA DE POSTORES IMPEDIDOS PARA EL PROCESO DE COMPRAS 2023**

**A) SOBRE LA ACUMULACIÓN DE ESTA PRETENSIÓN**

3.1) La CORPORACIÓN acumula objetivamente esta pretensión como «subordinada»; es decir, solicita al Tribunal Arbitral que se pronuncie sobre esta pretensión en caso de no ampararse la segunda pretensión principal».

Teniendo en consideración referencialmente el Código Procesal Civil<sup>3</sup> la acumulación objetiva originaria es subordinada «... cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada».

El artículo 87 del Código Procesal Civil establece que la acumulación es subordinada cuando «la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada» (subrayado agregado). Como se observa, cuando el demandante «plantea una acumulación subordinada, no es para que el juez se pronuncie necesariamente sobre todas ellas, sino que se pronuncie en el orden prefijado, por el actor, primero sobre la planteada como principal (o preferente) y solo si es que el juez la desestima, deberá pronunciarse sobre la que está en sub-orden [sic]»<sup>4</sup>.

3.2) Habiéndose desestimado la primera pretensión principal corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a la primera pretensión subordinada.

<sup>3</sup> Artículo 87: «La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, solo pueden acumularse estas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda».

<sup>4</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. «La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables». En: OB. CIT., pág. 204.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

**B) SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA CORPORACIÓN Y LA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL DE LOS COMITÉS DE COMPRA HUANCAVELICA 1, 3 Y 4 Y PNAEQW**

- 3.3) La CORPORACIÓN pretende que el Tribunal Arbitral declare nulo los actos jurídicos contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 [Anexo 6 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP], que fueron confirmados por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR [Anexo 12 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP] por medio de los cuales se incluyó a la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023
- 3.4) Tanto los comités de compra (1, 3y 4) como el PNAEQW han afirmado, al momento de ejercer su derecho de defensa, que no resulta de aplicación la normativa contenida en la LPAG dada la particular naturaleza de la relación que surge entre los comités de compras y la CORPORACIÓN, así como el modelo de cogestión en el que participa el PNAEQW; siendo de aplicación el marco legal que establecen los CONTRATOS.
- 3.5) La LPAG no es, pues, norma aplicable a las relaciones jurídicas derivadas de los CONTRATOS. En efecto, ello se desprende de la cláusula vigésima primera de los referidos CONTRATOS:
- «El presente Contrato se rige por el Manual del Proceso de Compras y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el PNAEQW. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del PNAEQW».
- 3.6) Los actos contenidos en las cartas a las que se ha hecho referencia en la pretensión subordinada no son administrativos, sino actos jurídicos que, conforme a lo establecido en la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N.º 29951, se rigen por las normas que apruebe el MIDIS y de manera supletoria por el Código Civil.
- 3.7) Mediante las cartas referidas [Anexo 6 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP], PNAEQW comunicó a la CORPORACIÓN que, en cumplimiento del numeral 5.2.11 del Manual de Proceso de Compras 2023, le imponía la sanción de incluirlos en el listado de proveedores

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

Dicha sanción fue confirmada por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR [Anexo 12 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP].

- 3.8) La CORPORACIÓN solicita la nulidad de los actos jurídicos contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 [Anexo 6 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP] sustentándolo en el numeral 8 del artículo 219 del Código Civil<sup>5</sup>.
- 3.9) De acuerdo con la CORPORACIÓN los actos jurídicos en discusión habrían contravenido distintos principios y normas imperativas<sup>6</sup>:

- a) El principio de *pacta sunt servanda* previsto en el artículo 1361 del Código Civil. De acuerdo con la CORPORACIÓN «Esta es una norma de orden público».

La CORPORACIÓN sostiene que:

«16. [...], ello se ha violado dado que en los CONTRATOS, no se menciona en lo absoluto la inclusión en la lista de postores impedidos y menos que dicha inclusión en la lista de postores impedidos pueda realizarse con posterioridad a la liquidación de los contratos».

- b) El principio constitucional de presunción de inocencia. De acuerdo con la COPORACIÓN:

«17. La constitución irradia los actos privados y el derecho civil. En este supuesto, la sanción de incluir en la lista de postores impedidos viola el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 2, numeral 24, literal e de la Constitución Política del Perú. Ello puesto que sin tener supuestamente certeza sobre la presunta falsedad, ni una condena de la “autoridad competente”, nos aplica de todas formas una sanción, sin intentar de forma precautoria, supeditar la condena al resultado del proceso penal».

- c) El principio constitucional de irretroactividad. De acuerdo con la CORPORACIÓN, la supuesta conducta sancionable habría ocurrido en el año 2021, sanción contemplada en el Manual de Proceso de Compras del

---

<sup>5</sup> Párrafo 10 del escrito de ampliación de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2023.

<sup>6</sup> Literal A, párrafo 14 y siguientes del escrito de ampliación de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2023.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

año 2023, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 361-2022-MIDIS/PANEQW-DE.

La CORPORACIÓN sostiene que debe aplicarse el Manual de Proceso de Compras del año 2021 aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000337-2020-MIDIS/PANEQW-DE, el cual en su numeral 5.2.11 señala:

«El PNAEQW, a través de las unidades territoriales, verifica la autenticidad de los documentos e información, proporcionados por la/el participante, postor/a o proveedor/a durante el Proceso de Compras, de conformidad con los documentos normativos que apruebe. En caso de falsedad y/o adulteración se procede con la nulidad o la resolución del contrato, según corresponda, sin perjuicio las acciones legales a que hubiere lugar».

La CORPORACIÓN advierte que en el texto transcrito no se estipula que la consecuencia de un supuesto de falsedad y/o de adulteración sea el registro en la lista de postores impedidos, «menos aún la posibilidad de hacer extensivo dicho supuesto a los casos en que la determinación de documentación falsa sea determinada con posterioridad a la liquidación del contrato; sino, por el contrario, proceder con la nulidad o la resolución del Contrato».

La CORPORACIÓN también hace referencia al numeral 14.8 de los CONTRATOS que establece lo siguiente:

«14.8 En caso de verificarse el incumplimiento de las condiciones higiénicas sanitarias a las que se encuentra obligado el/la PROVEEDORA, y/o la falsedad y/o adulteración de los documentos presentados, o cualquier incumplimiento contractual, la Unidad Territorial emitirá los informes técnicos identificando los incumplimientos y determinando las penalidades, los cuales serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, para que valide las penalidades, resolución del contrato y otras consecuencias, de acuerdo con lo establecido en el Manual del Proceso de Compras, Bases y/o en el presente Contrato.

En caso de falsedad y/o adulteración de los documentos presentados por el/la PROVEDOR/A, el PNAEQW debe formular la denuncia correspondiente e informar a la Procuraduría del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social».

De acuerdo con la CORPORACIÓN ni en las bases del Proceso de Compras 2021 ni en los CONTRATOS se estipula la sanción de inclusión en la lista de postores impedidos.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- d) El principio constitucional de independencia jurisdiccional. Al respecto la CORPORACIÓN señala: «En el presente caso, al no prestar atención a nuestros argumentos respecto de la veracidad de los Informes, y no esperar que el juez penal establezca o no la responsabilidad de nuestra representada en el supuesto acto de falsificación, QALI WARMA no respetó dicho principio de independencia jurisdiccional».
- 3.10) El Tribunal Arbitral advierte que la CORPORACIÓN no le ha solicitado pronunciarse respecto a la falsedad o veracidad de los Informes de Ensayo, lo que discute en la sanción impuesta en concreto: la de incluirla en la lista de postores impedidos. Esto ha sido reconocido por la propia CORPORACIÓN en su escrito de demanda:
- «57. En ese sentido, es importante precisar que aquí no se encuentra en discusión la veracidad o falsedad de los Informes, toda vez que ello está siendo sometido a investigación, sino, por el contrario, al hecho de que la sanción establecida en contra de nuestra Corporación, no se encuentra establecida en ninguno de los cinco (5) CONTRATOS suscritos con los Demandados, ni tampoco, se encontraba amparado en la normativa vigente al momento de la suscripción y ejecución del contrato».
- 3.11) El Tribunal Arbitral también considera relevante tener en cuenta que no es un hecho controvertido que la inclusión de la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos se produjo luego de la liquidación de los CONTRATOS; es decir, cuando estos ya habían sido ejecutados.
- 3.12) Los Comités de Compras Huancavelica 1,3 Y 4 y el PANAEQW, precisamente, sostienen en su escrito de reconvención, que en la medida en que la presentación de documentación falsa fue detectada con posterioridad a la liquidación de los CONTRATOS, entonces, es aplicación el Manual de Compras 2023 no el Manual de Compras 2021.
- El numeral 5.2.11 del Manual de Compras 2023 señala:
- «[...]»
- En caso la presentación de documentación falsa sea detectada con posterioridad a la liquidación del contrato, la UT comunica el hecho a la UGCTR para su validación. La UGCTR publica la inclusión del ex proveedor/a en la Relación de postores/as impedidos».
- 3.13) Los Comités de Compras Huancavelica 1,3 Y 4 y el PANAEQW señalan que el Manual de Proceso de Compras del año 2023 fue aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N.º 361-2022-MIDIS/PANAEQW-DE. En tal sentido, dicho Manual de Compras (2023) estaba vigente al momento en que se notifican la Carta

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, la Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y la Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 [Anexo 6 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP].

- 3.14) Los Comités de Compras Huancavelica 1,3 Y 4 y el PANAEQW, en su escrito de reconvenición, señala que el numeral 22.2 de los CONTRATOS señalan un plazo determinado para cuestionar cualquier controversia relacionada con la ejecución de dichos CONTRATOS.

De acuerdo con los Comités de Compras Huancavelica 1,3 Y 4 y el PANAEQW teniendo en cuenta que las Carta N.º 002-2023- CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4, y Carta N.º. 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA1 fue notificada el 12.1.2023 y que la solicitud de arbitraje fue presentada el 9 de marzo de 2023, ya había vencido el plazo de quince días establecido en el numeral 22.2 de los CONTRATOS.

- 3.15) Para la CORPORACIÓN el numeral 22.2 establece dos plazos similares para someter la controversia a un arbitraje en caso de la ocurrencia de penalidades (cláusula 22.2 b)) o en su ausencia (cláusula 22.2 a)). Una penalidad puede ser definida, a grandes rasgos, como un «pacto anticipado de indemnización» que persigue castigar la conducta ilegal en la que se ha incurrido. La penalidad nace de una manifestación de voluntad de las partes de crear una situación jurídica. Esta está destinada a limitar el pago del resarcimiento de los daños que puedan originarse por el incumplimiento de la obligación. Ello supone que la cláusula penal tiene un carácter pecuniario.

En este caso, la sanción de inclusión a la lista de postores impedidos no tiene un carácter pecuniario.

- 3.16) Respecto al literal a del numeral 22.2, la CORPORACIÓN señala que se podrá someter la controversia a arbitraje «cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación».

Según la CORPORACIÓN Esta cláusula no determina exactamente a qué se refiere «la comunicación» desde la cual corre a contar el plazo. Esta cláusula que impone un plazo, luego de cual, el interesado perderá el derecho de accionar, debe interpretarse según el principio buena fe conforme al artículo 168 del Código Civil.

- 3.17) Para la CORPORACIÓN se trata de un plazo de prescripción, así, considera que para el inicio del cómputo de plazo prescriptivo debe tenerse en consideración el artículo 1993 el Código Civil el cual establece que los plazos prescriptivos se computan desde el día en que puede ejercitarse la acción. Así pues, debe interpretarse que solo cuando el titular de un derecho o pretensión disponga de manera eficaz de medios jurídicos aptos para ejercitar su acción y no se encuentre

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

impedido por una causa subjetiva u objetiva, puede decirse que el plazo de la prescripción comenzó a correr.

- 3.18) En este caso, según la CORPORACIÓN, la fecha desde la cual se debe comenzar a contar el plazo no puede ser la fecha de la comunicación de la sanción, sino la fecha a partir de la cual, la CORPORACIÓN pudo accionar. En efecto, si bien la sanción fue establecida en la Carta N.º 002-2023- CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4, y Carta N.º. 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA1 de fecha 12.1.2023, CORPORACIÓN solo pudo accionar después.

De acuerdo con la CORPORACIÓN con anterioridad a la aplicación de dicha sanción, PANAEQW nunca le informó en qué consistiría la sanción que pondría ni que esta sería potencialmente la inclusión en la lista de postores impedidos. Por lo que antes del 12.1.2023, la CORPORACIÓN no podía ejercer su derecho a la defensa ya que ni siquiera sabía que sanción se iba a aplicar.

- 3.19) En conclusión, para la CORPORACIÓN el plazo prescriptorio debe comenzar a contar a partir del 20 de febrero del 2023, fecha de emisión de la carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR. Siendo así, al momento de presentar la solicitud de arbitraje, la CORPORACIÓN estuvo dentro del plazo otorgado por el numeral 22.2.
- 3.20) El Tribunal Arbitral considera que antes de pronunciarse respecto de la primera pretensión subordinada debe pronunciarse respecto de la pretensión reconvencional y solo en el caso que esta sea declarada infundada corresponderá analizar la pretensión subordinada.
- 3.21) Al respecto, entonces, es necesario remitirse al numeral 22.2 de los CONTRATOS el cual establece:

«El/la PROVEEDOR/A podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:

- a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación.
- b) Controversias relacionadas con la aplicación de penalidades:
  - b.1 Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la aplicación de penalidad, o;
  - b.2 Conjuntamente con la resolución del contrato y dentro de los plazos establecidos para este último, o;
  - b.3 En caso de no existir resolución contractual por causa imputable al/a la PROVEEDOR/A, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la liquidación del contrato por parte del Comité de Compra de acuerdo al “Procedimiento para la Liquidación

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

de Contratos suscritos por los Comités de Compra del Modelo de Cogestión del PNAEQW”».

3.22) El Tribunal Arbitral considera que en el presente caso resulta de aplicación el literal a) del numeral 22.2 de los CONTRATOS puesto que se trata de una controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este. No se trata de una controversia relacionada con la aplicación de penalidades. La CORPORACIÓN es de esta opinión también.

3.23) El literal a) del numeral 22.2 de los CONTRATOS establece lo siguiente:

«El/la PROVEEDOR/A podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:

a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación

[...]».

Como se desprende del texto citado el plazo establecido es de quince días hábiles siguientes «a su comunicación». En este punto el Tribunal Arbitral debe definir: (i) si se trata de un plazo de prescripción como sostiene la CORPORACIÓN o si se trata de un plazo de caducidad y (ii) cuál es el inicio del decurso prescriptivo o de ser el caso del inicio de plazo de caducidad (*dies a quo*).

3.24) En opinión del Tribunal Arbitral el plazo establecido en el numeral 22.2 de los CONTRATOS no es uno de prescripción. En efecto, el artículo 2000 del Código Civil establece:

«Sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción».

En tal sentido, el artículo 2000 del Código Civil proscribiera la posibilidad de una «prescripción convencional» que se superponga a la regulación legal.

3.25) ¿Se trata de un plazo de caducidad? En opinión del Tribunal Arbitral la respuesta es afirmativa.

Como señala BIANCA: «La caducidad es un modo de extinción de los derechos por inobservancia de un término perentorio fijado por la ley o por las partes»<sup>7</sup>. PATTI al respecto, con mayor precisión, señala que la caducidad es un instituto que

---

<sup>7</sup> BIANCA, Massimo. **Diritto civile**. Tomo 7. Milano: Giuffrè, 2012, pág. 691. TRIMARCHI, Pietro. **Istituzioni di Diritto Privato**. Quindicesima edizione. Milano: Giuffrè, 2003, pág. 539. TORRENTE, Andrea y SCHLESINGER, Piero. **Manuale di Diritto Privato**. Diocettesima edizione. Milano: Giuffrè, 2007, pág. 215. PUIG BRUTAU, José. **Caducidad, prescripción extintiva y usucapión**. 3° edición. Barcelona: Bosch, 1996, pág. 57. MOLFESE, Giuseppe. **Prescrizione e decadenza in materia civile**. Il Diritto Privato Oggi, serie a cura di Paolo Cendon. Milano: Giuffrè, 2005, pág. 494.

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

determina la pérdida de situaciones jurídicas subjetivas activas, según otros de derechos o bien de acciones i de poderes jurídicos por inobservancia de términos establecidos por la ley o por las partes<sup>8</sup>. Como se observa, para ambos autores el plazo de caducidad puede ser fijado por la ley o por las partes.

Al establecer un plazo de caducidad se busca dar certidumbre a las relaciones jurídicas dando un plazo perentorio para el ejercicio del derecho o para la observancia de la carga. Como advierte TRIMARCHI: «La caducidad opera en situaciones inciertas que se quieren definir, de una manera o de la otra, dentro de un término perentorio. Si antes de la caducidad viene cumplido el acto que elimina la situación de incertidumbre, la caducidad es impedida, y no tendrá sentido que el término reinicie a correr»<sup>9</sup>.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el impedimento de la caducidad es el acto que precluye la verificación de la caducidad y, por tanto, evita la extinción del derecho. El acto que impide la caducidad puede consistir en el ejercicio del derecho sujeto a caducidad o en la observancia de cargas<sup>10</sup>. Como precisa PATTI la caducidad solo puede ser impedida por el acto previsto por la ley o en el contrato; es decir, de un acto determinado generalmente recepticio<sup>11</sup>. En el caso de la caducidad de las acciones (léase pretensiones) la caducidad es impedida mediante el acto de notificación de la demanda<sup>12</sup> o, en el caso del arbitraje, con la notificación de la petición.

A continuación, corresponde al Tribunal Arbitral analizar si nuestro Código Civil admite que el plazo de caducidad sea establecido convencionalmente.

3.26) Al respecto el artículo 2004 del Código Civil señala lo siguiente:

«Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario».

Como se aprecia de una interpretación literal, el artículo solo se refiere al plazo de caducidad fijado por la ley; es decir, no hace referencia a los plazos convencionales.

Esto puede, sin duda, generar una discusión: ¿es posible a la luz del Código Civil peruano fijar convencionalmente el plazo de caducidad?

---

<sup>8</sup> PATTI, Salvatore. ***La prescrizione e la decadenza. Principi e linee evolutive***. Serie: Trattato di Diritto Civile e Commerciale Cicu-Messineo. Milano: Giuffrè, 2024, pág. 282-283.

<sup>9</sup> TRIMARCHI, Pietro. Pág. 537. GAZZONI, Francesco. ***Manuale di Diritto Privato***. XIX edizione. Napoli: Edizioni Scientifiche, 2019, pág. 117.

<sup>10</sup> «El impedimento de la caducidad es el acto que precluye la verificación de la caducidad» (IBIDEM, pág. 696). TORRENTE, Andrea y SCHLESINGER, Piero. OB. CIT., pág. 215.

<sup>11</sup> PATTI, Salvatore. OB. CIT., pág. 284. Ello a diferencia de la prescripción que puede ser interrumpido mediante el ejercicio del derecho.

<sup>12</sup> PATTI, Salvatore. OB. CIT., pág. 291.

### **Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

### **Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

- 3.27) El Tribunal Arbitral es consciente que la doctrina nacional no es uniforme. En efecto, para un sector, el artículo 2004 no admite los plazos convencionales de caducidad. En este sentido FERNÁNDEZ CRUZ señala:

«Con relación a la caducidad, se observa la existencia de un mandato imperativo que no admite pacto en contrario, en donde se establece que la fijación de plazos de caducidad no constituye competencia de los particulares...»<sup>13</sup>.

- 3.28) Otro sector doctrinario, en cambio, sí lo admite. En este sentido, VIDAL RAMÍREZ, ponente del Libro de prescripción y caducidad refiriéndose al texto del artículo 2004 antes citado señala:

«Nuestra propuesta, como el Anteproyecto en general, lo hizo suyo la Comisión Reformadora. La Comisión Revisora fue, en este punto, de distinto parecer y adoptó la fórmula que da contenido al acotado art. 2004 la que, en nuestra opinión, no debe ser interpretada como una norma prohibitiva pues, en ese sentido, colisiona con otras disposiciones del mismo Código, como la del art. 1588, *ad exemplum*, que legisla sobre el pacto de retroventa y establece plazos máximos para ejercitar el derecho pero dejando a salvo el derecho de las partes de estipular un plazo menor y sin dar margen a la estipulación de un plazo mayor que el legal...»<sup>14</sup> (subrayado agregado).

- 3.29) RUBIO CORREA, comentando el artículo 2004 del Código Civil señala: «... a diferencia de lo que ocurre con la prescripción, aquí es posible que las partes fijen plazos de caducidad cuando no contravengan uno que haya sido establecido por ley»<sup>15</sup>. De acuerdo con el autor nacional el artículo 2004 no establece que solo la ley puede fijar el plazo de caducidad —como si lo hace el artículo 2000 refiriéndose a la prescripción— lo que el artículo 2004 hace es señalar que los plazos de caducidad fijados por ley no pueden ser modificados.

Es en este sentido que PATTI señala que las partes pueden establecer plazos de caducidad no previstos en la ley o, incluso, en aquellos casos en los que la ley no señala un plazo preciso. Este último sería, por ejemplo, el caso del inciso 2 del

---

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. **Limitación de responsabilidad, exoneración y liberación del deudor**. Lima: ARA Editores, 2022, pág. 59. De la misma opinión, ARIANO DEHO, Eugenia. «Reflexiones sobre la prescripción y caducidad. A los treinta años de vigencia del código civil». En: **Thémis, Revista de Derecho**. N.º 66, Lima, 2014, pág. 333.

<sup>14</sup> Vidal Ramírez, Fernando. **Prescripción extintiva y caducidad**. Lima: IDEMSA, 2011, pág. 184

<sup>15</sup> RUBIO CORREA, Marcial. **Prescripción y caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil**. Biblioteca Para Leer el Código Civil. Volumen VII. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1989, pág. 73.

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

artículo 1793 del Código Civil que señala que el mandatario está obligado a comunicar al mandatario «sin retardo» la ejecución del mandato<sup>16</sup>.

- 3.30) En opinión del Tribunal Arbitral, para poder concluir —como lo hace el sector doctrinario que niega que los plazos de caducidad puedan ser fijados convencionalmente— que el artículo 2004 contiene un mandato imperativo<sup>17</sup> que no admite pacto en contrario no basta con una interpretación literal, sino que es necesario recurrir a una interpretación sistemática del Código Civil.

Punto de partida del proceso hermenéutico es la interpretación literal la cual se basa en el significado expreso de las palabras del texto y de sus conexiones sintácticas, según el código lingüístico compartido por la comunidad de parlantes. Así, el significado que debe tenerse en cuenta es el usual.

La exigencia de que el intérprete no se detenga en el examen analítico del singular artículo del Código Civil, se evidencia sobre la base de la elemental relevancia que los artículos del Código Civil concurren a formar un todo unitario («no debemos concentrarnos en el árbol y perder de vista el bosque»).

Esta supone atribuir un significado al texto tomando en consideración otros textos contiguos o circundantes al texto que se interpreta. En palabras sencillas, el intérprete no puede limitarse al significado literal de un texto, debe tener en cuenta lo que los lingüistas llaman el cotexto<sup>18</sup>.

En tal sentido, el artículo 2004 del Código Civil debe ser interpretado tomando en consideración el texto contiguo; es decir el cotexto: es decir que al interpretar el Enunciado 1 debe tenerse en consideración el Enunciado 2.

---

<sup>16</sup> PATTI, Salvatore. OB. CIT., pág. 280.

<sup>17</sup> Las normas imperativas pueden ser «de mandato» o «de prohibición». Son de mandato aquellas que ordenan, mandan u obligan a alguien hacer algo. Son de prohibición (prohibitivas) aquellas que prohíben, impiden o niegan a alguien que haga algo (LÓPEZ HERNÁNDEZ, José. **Lenguaje, normas y sistema jurídico**. Madrid: Tecnos, 2012, pág. 161).

<sup>18</sup> Algunos lingüistas distinguen entre «contexto» y «cotexto», el primero «es la situación que envuelve a los interlocutores (elementos no lingüísticos)»; y el segundo, «el contenido que antecede o sucede a lo que se expresa (elementos lingüísticos)» (GRIJELMO, Álex. **La información del silencio. Cómo se miente contando hechos verdaderos**. Madrid: Taurus, 2012, pág. 235). VAN DIJK señala que el contexto puede referirse al contexto verbal también denominado «cotexto»; es decir, «las palabras, oraciones, turnos o actos discursivos que anteceden o siguen dentro de un discurso o una conversación». El término contexto también se usa para referirse a la «situación social (VAN DIJK, Teun A. **Sociedad y discurso. Cómo influyen los contextos sociales sobre el texto y la conversación**. Madrid: Gedisa, 2011, pág. 16). IRTI en Italia utiliza esta expresión para referirse a la interpretación sistemática en la interpretación del contrato (IRTI, Natalino. **Testo e contesto**. Padova: CEDAM, 1996, pág. 1y siguientes).

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

3.31) VELLUZZI explica que con la expresión «interpretación sistemática» se hace referencia a una serie de técnicas y de argumentos interpretativos<sup>19</sup> heterogéneos. Así, el argumento de la coherencia que se utiliza con el fin de hacer coherente el texto; es decir, para evitar las contradicciones. Veamos.

3.32) El Código Civil contiene una serie de casos en los que se admite la fijación convencional del plazo de caducidad, así, por ejemplo, el caso de la oferta y el caso del contrato de opción.

Respecto a la oferta, el Código Civil señala que el oferente puede establecer un plazo de vigencia de la oferta y el artículo 1375 del Código Civil establece que: «La aceptación debe llegar a conocimiento del oferente dentro del plazo establecido por él». Dicho plazo es de caducidad<sup>20</sup>.

En el caso de la opción el artículo 1423 del Código Civil señala: «El plazo de contrato de opción debe ser determinado o determinable. Si no se establece el plazo, éste será de un año». Como se observa el artículo citado admite que el plazo de vigencia de la opción sea fijado convencionalmente.

Si bien es cierto la opción se diferencia de la oferta irrevocable, esta diferencia se basa en el hecho de que la opción es un contrato mientras que la oferta irrevocable<sup>21</sup> es una manifestación de voluntad unilateral. En este sentido, BIANCA señala: «La diferencia estructural es neta en el sentido que la oferta es un acto unilateral mientras la opción es un contrato»<sup>22</sup>.

Pero como lo reconoce ROPPO, si bien la opción y la oferta irrevocable tienen elementos que las diferencian, también tienen elementos comunes<sup>23</sup>. Así, a través del contrato de opción una de las partes manifiesta una oferta (llamada opción) a favor de la otra (optante), oferta que es irrevocable durante toda su vigencia. Vigencia que supone, al igual que la oferta, un plazo de caducidad. Al vencer el plazo de vigencia sin que se ejercite la opción, esta caduca.

---

<sup>19</sup> VELLUZZI, Vito. OB. CIT., pág. 71. GUASTINI señala que un argumento interpretativo es, en términos simples, la razón que el intérprete ofrece como sustento a una tesis interpretativa (GUASTINI, Riccardo. OB. CIT., pág. 267). TARELLO, Giovanni. ***L'interpretazione della legge***. Serie: Trattato di Diritto Civile e Commerciale. Milano: Giuffrè, 1980, pág. 375)

<sup>20</sup> GRIMALDI, Cyril. «La duración de la oferta». En. ***Revista de Derecho Privado***. No. 26. Enero – junio de 2014, pág. 296-297. Díez-PICAZO, Luis. ***Fundamentos del Derecho Civil patrimonial***. Volumen I. Sexta edición. Madrid: Civitas. Thomson Reuters, 2007, pág. 339.

<sup>21</sup> De acuerdo con el artículo 1382 del Código Civil la oferta es irrevocable, «si lo contrario no resulta de los términos de ella, de la naturaleza de la operación o de las circunstancias del caso». En este sentido ver DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. ***El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil***. Tomo I. Segunda reimpresión. Lima: Palestra, 2007, pág. 581.

<sup>22</sup> «La differenza strutturale è netta nel senso che la proposta è un atto unilaterale mentre l'opzione è un contratto» (BIANCA, Massimo. ***Diritto Civile***. Tomo 3. OB. CIT., pág. 271.

<sup>23</sup> ROPPO, Vincenzo. ***Il Contratto***. OB. CIT., pág. 161

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

- 3.33) El artículo 2004 señala que «Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario». En tal sentido, el artículo bajo análisis no dice, como sí lo hace el artículo 2000 del Código Civil («Sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción»), que «solo» la ley puede fijar los plazos de caducidad, sino debe entenderse que cuando los fija la ley, no pueden modificarse. Pero no prohíbe que se puedan fijar convencionalmente. En otras palabras, lo que se encuentra prohibido es modificar convencionalmente los plazos de caducidad fijados por la ley.

Asimismo, recurriendo a la interpretación sistemática y en concreto al argumento interpretativo de la coherencia en opinión del Tribunal Arbitral negar que el artículo 2004 del Código Civil rechaza los plazos convencionales de caducidad entraría en contradicción con otras normas del Código Civil que sí lo admiten.

- 3.34) Por lo expuesto, en opinión del Tribunal Arbitral el literal a) del numeral 22.2 de los CONTRATOS contiene un plazo de caducidad. Esto se fundamenta precisamente en la necesidad de certeza que se confirma con la brevedad de los plazos. En estos casos, donde los servicios se renuevan anualmente, se justifica la exigencia de una pronta definición de las relaciones contractuales<sup>24</sup>.

- 3.35) ¿Cuál es el efecto de la caducidad? Como hemos visto la caducidad es un modo de extinción de los derechos por inobservancia de un término perentorio fijado por la ley o por las partes. Respecto a la caducidad el carácter perentorio del plazo se verifica en el interés de la ley o de las partes de limitar rigurosamente el tiempo concedido al titular del derecho para ejercerlo o para observar una carga. La perentoriedad del plazo tiene como función dar certidumbre a las relaciones jurídicas. Precisamente por tal perentoriedad es que no se admiten causas de suspensión ni de interrupción (artículo 2005 del Código Civil).

El impedimento de la caducidad es el acto que precluye la verificación de la caducidad. En tal sentido, cuando el literal a) del numeral 22.2 de los CONTRATOS establece que, de surgir una controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este (que no se trate de la aplicación de penalidades), el proveedor debe iniciar el proceso arbitral para impugnar, en este caso, la sanción impuesta dentro de los quince días hábiles siguientes «a su comunicación». En tal sentido, el impedimento de la caducidad es la presentación de la solicitud de arbitraje.

- 3.36) Una vez definido que el literal a) del numeral 22.2 de los CONTRATOS contiene un plazo de caducidad corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a cuál es el inicio del plazo de caducidad (*dies a quo*).

- 3.37) Como se ha visto, la CORPORACIÓN señala que *el dies a quo* no es la fecha de notificación de de la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 [Anexo 6 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y

---

<sup>24</sup> PATTI, Salvatore. OB. CIT., pág. 281.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

4522-120-23 PUCP], sino la fecha de notificación de Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR [Anexo 12 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP] en la que se confirma la sanción.

Debe recordarse, también, que esta alegación de la CORPORACIÓN se sustenta en el artículo 1993 del Código Civil por cuanto la CORPORACIÓN considera que se trata de un plazo de prescripción, lo que ha sido negado por el Tribunal Arbitral.

- 3.38) Veamos si lo señalado por la CORPORACIÓN es correcto. Para ello es necesario remitirse nuevamente al literal a) del numeral 22.2 de los CONTRATOS que establece lo siguiente:

«El/la PROVEEDOR/A podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:

- a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación

[...].».

Como se advierte el *dies a quo* es la fecha de «su comunicación». ¿A qué se refiere con «comunicación»? Pues de una interpretación literal resulta evidente que se refiera a la comunicación de cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este. En estricto, entonces, el proveedor podrá someter la controversia a arbitraje dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en la que se genera la controversia.

¿En qué momento surge la controversia en el presente caso? A través de la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, de la Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y de la Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 [Anexo 6 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP], los respectivos comités de compra (COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1, COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 3 y COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 4) comunicaron a la CORPORACIÓN su inclusión «como ex proveedor de la prestación del servicio alimentario 2021 dentro del ámbito del Comité de Compras Huancavelica [1, 3 y 4 respectivamente], en mérito a los documentos de la referencia b), c) y d), en la relación de postores/as impedidos) [...]».

Como se observa, entonces, en virtud de las cartas señaladas [Anexo 6 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP] se le comunica a la CORPORACIÓN la imposición de la sanción. En tal sentido, si la CORPORACIÓN

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

no estaba de acuerdo con la misma, debía impugnarla<sup>25</sup>, en la vía arbitral, dentro de los quince días de recibidas dichas cartas. De no hacerlo el derecho a impugnar la sanción caducaba.

3.39) La Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR [Anexo 12 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP], tiene como referencia la Carta N° 048-23-A/CORPORACIÓN, y en virtud de ella PNAEQW le comunica a la CORPORACIÓN que el pedido formulado mediante la carta de la referencia «no es amparable».

3.40) Como se observa, la CORPORACIÓN en lugar de impugnar la sanción impuesta por la vía arbitral conforme lo previsto en el literal a) del numeral 22.2 de los CONTRATOS presenta la Carta N° 048-23-A/CORPORACIÓN. Como se ha señalado el plazo de caducidad no se interrumpe ni se suspende, por tanto, el plazo de caducidad se inició con la notificación de la Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y de la Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 [Anexo 6 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP]. Por tanto, al presentarse la solicitud de arbitraje, el plazo de caducidad previsto en literal a) del numeral 22.2 de los CONTRATOS ya se encontraba vencido y, por tanto, el derecho de la CORPORACIÓN de impugnar la sanción había caducado.

3.41) Por lo expuesto, en opinión del Tribunal Arbitral, la pretensión reconvenzional (que lleva implícita una excepción de caducidad) es fundada y, en tal sentido, la primera pretensión subordinada es improcedente.

#### **4) PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA: QUE SE ORDENE EL RETIRO DE CORPORACIÓN DE LA LISTA DE POSTORES IMPEDIDOS DEL PNAEQW.**

##### **A) SOBRE LA ACUMULACIÓN DE ESTA PRETENSIÓN**

4.1) Esta pretensión se ha acumulado como una accesoria a la tercera pretensión principal. Ello supone, entonces, teniendo en consideración el Código Procesal Civil<sup>26</sup>, que la

---

<sup>25</sup> Respecto de la categoría de los términos de caducidad relativa a los actos de impugnación en sentido amplio ver BIANCA, Massimo. ***Diritto Civile***. Tomo 7. OB. CIT., pág. 699.

<sup>26</sup> Artículo 87: «La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesoria. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante.

Si no se demandan pretensiones accesorias, solo pueden acumularse estas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriidad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda».

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

CORPORACIÓN espera que, si se declara fundada la tercera pretensión principal, se «ampare» esta pretensión.

- 4.2) Sin embargo, —como se verá más adelante— en el presente caso arbitral el hecho de que se declare fundada la tercera pretensión principal no supone, necesariamente, que esta pretensión sea «amparada» (declarada fundada).
- 4.3) Pues bien, si bien la Ley de Arbitraje ni el Reglamento del Centro han regulado el fenómeno acumulativo, no cabe duda alguna de que en la práctica arbitral se admite la tramitación de un proceso con objetos múltiples.
- 4.4) En tal sentido, cuando ello ocurre el Tribunal Arbitral debe analizar cada una de las pretensiones planteadas con independencia de la acumulación objetiva efectuada por el demandante en base al Código Procesal Civil<sup>27</sup> y en dicho análisis se determinará la conexión (objetiva<sup>28</sup>) existente entre las pretensiones.
- 4.5) Debe tenerse en cuenta que el artículo 87 del Código Procesal Civil tiene una redacción imprecisa cuando señala que la acumulación objetiva originaria es accesoria «... cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás [...]». En efecto, al decir «amparar» conduce a equívocos pues parecería que al ser fundada la principal también lo sería la accesoria.
- 4.6) Como señala ARIANO DEHO: «La fórmula, aparte de dejar en la sombra el qué se entiende por “pretensión accesoria”, es fuente de equívocos, pues parecería inevitablemente (cual causa a efecto) el estimar que la principal conduzca a la estimación de la accesoria. En efecto, una cosa es decir que la estimación de una pretensión “accesoria” esté condicionada a la estimación de otra, y otra muy distinta es decir que estimada esa otra se deba estimar la “accesoria”, pues esta última, aparte de compartir la *causa petendi* de su principal (o, también, que la

---

<sup>27</sup> Resulta interesante tener en cuenta que incluso en el proceso civil no debe considerarse que la acumulación objetiva supone que necesariamente el demandado debe plantear las pretensiones como subordinadas, alternativas o accesorias; en realidad, basta que las pretensiones no sean contrarias entre sí, luego, el demandado puede proponerlas como estime conveniente. En este sentido, ARIANO DEHO señala: «De allí inferir del art. 87 CPC, como hacen muchos, que el legislador ha querido excluir la posibilidad del planteamiento en una demanda de varias pretensiones contra el mismo demandado que no lo fueran como subordinadas, alternativas o accesorias es hacer decir a la ley lo que la ley no dice, pues a la luz del inciso 2° del art. 85 del CPC la única exigencia, en cuanto al contenido de las pretensiones es que para que puedan acumularse es que no sean contrarias entre sí y que fuera de ello el actor pueda proponer todo lo que quiera contra su mismo demandado (o demandados)» [ARIANO DEHO, Eugenia. «Navegando en el *mare magnum* de la acumulación en el CPC de 1993 (¿De regreso a la sensatez?)». En: **Problemas del proceso civil**. Lima: Juristas Editores, 2003, pág. 132].

<sup>28</sup> Entre las diversas pretensiones existe conexión subjetiva en el sentido que todas las pretensiones tienen identidad de partes en el lado actor y en el lado demandado.

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

consecuencia de la estimación sea parte su *causa petendi*), puede tener (y por lo general tiene) una propia»<sup>29</sup>.

- 4.7) En tal sentido, no debe aplicarse mecánicamente el aforismo que lo «accesorio sigue la suerte de lo principal», «sino que se deben analizar los concretos nexos lógicos y jurídicos que efectivamente ligan a diversas situaciones sustanciales deducidas y, en base a tal análisis, establecer sus consecuencias»<sup>30</sup>; así, en el presente caso si al analizar la primera pretensión principal se determinara que esta es infundada, la pretensión «accesoria» también lo sería. Si, en cambio, la primera pretensión principal es fundada, no necesariamente, la «accesoria» lo sería.
- 4.8) Como afirma ARIANO DEHO: «... no siempre la estimación de la principal conduce a la estimación de las accesorias. Digamos. Más bien, con mayor relatividad, que la estimación de la principal, abre la vía para su apreciación, pero no necesariamente a su estimación. Ciertamente, en términos de congruencia de la decisión, es de más fácil solución la hipótesis contraria: desestimada la pretensión principal, las accesorias no es que sigan su “suerte”, sino que no requieren siquiera ser analizadas, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y la resolución, no se ha verificado»<sup>31</sup>.
- 4.9) Por tanto, el Tribunal Arbitral, considera el carácter «accesorio» de la pretensión, no en el sentido literal del Código Procesal Civil —el cual no resulta de aplicación supletoria—, sino en el sentido —antes expresado— de que «la estimación de la principal, [sic] abre la vía para la apreciación de la accesoria, pero no necesariamente a su estimación».

### **B) ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA**

- 4.10) Habiendo sido desestimada la pretensión principal (primera pretensión subordinada), la accesoria no requiere siquiera ser analizada, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y la resolución, no se ha verificado.
- 5) **SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN A LA PRINCIPAL: QUE SE DECLARE INEFICAZ LOS ACTOS JURÍDICOS CONTENIDO EN LA CARTA N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (ANEXO 6), CARTA N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (ANEXO 6), Y EN CARTA N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (ANEXO 6), QUE FUERON CONFIRMADOS POR LA CARTA N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (ANEXO 12) POR MEDIO DE LOS CUALES SE INCLUYÓ A LA**

---

<sup>29</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. «La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables». En: *Ius et Veritas*. No. 47, diciembre, 2013, pág. 206.

<sup>30</sup> IBIDEM, pág. 207.

<sup>31</sup> LOC. CIT.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

**CORPORACIÓN EN LA LISTA DE POSTORES IMPEDIDOS PARA EL PROCESO DE COMPRAS 2023**

**A) SOBRE LA ACUMULACIÓN DE ESTA PRETENSIÓN**

5.1) Respecto a la acumulación de esta pretensión el Tribunal Arbitral se remite a lo señalado respecto a la primera pretensión subordinada.

**B) SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA CORPORACIÓN Y LA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL DE LOS COMITÉS DE COMPRA HUANCAVELICA 1, 3 Y 4 Y PNAEQW**

5.2) A diferencia de lo que ocurre en la primera pretensión subordinada a la primera pretensión en la que la CORPORACIÓN solicita al Tribunal Arbitral se declare la  **nulidad**  de los actos jurídicos los actos jurídicos contenidos en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4, y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 [Anexo 6 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP], que fueron confirmados por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR [Anexo 12 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP], en la segunda pretensión subordinada la CORPORACIÓN solicita se declaren dichos actos jurídicos  **ineficaces** .

5.3) No habiendo estimado el Tribunal Arbitral la primera pretensión principal ni la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal corresponde analizar la segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal.

5.4) De acuerdo con la CORPORACIÓN la decisión de los DEMANDADOS es un acto unilateral que no puede tener efectos jurídicos en el ordenamiento jurídico contra la CORPORACIÓN<sup>32</sup>.

La CORPORACIÓN cuestiona la sanción impuesta (inclusión en la lista de postores impedidos) por cuanto dicha sanción no fue prevista en los CONTRATOS. Asimismo, considera que la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, la Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4, y la Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 [Anexo 6 de las respectivas solicitudes de medida cautelar presentada por la CORPORACIÓN en los Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP] no respetan los principios jurídicos del  *pacta sunt servanda* , el principio constitucional de presunción de inocencia, el principio constitucional de irretroactividad y el principio constitucional de irretroactividad.

<sup>32</sup> Párrafo 29 del escrito ampliación de pretensiones de la demanda de fecha 29 de noviembre de 2023.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

- 5.5) Como se aprecia la CORPORACIÓN cuestiona la sanción impuesta (inclusión en la lista de postores impedidos) y, al igual que en la primera pretensión subordinada debe tenerse en consideración la pretensión reconvenional.
- 5.7) En tal sentido, el Tribunal Arbitral se remite al análisis efectuado respecto de la primera pretensión subordinada y, por tanto, corresponde declarar improcedente la segunda pretensión subordinada.
- 6) PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA: QUE SE ORDENE EL RETIRO DE CORPORACIÓN DE LA LISTA DE POSTORES IMPEDIDOS DEL PNAEQW**
- A) SOBRE LA ACUMULACIÓN DE ESTA PRETENSIÓN**
- 6.1) Respecto a la acumulación de esta pretensión el Tribunal Arbitral se remite a lo señalado respecto a la pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada.
- B) ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA**
- 6.2) Habiendo sido desestimada la pretensión principal (segunda pretensión subordinada), la accesoria no requiere siquiera ser analizada, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y la resolución, no se ha verificado.
- 7) PRETENSIÓN RECONVENIONAL: QUE, EL TRIBUNAL ARBITRAL DECLARE EL CONSENTIMIENTO DE LA INCLUSIÓN DEL PROVEEDOR EN EL REGISTRO DE POSTORES IMPEDIDOS, QUE FUE COMUNICADO CON CARTA N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA 3 NOTIFICADA EL 12.1.2023**
- 7.1) Los DEMANDADOS solicitan al Tribunal Arbitral que declare «el consentimiento» de la inclusión de la CORPORACIÓN en el Registro de Postores Impedidos que fue comunicado con carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA 3 notificada el 12.1.2023.
- 7.2) ¿Qué debe entenderse por declarar «consentida» la inclusión de la CORPORACIÓN en el Registro de Postores Impedidos? El Tribunal Arbitral entiende que los DEMANDADOS consideran que, en la medida en que la CORPORACIÓN no objetó la inclusión dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 22.2 de los CONTRATOS, entonces, ha «consentido» dicha inclusión.
- 7.3) El Tribunal Arbitral al analizar y resolver la primera pretensión subordinada ha sostenido que el plazo previsto en el literal a) del numeral 22.2 de los CONTRATOS es un plazo de caducidad y ha declarado improcedente la primera pretensión subordinada a la pretensión principal.
- 7.4) Por lo expuesto, entonces, no ha operado un «consentimiento», sino la caducidad. Si bien las consecuencias pueden ser similares, se trata de dos figuras jurídicas

### ***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

### ***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

distintas. En tal sentido, la pretensión reconvenzional es infundada, debiéndose remitir a lo resuelto en el segundo punto resolutivo.

### **8) DETERMINAR QUIÉN DEBE ASUMIR LAS COSTAS Y COSTOS DEL ARBITRAJE**

- 8.1) De acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral debe fijar («fijará») en el laudo los costos del arbitraje.
- 8.2) De acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 8.3) El convenio arbitral incluido en la cláusula 22 del CONTRATO no tiene referencia a los gastos arbitrales. En tal sentido, A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida<sup>33</sup>. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso<sup>34</sup>.
- 8.4) Teniendo en consideración lo resuelto por el Tribunal Arbitral respecto a las pretensiones de la demanda<sup>35</sup> corresponde a la CORPORACIÓN asumir el 100 % de los costos del arbitraje relativos a la demanda: los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.
- 8.5) De acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. Al respecto el Tribunal Arbitral considera que a cada parte le corresponde asumir los gastos incurridos en su defensa.

### **La prueba actuada y los argumentos expuestos**

---

<sup>33</sup> Opera la teoría del vencimiento: «el que pierde paga».

<sup>34</sup> La teoría del vencimiento («el que pierde paga») no es absoluta pues el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, faculta a los árbitros a distribuir y prorratear los costos arbitrales si estiman que «el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso». Al respecto hay que tener en cuenta que la discrecionalidad de los árbitros solo se acepta en caso de falta de acuerdo de las partes. En este sentido ver LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. ***Jurisdicción y arbitraje***. 3.<sup>a</sup> edición. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pág. 326.

<sup>35</sup> Como señala MONROY PALACIOS: «... a efectos de determinar quién es vencedor y quién derrotado en un proceso, lo que importa no es la cantidad de argumentos acogidos o rechazados, sino el análisis de si lo pedido fue finalmente otorgado o no» (MONROY PALACIOS, Mario. ***Las costas y costos en el proceso civil***. Lima: Communitas, 2016, pág.119).

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

1. El Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado todas las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje; y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.
2. Que, por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley de Arbitraje y, estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en **DERECHO**,

**LAUDA:**

**Primero:** declarar **fundada** la excepción de incompetencia respecto de la primera pretensión principal de la CORPORACIÓN.

**Segundo:** declarar **improcedente** la primera pretensión subordinada a la pretensión principal.

**Tercero:** teniendo en consideración lo resuelto respecto a la primera pretensión subordinada no corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a la pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada a la pretensión principal.

**Cuarto:** declarar **improcedente** la segunda pretensión subordinada a la pretensión principal.

**Quinto:** teniendo en consideración lo resuelto respecto a la segunda pretensión subordinada no corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie respecto a la pretensión accesoria a la segunda pretensión subordinada a la pretensión principal.

**Sexto:** declarar **infundada** la pretensión reconvenzional, debiéndose remitir a lo resuelto en el segundo punto resolutivo.

**Séptimo:** se fijan los gastos arbitrales de la siguiente manera:

a) **Liquidación inicial**

<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 46,092.00
Tasa Administrativa del Centro	S/ 15,232.00 más IGV

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

**b) Reliquidación**

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 26,853.27
Tasa Administrativa del Centro	S/ 8,181.93 más IGV

**Octavo:** ordenar a la CORPORACIÓN que asuma el 100 % del honorario del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos.

A cada parte le corresponde asumir los gastos incurridos en su defensa.



**Luciano Barchi Velaochaga**

Presidente



**Julio Martín Wong Abad**

Árbitro

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

**Los fundamentos del Voto particular del árbitro Julio Martín Wong Abad que hace suyos los apartados expositivos del Laudo son los siguientes:**

1. Como consta de las actuaciones arbitrales las pretensiones planteadas por la parte demandante son las siguientes:

a. Primera pretensión principal: que se declare nulo los actos administrativos contenidos en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6 del presente expediente), Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (Anexo 6 del expediente N° 4522-129-23), y Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (Anexo 6 del expediente N.º 4520-127-23), y que fueron confirmados en la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12) por medio de los cuales se incluyó a la COPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023.

b. Pretensión accesoria a la pretensión principal, que se ordene el retiro de CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW.

c. Primera pretensión subordinada a la pretensión a la principal: que se declare nulo los actos jurídicos contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6), Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (Anexo 6), y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (Anexo 6) que fueron confirmados por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12), por medio de los cuales, se incluyó a la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023.

d. Pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada: que se ordene el retiro de CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW.

e. Segunda pretensión subordinada a la pretensión a la principal: que se declare Ineficaz los actos jurídicos contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

HUANCAVELICA3 (Anexo 6), Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (Anexo 6), y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (Anexo 6), que fueron confirmados por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12), por medio de los cuales, se incluyó a CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023.

f. Pretensión accesoria a la segunda pretensión subordinada: que se ordene el retiro de la CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW.

2. La controversia planteada al Tribunal Arbitral surge de la sanción impuesta por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) a la demandante Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C incluyéndolo en la relación de postores impedidos.

3. Esta sanción fue comunicada por los presidentes de los Comités de Compras mediante los siguiente documentos Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6), Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 (Anexo 6), y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1 (Anexo 6) que fueron confirmados por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12).

4. Las pretensiones planteadas en la demanda y su ampliación están destinadas a dejar sin efecto, por distintos fundamentos, la indicada sanción.

5. Por consiguiente, antes de ingresar al fondo de la controversia corresponde que examinemos la excepción de incompetencia deducida por el PNAEQW, cuyos fundamentos glosaremos a continuación.

6. Mediante las comunicaciones:

a. Carta Notarial N° 002-2022-CC HUANCAVELICA 3 (Contrato N° 001-2021)

b. Carta Notarial N° 001-2022-CC HUANCAVELICA 3 (Contrato N° 002-2021)

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García*

- c. Carta Notarial N° 003-2022-CC HUANCAVELICA 3 (Contrato N° 003-2021)
- d. Carta Notarial N° 004-2022-CC HUANCAVELICA 3 (Contrato N° 004-2021)
- e. Carta Notarial N° 005-2022-CC HUANCAVELICA 3 (Contrato N° 005-2021).

Se procedió a comunicar al demandante la liquidación de los indicados contratos, dándose por concluidas las relaciones contractuales entre el Comité de Compra Huancavelica 3 y Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C.

7. Al encontrarse concluidos los contratos no resultaría aplicable la cláusula 22.1 cuyo tenor es el siguiente:

«Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede la ciudad de Lima».

8. La Entidad sostiene, asimismo, que:

«...siguiendo la posición del contratista en caso de existir un acto administrativo de la entidad con consecuencias jurídicas para el administrado, es él quien al sentirse afectado debe agotar las vías previas que el procedimiento común señala como son la reconsideración, apelación y revisión conforme lo establece la ley N° 27444, para que sea declarada su ineficacia o nulidad que es aplicable a todas las entidades públicas».

9. Concluyendo que:

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García*

«... estando planteada la pretensión de “nulidad de acto administrativo”, materia no contemplada dentro del marco normativo, el tribunal arbitral no resulta competente para dilucidar en arbitraje dicha controversia».

10. Por consiguiente, en opinión del árbitro que emite el presente voto corresponde determinar, en primer término, cuál es la naturaleza jurídica de la sanción impuesta al demandante, pues, si se llegara a la conclusión de que la misma es una de naturaleza administrativa que se encuentra fuera de los límites del contrato celebrado, no sería posible su control jurisdiccional en la vía arbitral.

11. En tal sentido, iniciando el análisis de la cuestión propuesta, es necesario señalar que los Contratos materia de la presente controversia fueron celebrados por el Comité de Compra Huancavelica 3 y la Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C., sin que el PNAEQW sea parte contratante de los mismos.

12. Como señala igualmente el Programa, de acuerdo con la Octagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 se dispuso:

«Autorízase, a partir de la vigencia de la presente Ley, al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional Cuna Más y del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a realizar transferencias de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios de los programas, de acuerdo con las disposiciones que para tal fin establezca el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), mediante decreto supremo, a fin de alcanzar los objetivos a cargo de los referidos programas.

Los comités u organizaciones referidos en el párrafo precedente, serán reconocidos por el MIDIS a través del Programa Nacional Cuna Más y del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, según corresponda, rigiéndose por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado.

La presente disposición entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente Ley».

13. Como se infiere de la lectura de la disposición citada son los Comités de Compra constituidos y reconocidos para proveer los bienes y servicios de los programas los que deben regirse en su actuación por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas, demás disposiciones establecidas por el MIDIS y, supletoriamente, «por las normas del ámbito del sector privado».

14. Asimismo, resulta claro, para quien emite este voto, que la norma, en cuanto se refiere a los programas involucrados, solo señala que las organizaciones y comités «serán reconocidos por el MIDIS a través del Programa Nacional Cuna Más y del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, según corresponda».

15. Por consiguiente, la norma transcrita no contiene un mandato expreso que refiera al Programa Nacional Cuna Más y al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma a un régimen distinto al de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

16. En consecuencia, los Programas, en este caso, el PNAEQW, sigue rigiéndose por las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General en aplicación de lo previsto en el artículo I de dicha Ley (Ley 27444) , debido a que no existe norma expresa que lo excluya.

17. En tal sentido, los controles posteriores que realiza el Programa de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.2.11 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000361-2022-MIDIS/PNAEQW-DE o con lo dispuesto por el Manual del Proceso de Compras 2021 (Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000337-2020-MIDIS/PNAEQW-DE), son actividad

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García*

administrativa que se rige por dichas normas y por los principios y disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

18. Por tal motivo, resulta plenamente aplicable en el presente caso el numeral 1.16 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo:

«1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz».

19. Esta norma debe concordarse con lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley del Procedimiento Administrativo:

«Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)» (resaltado nuestro).

20. Esto quiere decir, que la actividad desplegada por la Entidad para imponer una sanción administrativa finalizado el contrato y, por consiguiente, sin impacto en su ejecución, constituye un acto administrativo cuyos efectos no pueden discutirse en un proceso arbitral.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

21. Es verdad que, si los hallazgos de documentos falseados o adulterados impactaran en la relación contractual provocando que el Comité de Compras -en tanto parte del contrato- pretendiera su nulidad o resolución, dichas pretensiones (no los actos administrativos emitidos por un organismo administrativo ajeno a la relación contractual) sí podrían y deberían discutirse en la vía arbitral, en tanto, «Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste...» suscitada entre las partes debe sujetarse a arbitraje.

22. Sin embargo, en el presente caso, nos encontramos ante una situación distinta pues, el contrato se encuentra liquidado, es decir, las prestaciones de las partes fueron ejecutadas a su plena satisfacción y, por consiguiente, la relación obligatoria se encuentra extinguida.

23. Tanto es esto así que: i) quien impone la sanción es una Entidad que no formó parte de los contratos y ii) que dicha sanción tampoco pretende tener efecto alguno en las relaciones obligatorias extinguidas, sino en futuras y eventuales contrataciones.

24. Efectivamente, como puede comprobarse, por ejemplo, de la Carta nro. 002-2023-CC Huancavelica 3 el Comité de Compras expresa lo siguiente:

«Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y comunicar que se ha recibido la Carta N° D00012-2023-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA de la Unidad Territorial Huancavelica, a través del cual la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos comunica que ha cumplido con la publicación de la relación de postores impedidos a fin de que se implemente lo establecido en el último párrafo del numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras 2023 que señala lo siguiente:

“La UGCTR comunica a la UT, para que el Comité de Compra notifique al ex proveedor/a sobre su Inclusión en la relación de postoras/es Impedidos”».

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

25. Es decir, la organización que forma parte del contrato no ha tomado decisión alguna, ella no reclama incumplimiento alguno del contrato, sino que, por el contrario, tan solo comunica la decisión y sanción impuesta por el Programa.

26. Asimismo, como ya hemos señalado, la sanción impuesta no tiene efecto en la relación obligatoria extinguida, sino que imposibilita a la Corporación para participar en futuras convocatorias.

27. Todo lo anterior nos lleva a concluir que todas las pretensiones deducidas están finalmente dirigidas a cuestionar el acto administrativo emitido por el Programa Nacional de Alimentación Educativa Qali Warma que excluyó a la empresa demandante de participar en futuros concursos.

28. Efectivamente, cuando se pide, por ejemplo, que se declare nulo o ineficaz el acto jurídico contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3 (Anexo 6) lo que se pretende es la nulidad o ineficacia de la decisión (administrativa) del programa que el Comité de Compras comunicó a la demandante.

29. Asimismo, cuando se solicita como pretensión accesoria a la primera pretensión subordinada:

«...que se ordene el retiro de CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW».

Debemos preguntarnos ¿a quién debería el Tribunal ordenar que retire a la Corporación de la lista de postores impedidos? El Comité de Compras, contraparte en el Contrato, ¿podría ser el destinatario de esa orden?

30. En opinión del árbitro que suscribe este voto la respuesta es negativa, pues, claramente, se pretende que el Tribunal Arbitral ordene a una Entidad administrativa que no forma parte del contrato y que ejerció sus potestades de fiscalización que deje sin efecto una sanción administrativa.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

31. Por tanto, podemos concluir que:

- a. No existe disposición que permita al Programa eximirse del cumplimiento de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b. La sanción se impuso como consecuencia del ejercicio de una potestad administrativa.
- c. Las pretensiones propuestas en la demanda se dirigen contra una Entidad que no ha formado parte del contrato.
- d. La sanción impuesta no tiene efecto alguno en la relación jurídico obligatoria derivada del contrato, la cual, además, se encuentra extinguida.
- e. Las pretensiones están dirigidas directa o indirectamente a declarar la nulidad o ineficacia de un acto administrativo.

32. Finalmente, debemos señalar expresamente que nuestra posición no debe entenderse como un juicio favorable a la actuación de la administración en este caso, sino, tan solo, explica por qué, en opinión del árbitro que suscribe el presente voto, este Tribunal Arbitral se encuentra impedido de declarar la nulidad o ineficacia de un acto administrativo emitido por una Entidad que no es parte del Contrato en ejercicio de sus funciones de fiscalización.

**SOBRE LA RECONVENCIÓN**

33. La Entidad demandada reconviene señalando que «si el tribunal arbitral considerara que sí es competente para resolver la presente controversia, consideramos pertinente ampliar nuestra pretensión reconvenicional bajo los siguientes términos».

34. Por consiguiente, considerando el presente voto que el Tribunal Arbitral no es competente para pronunciarse sobre la presente controversia, carece de objeto pronunciarse sobre la reconvencción planteada.

**SOBRE LOS COSTOS**

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García*

35. Habiéndose declarado improcedentes todas las pretensiones de la demanda el árbitro que asume el presente voto comparte los apartados Séptimo y Octavo de la parte resolutive del voto del presidente del Tribunal.

Por tanto, se declara fundada la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada e IMPROCEDENTES todas las pretensiones deducidas en la demanda, careciendo de objeto pronunciarse sobre la reconvención.



Julio Martín Wong Abad

Árbitro

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

**Los fundamentos del Voto particular del árbitro Héctor Augusto Campos García, que hace suyos los apartados expositivos del Laudo, son los siguientes:**

En la ciudad de Lima, el 8 de noviembre de 2024 en la sede del Tribunal Arbitral, el árbitro Héctor Augusto Campos García, procede a emitir su Voto Particular en el arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. en contra de los Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

**I. DEBATE AL INTERIOR DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

1. El suscrito deja constancia que el Tribunal Arbitral ha debatido plenamente todos y cada uno de los argumentos formulados por las partes.
2. Sin perjuicio de lo anterior, no se ha arribado a un consenso respecto al fundamento y sentido de algunas de las pretensiones y excepciones formuladas por las partes.
3. En consecuencia, con el debido respeto a los integrantes del Tribunal Arbitral, el suscrito procede a emitir su voto en los términos que se señalan a continuación.

**II. CONSIDERANDOS**

**A) RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: determinar si corresponde que se declare nulo los actos administrativos contenidos en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, Carta N°003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y Carta N° 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1, y que fueron confirmados en la Carta No D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR por medio de los cuales se incluyó a la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023**

4. La CORPORACIÓN ha considerado que los actos que cuestiona, en el marco de la Primera Pretensión Principal, son actos administrativos.
5. Bajo tal punto de vista, independientemente de que efectivamente sean actos administrativos o no, la vía para cuestionarlos no es el arbitraje.
6. En consecuencia, el suscrito también es de la opinión que el Tribunal no cuenta con competencia para pronunciarse respecto de la Primera Pretensión Principal, en los términos en los que ha sido formulada por la CORPORACIÓN.

**B) RESPECTO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN A LA PRINCIPAL: determinar si corresponde que se declare nulo los actos jurídicos contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1, que fueron confirmados**

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García*

**por la Carta N.° D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR (Anexo 12) por medio de los cuales se incluyó a la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023**

7. Desde una perspectiva metódica, corresponde analizar la posición de las DEMANDADAS referidas a la existencia y operatividad de un plazo de caducidad respecto del reclamo iniciado por la DEMANDANTE en sede arbitral.

**a) SOBRE LA CADUCIDAD ALEGADA POR LAS DEMANDADAS RESPECTO DEL RECLAMO FORMULADO POR LA DEMANDANTE**

8. Según las DEMANDADAS, el reclamo en sede arbitral estaba sujeto a lo previsto en el literal a) del numeral 22.2 de los CONTRATOS, en el que se establece lo siguiente:

“El/la PROVEEDOR/A podrá someter la controversia a arbitraje conforme a los siguientes plazos:

- a) Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación

[...]”.

9. Siempre bajo la posición de las DEMANDADAS, dicho plazo calificaría como uno de caducidad, razón por la cual el reclamo formulado por la DEMANDANTE se habría formulado fuera de plazo.
10. Lo anterior se sustenta en que las Cartas N.° 002-2023- CC-HUANCAVELICA3, Carta N.° 003-2023-CC-HUANCAVELICA4, y Carta N.° 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA1 fueron notificadas el 12/ENE/2023, mientras que la solicitud de arbitraje fue presentada el 09/MAR/2023.
11. Por el contrario, la DEMANDANTE sostiene que el plazo previsto en la citada cláusula sería uno de prescripción, el cual debe empezar a contarse desde que puede ser ejercitada la acción (art. 1993 Código Civil) y bajo un parámetro de buena fe (art. 168 Código Civil).
12. En función de lo señalado, la DEMANDANTE indica que el plazo al que se refiere la cláusula 22.2 de los CONTRATOS debe contarse desde el 20/FEB/2023, fecha en la que se emitió la Carta N.° D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR.
13. Bajo esta perspectiva, la solicitud arbitral presentada por la demandante se habría presentado dentro del plazo contractual previsto por las partes, de tal modo que no corresponde amparar la caducidad aducida por las demandadas.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

14. Luego de la revisión de las posiciones de las partes, el suscrito ha arribado a las siguientes conclusiones:
  - 14.1. El plazo previsto en la cláusula 22.2 de los CONTRATOS no se rige por la normativa prevista en el Libro VIII del Código Civil (en adelante, c.c.).
  - 14.2. La DEMANDANTE presentó su solicitud de arbitraje dentro del plazo contractual previsto en la cláusula 22.2 de los CONTRATOS.
15. A continuación, se sustentan cada una de las conclusiones antes indicadas.
16. En primer lugar, el plazo previsto en la cláusula 22.2 de los CONTRATOS no se rige por la normativa prevista en el Libro VIII del c.c.
  - 16.1. El Libro VIII del c.c. regula dos tipos de plazos: el plazo de prescripción extintiva y el plazo de caducidad legal.
  - 16.2. Según la opinión del suscrito, el plazo previsto en la cláusula 22.2 de los CONTRATOS no puede ser considerado como un plazo de prescripción extintiva, ni como un plazo de caducidad legal.
  - 16.3. En el presente caso, el plazo de la cláusula 22.2 de los CONTRATOS no puede ser considerado como un plazo de prescripción extintiva.
    - 16.3.1. En virtud del art. 2000 del c.c.: “Sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción”.
    - 16.3.2. En consecuencia, al existir una reserva legal expresa con relación al establecimiento de los plazos de prescripción, las partes de los CONTRATOS –en función a la autonomía contractual– no pueden prever plazos que puedan ser calificados como de prescripción extintiva.
    - 16.3.3. En función de lo anterior, el suscrito no considera amparable la argumentación desarrollada por la demandante con relación a la aplicación directa del art. 1993 c.c. para establecer el inicio del decurso del plazo establecido entre las partes<sup>36</sup>, ya que dicho artículo se aplica a los plazos de prescripción.

---

<sup>36</sup> Nótese que, inclusive aquella doctrina nacional que se ha pronunciado sobre el inicio del plazo de caducidad, no ha recurrido a una aplicación directa de las normas de prescripción, sino a una aplicación en función de la “naturaleza de las cosas”, lo cual no ha sido alegado por las partes en el presente arbitraje. A nivel doctrinario, la posición mencionada es la de Rubio Correa, M.. “Prescripción y caducidad. La extinción de acciones y derechos en el Código Civil”. En: *Biblioteca para leer el Código Civil*, vol. VII. Lima. Fondo editorial

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

- 16.4. Tampoco, en el presente caso, el suscrito considera que el plazo de la cláusula 22.2 de los CONTRATOS pueda ser considerado como un plazo sujeto al régimen de caducidad legal establecido en el c.c.
- 16.4.1. El punto de partida de la conclusión expuesta se encuentra en establecer si todo plazo contractual que fijen las partes debe ser calificado como un plazo sujeto al régimen legal de la caducidad prevista en el c.c. La respuesta, a juicio del suscrito, es negativa.
- 16.4.2. El régimen legal de la caducidad, establecida en el c.c., responde a una dinámica específica. Es un plazo de fatalidad prácticamente inexcusable (arts. 2003 y 2005), que no admite pacto en contrario (art. 2004), que puede ser declarada de oficio (art. 2006) y que se vence incluso si el día final del plazo es inhábil (art. 2007).
- 16.4.3. Dicha dinámica responde a un tipo de caducidad que, si bien protege intereses heterogéneos<sup>37</sup>, tiene como punto de referencia a intereses que necesariamente deban ser considerados como indisponibles para las partes. De ahí que encuentre justificación y explicación que la fijación del plazo de caducidad legal no admita pacto en contrario o que el plazo de caducidad legal pueda ser apreciado de oficio.
- 16.4.4. A partir de lo anterior, si bien los particulares en ejercicio de su libertad contractual pueden fijar plazos para el ejercicio de sus derechos que sean de libre disposición, dichos plazos no pueden estar sujetos al régimen de la caducidad legal, ya que este estatuto normativo está reservado para derechos que sean considerados como indisponibles.
- 16.4.5. Bajo este enfoque, los plazos contractuales previstos por los particulares que sean establecidos con función preclusiva o perentoria para el ejercicio de derechos de las partes, como regla general, no podrán ser calificados como plazos de caducidad convencional. Esto, se reitera, dada la incompatibilidad de los intereses que subyacen a un plazo basado en la autonomía contractual y a un plazo sujeto a la caducidad legal.

---

de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990, p. 75: “Sin embargo, y aunque no se diga expresamente en el título de caducidad, creemos que a ella se aplica por la naturaleza de las cosas, el mandato del artículo 1993 referido a la prescripción: (...). Decimos *naturaleza de las cosas*, porque el término inicial de la caducidad no puede ser otro que el momento en que puede ejercitarse la acción (...).”

<sup>37</sup> Ariano Deho, E. “Comentario al art. 2003 (Objeto de la caducidad)”. En: J. Espinoza Espinoza (Director). *Nuevo Comentario del Código Civil peruano*. t. XIII. Lima: Instituto Pacífico, 2023, pp. 411-412.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- 16.4.6. Lo apenas señalado no implica que esté vedado, para las partes en un contrato, establecer plazos que se sujeten al régimen normativo de la caducidad legal. Sin embargo, para que dicha calificación sea posible, se requerirá una indicación expresa de las partes en el sentido de sujetar el plazo previsto contractualmente a las reglas de la caducidad legal. Sin mediar tal indicación, nos encontraremos ante un plazo contractual perentorio o preclusivo.
- 16.4.7. En función de las premisas expuestas, el plazo previsto en la cláusula 22.2 de los CONTRATOS no puede considerarse como sujeto al régimen de caducidad legal contemplado en el c.c. No lo es, porque el interés subyacente se refiere a la posibilidad de reconocer que el arbitraje sea la vía de solución de controversias aplicable, lo cual responde a un derecho de libre disposición. Situación que es incompatible con el régimen de caducidad legal.
- 16.5. Si no nos encontramos ante un plazo de prescripción ni uno sujeto a la normativa de la caducidad legal, entonces corresponde cuestionarse ante qué tipo de plazo nos situamos.
  - 16.5.1. La respuesta es clara. Estamos ante un plazo contractual, que por la propia decisión de las partes, se constituye con una finalidad perentoria o preclusiva.
  - 16.5.2. Lo anterior implica que dicho plazo extingue el derecho de las partes de recurrir al arbitraje para solucionar “Cualquier controversia relacionada con la ejecución del contrato o derivado de este, a excepción de la aplicación de penalidades”.
  - 16.5.3. Por último, la regulación aplicable a dicho plazo, tal como sucede con toda disposición contractual, se encuentra sujeta a lo previsto por las partes y a las disposiciones generales aplicables a los contratos y obligaciones.
- 16.6. Finalmente, al no estar ante un plazo sujeto al régimen de caducidad legal, no corresponde amparar la alegación respecto de la aplicación de un plazo de tal naturaleza.
17. En segundo lugar, la DEMANDANTE presentó su solicitud de arbitraje dentro del plazo contractual previsto en la cláusula 22.2 de los CONTRATOS.
  - 17.1. Con relación a este punto, las partes debaten desde cuándo se debe contar el plazo perentorio establecido contractualmente.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

- 17.1.1. La DEMANDANTE sostiene que debe ser desde el 20/FEB/2023 (fecha en la que se emitió la Carta N.° D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR).
- 17.1.2. Las DEMANDADAS señalan que debe ser desde el 12/ENE/2023 (fecha de notificación de las Cartas N.° 002-2023- CC-HUANCAVELICA3, Carta N.° 003-2023-CC-HUANCAVELICA4, y Carta N.° 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA1).
- 17.2. Para emitir un pronunciamiento sobre el particular, corresponde analizar no solo el contenido de dichas comunicaciones, sino el contenido de aquellas otras que se emitieron entre ambas, esto a efectos de evaluar –de forma global– el comportamiento de las partes.
- 17.2.1. La Carta N.° 002-2023- CC-HUANCAVELICA3, de fecha 12/ENE/2023, fue emitida por el Comité de Compra 3 y dirigido a la CORPORACIÓN con el siguiente contenido:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y comunicar que se ha recibido la Carta N° D00012-2023-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA de la Unidad Territorial Huancavelica, a través del cual la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos comunica que ha cumplido con la publicación de la relación de postores impedidos a fin de que se implemente lo establecido en el último párrafo del numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras 2023 que señala lo siguiente:

**“La UGCTR comunica a la UT, para que el Comité de Compra notifique al ex proveedor/a sobre su inclusión en la relación de postoras/es impedidos”.**

En ese sentido, se comunica la inclusión de su representada como ex proveedor de la prestación del servicio alimentario 2021 dentro del ámbito del Comité de Compras Huancavelica 3 (detallado según anexo 01, en merito a los documentos de la referencia b), c) y d), en la relación de postores/as impedidos), el mismo que se encuentra publicado en el portal web del Proceso de Compras Electrónico 2023 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma: <https://procesocompras2023.qaliwarma.gob.pe/>.

Señalar que la Coordinación de Supervisión y Monitoreo con Memorando N° D001970-2022-MIDIS/PNAEQW-USME informo respecto al resultado del PERITAJE realizado a 155 informes de ensayo, emitidos por las empresas CERTIFICAD (74) e INTERLABS (81), correspondiente a documentación presentada por los proveedores en los expedientes de liberación para la prestación del servicio alimentario 2021, los mismos que fueron declarados FALSOS, documentos presentados por su representada en la Tercera Entrega correspondiente al producto ARROZ Marca GRANERO PACASMAYO.

Finalmente, su Inclusión como ex proveedor/a en la relación de postores/as impedidos es notificado a su representada, en cumplimiento a las recomendaciones de implementar las acciones dispuestas por el Programa a través de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

Por lo que se remite para los fines que estimen conveniente.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por: ABAD, Juana Manuela FALJ, 20300154063, scd.  
Fecha: 12.01.2023 12:48:36 -05:00

**Juana Manuela Abad Rodríguez**  
Presidenta del CC Huancavelica 3  
PNAE Qali Warma

- 17.2.2. La Carta N.° 003-2023- CC-HUANCAVELICA4, de fecha 11/ENE/2023, fue emitida por el Comité de Compra 4 y dirigido a la CORPORACIÓN con el siguiente contenido:

### **Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

### **Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en referencia al documento comunicarle que en cumplimiento al numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras 2023 se ha realizado la inclusión de ex proveedores del ámbito del Comité de Compras Huancavelica 4 (detallado según anexo 01), como postores/as impedidos, el mismo que se encuentra publicado en el portal web del Proceso de Compras Electrónico 2023 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma: <https://procesocompras2023.qaliwarma.gob.pe/>; por motivos del resultado del PERITAJE realizado a 155 informes de ensayo, emitidos por las empresas CERTIFICAF (74) e INTERLABS (81), correspondiente a documentación presentada por los proveedores en el expediente de liberación para la prestación del servicio alimentario 2021, los mismos que fueron declarados FALSOS con el documento Carta 05-2022FPM/EF.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por PACO SOTO YURY PAU utilizando el certificado digital N° 207, el actor del documento. Fecha: 11/01/2023 16:41:00:00

YURY PACO SOTO  
Presidente  
Comité Compra Huancavelica 4

- 17.2.3. La Carta N.º 002-2023- CC-HUANCAVELICA1, de fecha 11/ENE/2023, fue emitida por el Comité de Compra 1 y dirigido a la CORPORACIÓN con el siguiente contenido:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y comunicar que se ha recibido la Carta N° D0006-2023-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA de la Unidad Territorial Huancavelica, a través del cual la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos comunica que ha cumplido con la publicación de la relación de postores impedidos a fin de que se implemente lo establecido en el último párrafo del numeral 5.2.11 del Manual del Proceso de Compras 2023 que señala lo siguiente:

**"La UGCTR comunica a la UT, para que el Comité de Compra notifique al ex proveedor/a sobre su inclusión en la relación de postores/es impedidos".**

En ese sentido, se comunica la **inclusión de su representada** como ex proveedor de la prestación del servicio alimentario 2021 dentro del ámbito del Comité de Compras Huancavelica 1 (detallado según anexo 01, en merito a los documentos de la referencia b), c) y d), **en la relación de postores/as impedidos**, el mismo que se encuentra publicado en el portal web del Proceso de Compras Electrónico 2023 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma: <https://procesocompras2023.qaliwarma.gob.pe/>.

Señalar que la Coordinación de Supervisión y Monitoreo con Memorando N° D001970-2022-MIDIS/PNAEQW-USME informo respecto al resultado del PERITAJE realizado a 155 informes de ensayo, emitidos por las empresas CERTIFICAF (74) e INTERLABS (81), correspondiente a documentación presentada por los proveedores en los expedientes de liberación para la prestación del servicio alimentario 2021, los mismos que fueron declarados FALSOS, documentos presentados por su representada en la Tercera Entrega correspondiente al producto ARROZ Marca GRANERO PACASMAYO.

Finalmente, su inclusión como ex proveedor/a en la relación de postores/as impedidos es notificado a su representada, en cumplimiento a las recomendaciones de implementar las acciones dispuestas por el Programa a través de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos.

Por lo que se remite para los fines que estimen conveniente.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por HUAMAN ESTEBAN YANNESSI LIZETH PAU utilizando el certificado digital N° 250, el actor del documento. Fecha: 11/01/2023 15:37:56:00:00

YANNESSI LIZETH HUAMAN ESTEBAN  
Presidente interina Comité de Compra Huancavelica1

- 17.3. Ante estas comunicaciones, la CORPORACIÓN dirigió una serie de cartas, no solo a los Comités, sino también al PROGRAMA; en las que solicitó que se deje sin efecto su incorporación en la relación de postores impedidos en atención a no que se habría presentado la causal que determinó tal disposición; es decir, no habría presentado documentos falsos.

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

- 17.4. Una muestra de lo anterior se puede apreciar en la Carta N.º 013-23-B/CORPORACIÓN, de fecha 19 de enero de 2023, en el que la CORPORACIÓN señaló al Comité de Compra 3, lo siguiente:

Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que mediante Carta N° 230-22-B/CORPORACIÓN, presentada a la Unidad Territorial de Huancavelica con fecha 3 de enero del presente, y copia a la Dirección Ejecutiva Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, hemos puesto de conocimiento en copia legalizada la Carta de fecha 23 de marzo del 2022, emitida por el laboratorio INTERNATIONAL LABORATORIES S.A.C. (INTERLABS), mediante el cual confirman de modo expreso la autenticidad del Informe de Ensayo N° M-2104-0089-001 e Informe de Ensayo N° M-2104-0066-001, según lo siguiente:

Finalmente, mediante Carta de fecha 18 de enero del 2023 con expediente N° 2023-0001754, emitida por el Laboratorio INTERLABS se ha confirmado la autenticidad de la Carta remita a su entidad y de los Informes de Ensayo M-2104-0089-001 e Informe de Ensayo N° M-2104-0066-001. En ese sentido, dada la confirmación de autenticidad por parte del laboratorio emisor de los Informes de Ensayo en cuestión, no cabe determinación de falsedad posible mediante documento indiciario, **por lo que solicitamos dejar sin efecto la inclusión de nuestra representada en la lista de impedidos en atención a los documentos expuestos, en el plazo más breve posible, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales correspondientes por omisión de funciones y/o abuso de autoridad a los funcionarios que resulten responsables.**

- 17.5. Frente a ello, según ha indicado la CORPORACIÓN, mediante Carta N.º D000157-2023-MIDIS/PNAEQW-UTHVCA de fecha 06 de febrero de 2023; la Unidad Territorial Huancavelica del Programa –luego de hacer alusión a la respuesta emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica luego de la consulta realizada por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos– le informó lo siguiente:

Respecto, se le comunicará el resultado de su solicitud, luego que se tenga la respuesta de las instancias correspondientes. Se adjunta los documentos de referencia.

- 17.6. Finalmente, mediante Carta N.º D000042-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR de fecha 20 de febrero de 2023, la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos le indicó a la CORPORACIÓN, lo siguiente:

En ese sentido, al haberse determinado que su representada presentó documentación falsa y/o adulterada<sup>1</sup> en el marco de la ejecución de los contratos durante la prestación del año escolar 2021, el pedido formulado mediante el documento de la referencia no es amparable.

- 17.7. De lo previamente expuesto se arriban a las siguientes conclusiones:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

- 17.7.1. Luego de que los Comités comunicaron del registro en la relación de postores impedidos a la CORPORACIÓN, aquellos no dirigieron alguna nueva comunicación a la demandante. De hecho, las DEMANDADAS no han mostrado alguna otra comunicación en sentido opuesto a lo señalado por la CORPORACIÓN.
- 17.7.2. Por el contrario, el PROGRAMA –a través de diferentes Unidades (Unidad Territorial Huancavelica o Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencias de Recursos)– sí dirigió comunicaciones a la CORPORACIÓN con relación a su pedido de que se deje sin efecto su inclusión en la referida lista.
- 17.7.3. A criterio del suscrito, dichas comunicaciones –emitidas por el Programa– tienen una incidencia directa en la determinación del inicio del cómputo del plazo perentorio establecido por las partes en la Cláusula 22.2 de los CONTRATOS.
- 17.7.4. En dicha Cláusula, el inicio del decurso del plazo perentorio se produce desde que se comunica la existencia de una controversia. Bajo una interpretación literal de la cláusula, el plazo para iniciar el arbitraje se contabilizaría desde el 12/ENE/2023, ya que en esta fecha –efectivamente– se comunicó el registro en la lista de impedidos. Evento que bien puede ser considerado como una controversia, al haber mostrado la CORPORACIÓN –desde un inicio– su disconformidad con la medida interpuesta por el Programa.
- 17.7.5. Sin embargo, dicha interpretación literal de la Cláusula no está tomando en consideración las circunstancias del caso concreto. En específico, el hecho de que el PROGRAMA –al haber sido quien estableció el registro en la lista de impedidos– no haya evidenciado una posición unívoca con relación al carácter definitivo de su decisión de realizar el registro en la lista de impedidos. Obviar las circunstancias del caso concreto, cuando estas pueden generar una confianza legítima en una de las partes de un contrato, sería realizar una interpretación del reglamento contractual contraria a la buena fe<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> Sobre el rol de la buena fe en su función de parámetro para la interpretación de los contratos y la importancia de la valoración de las circunstancias del caso: G. Fernández Cruz, "Introducción al estudio de la interpretación en el código civil peruano". *Derecho & Sociedad*, n. 19, 2002, p. 156: "Por esta razón, la interpretación según buena fe no se pone como alternativa al significado objetivo del contrato. Interpretar el contrato con arreglo a la buena fe quiere decir, propiamente, *ajustar el contrato al significado objetivo sobre el cual, en base a las circunstancias, las partes podían y debían tener razonablemente confianza*" (cursivas agregadas).

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

- 17.7.6. Nótese que, de las comunicaciones expuestas, ha sido el propio PROGRAMA –a través de sus diferentes Unidades– quien generó la apariencia de que su propia decisión no era definitiva. La CORPORACIÓN, en tanto destinataria de la decisión del PROGRAMA, solicitó que se le excluya del registro de impedidos. Ante esto, el PROGRAMA –lejos de rechazar el pedido oportunamente– inició una suerte de “procedimiento” de revisión, en el cual: (i) comunicó que lo analizaría, (ii) comunicó que daría una respuesta y (iii) finalmente, no amparó el pedido. Teniendo este “procedimiento” una duración de, aproximadamente, un mes.
- 17.7.7. Bajo estas circunstancias, no corresponde considerar que el decurso del plazo perentorio pactado por las partes empieza el 12/ENE/2023, sino desde el 20/FEB/2023, ya que en esta fecha el PROGRAMA comunicó a la CORPORACIÓN que la “controversia” era definitiva. El carácter definitivo de la controversia se estatuye como el hito para contabilizar el plazo perentorio previsto en la Cláusula 22.2 de los CONTRATOS, debido a la propia conducta desplegada por el PROGRAMA que generó la apariencia que era posible una decisión diferente a la originalmente prevista.
- 17.7.8. Cabe añadir que lo previamente expuesto guarda coherencia con haber calificado el plazo para recurrir al arbitraje como un plazo perentorio y no un plazo de caducidad. Al entender que estamos ante un plazo preclusivo establecido contractualmente, su interpretación debe realizarse de forma acorde con los criterios subjetivos y objetivos al que se encuentra sujeto todo componente del reglamento contractual. Siendo, la buena fe en su función interpretativa un criterio o parámetro que, en este caso, es de ineludible cumplimiento.
- 17.8. En función de lo anterior, la solicitud de arbitral se presentó dentro del plazo perentorio previsto por las partes. De modo que no cabe declarar la caducidad solicitada por la parte demandada en el presente arbitraje. De ahí que, la PRETENSIÓN RECONVENCIONAL, deba ser declarada INFUNDADA.
- b) SOBRE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS ACTOS CONTENIDOS EN LAS CARTAS N.º 002-2023- CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y Carta N.º. 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA1**
18. Una vez que se ha superado la discusión vinculada a la operatividad de un plazo de caducidad para el reclamo del demandante, corresponde pronunciarse sobre la

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

cuestión de fondo de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.

19. Para cumplir con tal fin, corresponde realizar una calificación jurídica respecto de los actos contenidos en las citadas comunicaciones realizadas por los Comités. Esto es necesario, ya que en función de si se verifican que son actos jurídicos, podrá evaluarse la nulidad bajo la regulación normativa identificada por las partes en el presente arbitraje.
20. En primer lugar, bajo el objetivo señalado, conviene identificar cuál es el acto que es objeto de cuestionamiento por la CORPORACIÓN.
  - 20.1. De la revisión de las Cartas; si bien son emitidas por los COMITÉS, se aprecia que estas son meros vehículos de comunicación de una decisión que ha sido elaborada por el PROGRAMA.
  - 20.2. En efecto, quien ordenó el registro en la lista de impedidos a la CORPORACIÓN –y esto no constituye un hecho controvertido entre las partes– no fueron los COMITÉS, sino el PROGRAMA. Entonces, el contenido de las Cartas se limita a ser una acto comunicación de una decisión.
  - 20.3. Sin embargo, de la revisión de la pretensión formulada por la CORPORACIÓN se aprecia que esta no está cuestionando el acto de notificación en sí mismo, sino el acto que dispuso la inclusión de “la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023” y que es objeto de comunicación en las referidas Cartas.
  - 20.4. En consecuencia, el acto que es objeto de cuestionamiento –y respecto del cual se pronunciará el suscrito– es la decisión emitida por el PROGRAMA mediante la cual se determinó la inclusión de la CORPORACIÓN en el registro de pastores impedidos.
21. En segundo lugar, una vez identificado el acto objeto de cuestionamiento, corresponde analizar si el mismo se emitió en el marco de una prerrogativa contractual o si; por el contrario, correspondió al ejercicio de alguna prerrogativa estatal ajena al régimen contractual establecido por las partes.
  - 21.1. Como punto de partida, hay que señalar que ambas partes –incluso el mismo PROGRAMA– ha reconocido que la relación jurídica establecida entre los COMITÉS, el PROGRAMA y la CORPORACIÓN no se rige por la Ley del Procedimiento Administrativo General o por la Ley de Contrataciones con el Estado, sino por un régimen especial emitido por el PROGRAMA y que se

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

ve complementado por disposiciones del Derecho Privado que sean aplicables al caso.

- 21.2. El suscrito coincide con tal argumentación. Esto se sustenta en lo que, expresamente, se ha dispuesto por la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley N.º 29951. Esta disposición señala lo siguiente:

Los comités u organizaciones referidos en el párrafo precedente, serán reconocidos por el MIDIS a través del Programa Nacional Cuna Más y del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, según corresponda, rigiéndose por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado.

- 21.3. En consecuencia, las decisiones del PROGRAMA y del COMITÉ; así como de la CORPORACIÓN, referidas a las relaciones entabladas en el marco de la prestación del servicio alimentario, para el presente caso, se rigen por el marco normativo establecido en los CONTRATOS, el cual es perfectamente compatible con la regulación que se acaba de reproducir.

- 21.4. En efecto, de conformidad con la Cláusula 21 de los CONTRATOS se tiene lo siguiente:

**CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO**

El presente Contrato se rige por el **Manual del Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del **PNAEQW**.

- 21.5. Lo anterior debe ser concordado con la Cláusula 8 de los CONTRATOS, la cual establece que:

**CLÁUSULA OCTAVA: DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO**

Forman parte del presente contrato el documento que lo contiene y sus anexos, la propuesta técnica y la propuesta económica del /de la **PROVEEDOR/A**, el Manual del Proceso de compras vigente a la fecha de contratación, las Bases Integradas del Proceso de Compras, sus anexos, formatos y documentos normativos emitidos por el **PNAEQW** relacionados al Proceso de Compras.

Las partes reconocen expresamente que ninguno de los documentos que conforman el presente contrato puede contener estipulaciones, condiciones o alcances inferiores a los contenidos en las Bases Integradas del Proceso de Compras. Todo contenido que intente reducir los alcances o exigencias de las Bases Integradas no será válido, siendo en tal circunstancia, de aplicación el requerimiento contenido en las Bases Integradas.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- 21.6. Bajo las consideraciones expuestas, la evaluación de la decisión emitida por el PROGRAMA se debe realizar en función del marco normativo expuesto, propio de la autonomía contractual, aunque limitado por las normas imperativas y supletorias que resulten aplicables.
- 21.7. En función de lo anterior, a juicio del suscrito, la decisión del PROGRAMA de incluir a la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos no puede ser calificada como un acto administrativo.
22. Luego de haber establecido la calificación jurídica de los actos cuya revisión se solicita es momento de analizar si corresponde que se emita un juicio de validez sobre los mismos.
- c) SOBRE LA SUSCEPTIBILIDAD DE REALIZAR UN ANÁLISIS DE VALIDEZ O NULIDAD DE LOS ACTOS CONTENIDOS EN LAS CARTAS N.º 002-2023- CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y Carta N.º. 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA1**
23. La cuestión a resolver consiste en establecer si la decisión del Programa constituye un acto que sea susceptible de ser evaluado en términos de nulidad. A juicio del suscrito, la respuesta es negativa.
24. El juicio validez/invalidéz, y por ende el de nulidad, es uno que se aplica respecto de aquellos actos que pueden ser catalogados como negocios jurídicos. Esto es así, en la medida que el análisis de regularidad, que subyace al juicio de validez/invalidéz, se realiza respecto de una regulación de intereses que se conforma a partir de la autonomía negocial y el marco de heteronomía que le sirve de referencia.
25. En el presente caso, la decisión de registrar a la CORPORACIÓN en la lista de postores no constituye un acto jurídico que pueda ser evaluado en términos de validez/invalidéz. En efecto, dicho acto no contiene una reglamentación de intereses basada en la autonomía contractual. No estamos, por ende, ante un negocio jurídico unilateral realizado por el PROGRAMA. En realidad es una prerrogativa contractual que, en su ejercicio, se regula según lo previsto en el reglamento contenido en LOS CONTRATOS.
26. La posibilidad que tiene el PROGRAMA para establecer alguna consecuencia jurídica ante la presentación de documentación falsa por parte de la CORPORACIÓN se encuentra, de forma inmediata, en las Cláusulas 14.8 de los CONTRATOS. Estas señalan lo siguientes:

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

14.8 En caso de verificarse el incumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias a las que se encuentra obligado el/la **PROVEEDOR/A**, y/o la falsedad y/o adulteración de los documentos presentados, o cualquier incumplimiento contractual, la Unidad Territorial emitirá los informes técnicos identificando los incumplimientos y determinando las penalidades, los cuales serán remitidos a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, para que valide las penalidades, resolución de contrato u otras consecuencias, de acuerdo con lo establecido en el Manual del Proceso de Compras, Bases y/o en el presente Contrato.

En caso de falsedad y/o adulteración de los documentos presentados por el/la **PROVEEDOR/A**, el **PNAEQW** debe formular la denuncia correspondiente e informar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

27. Como se puede apreciar, “en caso de verificarse la falsedad de los documentos presentados” (que es el supuesto alegado por el PROGRAMA), la “Unidad Territorial (que forma parte del PROGRAMA) emitirá los informes técnicos” correspondientes y serán remitidos a la “Unidad de Gestión e Contrataciones y Transferencia de Recursos” (que también forma parte del PROGRAMA) para que “valide las consecuencias” aplicables, de acuerdo al Manual del Proceso de Compras.
28. Entonces, el PROGRAMA cuenta con la prerrogativa para determinar e imponer la consecuencia correspondiente según el Manual de Compras, ante la presentación de documentación que, el propio PROGRAMA, considere como falsa. Dicha prerrogativa, como se puede notar, no se constituye bajo los cánones de un acto de autonomía contractual.
29. Nótese que estamos ante una situación similar a la que sucedería si el PROGRAMA o el COMITÉ hubiese impuesto una penalidad o hubiese decretado la resolución de los CONTRATOS. De haberse presentado esta situación, no podría evaluarse la validez/invalidéz de la imposición de la penalidad o de la resolución del contrato.
30. En consecuencia, el suscrito descarta que nos encontremos ante un acto de autonomía contractual que pueda ser susceptible de ser evaluado en términos de validez/invalidéz. Y es que, al ser una prerrogativa contractual, esta no puede ser calificada como una “prerrogativa válida” o una “prerrogativa nula”.
31. Lo previamente expuesto determina la improcedencia de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, por lo menos en los términos en los que ha sido expuesta.

**C) RESPECTO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA: determinar si corresponde que se ordene el retiro de CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW.**

32. Dado que para declarar la fundabilidad de la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Subordinada se requiere que esta última se haya declarado fundada, entonces corresponde declarar IMPROCEDENTE la presente Pretensión Accesorio.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

33. En efecto, en tanto no se ha amparado la pretensión de nulidad objeto de la Primera Pretensión Subordinada, sino que se le ha declarado IMPROCEDENTE, no corresponde amparar la Pretensión Accesorio de aquella.

**D) RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: determinar si corresponde que se declare Ineficaz los actos jurídicos contenido en la Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA3, Carta N.º 003-2023-CC-HUANCAVELICA4 y en Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA 1, que fueron confirmados por la Carta N.º D00042-MIDIS/PNAEQW-UGCTR por medio de los cuales se incluyó a la CORPORACIÓN en la lista de postores impedidos para el Proceso de Compras 2023.**

34. Luego de haberse declarado improcedente la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, corresponde analizar la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal.
35. En esta pretensión, a diferencia de las analizadas, se reclama la declaración de ineficacia de aquel acto con el que se decretó el registro de la CORPORACIÓN en la lista de impedidos.
36. Como se ha dejado establecido previamente, el PROGRAMA decidió registrar a la CORPORACIÓN en la lista de impedidos –debido a que considerada que había presentado documentación falsa–; en el marco una prerrogativa que ha sido conferida por los CONTRATOS, siendo que dicha decisión fue oportunamente comunicada por el COMITÉ.
37. Bajo este enfoque, a diferencia de lo que sucedía con la pretensión de nulidad – desde el punto de vista del suscrito– sí es posible realizar un juicio de eficacia respecto del ejercicio de la prerrogativa contractual en cuestión. Y es que en tanto los presupuestos para el ejercicio de dicha prerrogativa se hayan verificado en los hechos, entonces el mismo podrá producir los efectos previstos en los CONTRATOS.
38. La cuestión reside, ahora, en establecer cuáles son los presupuestos (subjetivos y objetivos) para el ejercicio de la referida prerrogativa. En cuanto a los presupuestos subjetivos, se deberá establecer si quien determinó el registro en la lista de impedidos tenía la legitimidad para ejercerla. En cuanto a los presupuestos objetivos, se deberá atender a si se configuró el presupuesto (presentación de documentos falsos) que daba lugar a la consecuencia jurídica impuesta (registro en la lista de impedidos).
39. En el presente caso, la propia CORPORACIÓN ha indicado que no busca que el Tribunal Arbitral realice un análisis sobre la veracidad o falsedad de la

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)  
Julio Martín Wong Abad  
Héctor Campos García

documentación presentada. Así, la CORPORACIÓN ha señalado lo siguiente en su escrito de Demanda:

En ese sentido, es importante precisar que **aquí no se encuentra en discusión la veracidad o falsedad de los Informes**, toda vez que ello está siendo sometido a investigación, sino, por el contrario, al hecho de que la sanción establecida en contra de nuestra Corporación, no se encuentra establecida en ninguno de los cinco (5) CONTRATOS suscritos con los Demandados, ni tampoco, se encontraba amparado en la normativa vigente al momento de la suscripción y ejecución del contrato. (Numeral 57).

40. Bajo este escenario, el suscrito no puede ingresar a analizar los presupuestos objetivos que determinaría la ineficacia de la decisión de registrar a la CORPORACIÓN en la lista de impedidos. Esto ha sido, expresamente, limitado por la propia DEMANDANTE.
41. No obstante lo anterior, sí es posible realizar un análisis acerca del presupuesto subjetivo antes indicado. Es decir, la pregunta a responder es la siguiente: ¿el PROGRAMA contaba con la legitimidad para decretar el registro de la CORPORACIÓN en la lista de impedidos? La respuesta del suscrito es negativa.
  - 41.1. No puede considerarse que el PROGRAMA tenía la legitimidad para ejercer la prerrogativa en cuestión, toda vez que –como el propio PROGRAMA reconoció en la Audiencia Única– su competencia para establecer alguna decisión respecto de la CORPORACIÓN devenía del Manual del Proceso de Compras.
  - 41.2. Sin embargo, como ha sido acreditado en el arbitraje –luego de un amplio debate– el PROGRAMA tomó la decisión de registrar a la CORPORACIÓN en la lista de impedidos, sobre la base del Manual del Proceso de Compras del 2023. Esto, a pesar de que la supuesta presentación de documentación falsa se realizó en el año 2021, cuando era de aplicación el Manual del Proceso de Compras de dicho año.
  - 41.3. Si la legitimidad del PROGRAMA para establecer alguna consecuencia ante la presentación de documentos falsos por la CORPORACIÓN durante el 2021, devenía del Manual del Proceso de Compras del 2021; entonces, el Manual del Proceso de Compras del 2023 no facultaba al PROGRAMA para imponer una consecuencia jurídica derivada de la supuesta presentación de documentos falsos.
  - 41.4. De lo anterior, a juicio del suscrito, la decisión del PROGRAMA no puede producir efectos, al no encontrarse legitimado para establecer la

**Laudo Arbitral de Derecho**

Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP

---

**Tribunal Arbitral**

Luciano Barchi Velaochaga (presidente)

Julio Martín Wong Abad

Héctor Campos García

consecuencia jurídica que, en los hechos, ha impuesto (registro en la lista de impedidos). Estamos ante el ejercicio de una prerrogativa contractual que no produce eficacia jurídica.

41.5. Nótese que no se está negando que el PROGRAMA haya podido, o pueda, imponer alguna consecuencia jurídica ante los incumplimientos de la CORPORACIÓN (en caso estos se comprueben). Lo que se está señalado es que dicha habilitación se debe realizar a partir del Manual del Proceso de Compras vigente al momento del incumplimiento. Situación que no se ha verificado en el arbitraje.

41.6. En atención a lo anterior, el suscrito considera que la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal debe ser declarada FUNDADA.

42. Finalmente, el suscrito quiere dejar expresamente establecido que su decisión se basa, exclusivamente, en la falta de legitimidad del PROGRAMA para afectar la situación jurídica de la CORPORACIÓN. De este modo, el suscrito no está realizando ningún juicio de valor con relación a la imputación de falsedad de los documentos que habría presentado la CORPORACIÓN.

**E) PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA: determinar si corresponde que se ordene el retiro de la CORPORACIÓN de la lista de postores impedidos del PNAEQW.**

43. Dado que en la pretensión anterior se determinó la ineficacia de la decisión del PROGRAMA al haber establecido el registro en la lista de impedidos de la CORPORACIÓN, entonces se sigue que deba ordenarse el retiro de la CORPORACIÓN de la referida lista.

44. En función de lo anterior, corresponde declarar FUNDADA la PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA.

**F) PRETENSIÓN RECONVENCIONAL: determinar si corresponde que se declare el consentimiento de la inclusión del proveedor en el registro de postores impedidos, que fue comunicado con Carta N.º 002-2023-CC-HUANCAVELICA 3, Carta N.º 003-2023-CC- HUANCAVELICA4 y Carta N.º 002-2023-COMITÉ DE COMPRA HUANCAVELICA1.**

45. En función de lo desarrollado en el literal a) al momento de que el suscrito se pronunció respecto de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, no corresponde amparar la Pretensión Reconvencional formulada por las Demandadas.

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

46. En efecto, tal como se ha establecido: (i) el plazo establecido en la Cláusula 22.2 de los CONTRATOS no es un plazo que se encuentre regulado por el estatuto normativo de la caducidad legal; (ii) el referido plazo es uno preclusivo, pero de naturaleza contractual, (iii) la interpretación del inicio del plazo preclusivo no solo debe realizarse de manera literal, sino que debe respetar el parámetro de nueva fe; (iv) el Programa desplegó una conducta consistente que revelaba que su decisión no era definitiva; y, en consecuencia, (v) el plazo perentorio previsto en la Cláusula 22.2 empieza a correr desde el momento en que el Programa comunicó que su decisión era definitiva.
47. Bajo tales consideraciones, no es posible declarar que la CORPORACIÓN ha consentido su inclusión en el registro de proveedores impedidos.

**G) RESPECTO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: determinar a quién corresponde asumir las costas y costos del arbitraje**

48. De conformidad con el numeral 1 del art. 73 LA se tiene que:

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

49. En función de lo anterior, de la revisión de los CONTRATOS no se aprecia que las partes hayan realizado algún acuerdo con relación a la distribución o imputación de los costos. Tampoco las partes han indicado que haya habido algún acuerdo diferente en los CONTRATOS en dicho sentido. Adicionalmente, no se aprecia de lo sustentado por las partes ni de las circunstancias del caso, alguna razón que determine una distribución o prorrateo particular de los costos entre las partes.
50. En consecuencia, corresponde que las DEMANDADAS –al ser la parte vencida en el presente arbitraje–, asuman la integridad de los costos del arbitraje señalados en el párrafo precedente.
51. De acuerdo con el artículo 70 de la LA, los costos del arbitraje comprenden los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje. Al respecto el suscrito considera que a cada parte le corresponde asumir los gastos incurridos en su defensa.

**III. LAUDO:**

***Laudo Arbitral de Derecho***

*Arbitraje seguido por Corporación Alimentaria Huancavelica S.A.C. con Comité de Compra Huancavelica 1, 3 y 4 y Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma  
Exp. N° 4520-125-23; 4521-128-23 y 4522-120-23 PUCP*

---

***Tribunal Arbitral***

*Luciano Barchi Velaochaga (presidente)*

*Julio Martín Wong Abad*

*Héctor Campos García*

- 1) **DECLARAR FUNDADA la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** respecto de la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.
- 2) **DECLARAR IMPROCEDENTE la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.
- 3) **DECLARAR IMPROCEDENTE la PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.
- 4) **DECLARAR IMPROCEDENTE la PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.
- 5) **DECLARAR IMPROCEDENTE la PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.
- 6) **DECLARAR FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.
- 7) **DECLARAR FUNDADA la PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.
- 8) **DECLARAR INFUNDADA la PRETENSIÓN RECONVENCIONAL** de las DEMANDADAS.
- 9) **DECLARAR FUNDADA la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la CORPORACIÓN.



**HÉCTOR CAMPOS GARCÍA**  
ÁRBITRO